CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA

INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2026-2-0451-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA
HUANCABAMBA – HUANCABAMBA - PIURA

"GESTIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA"

PERÍODO: DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

TOMO I DE V

14 DE SETIEMBRE DE 2026

PIURA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

0716

0162026204510 0

INFORME DE AUDITORIA N° 016-2026-2-0451-AC

"GESTION DE PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Pág.
I	ANTECEDENTES	
	1.1 Origen	2
	1.2 Objetivos	2
	1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	2
	1.4 De la entidad o dependencia	3
	1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento	5
	1.6 Aspectos relevantes	5
II	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	13
III	OBSERVACIONES	30
	Funcionarios de la Entidad no realizaron las acciones de determinación, exigibilidad e interrupción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial generadas en los años 2016 al 2020; así como, el incumplimiento de la normativa vigente ha permitido la prescripción de dichas deudas tributarias e indebida declaración de prescripción; afectando la recaudación de ingresos de la entidad generando un perjuicio económico de S/ 118 773,82.	
IV	ARGUMENTOS JURÍDICOS	86
V	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	87
VI	CONCLUSIONES	87
VII	RECOMENDACIONES	90
VIII	APÉNDICES	91

INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2026-2-0451-AC

"GESTIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA"

PERÍODO: DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancabamba, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la entidad, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0451-2026-001, iniciado mediante oficio n.° 000251-2026-CG/OC0451 de 20 de abril de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2. Objetivos

Objetivo General:

Establecer, si la determinación y la prescripción de las deudas en materia de impuesto predial durante los años 2016 al 2020, se realizó conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Objetivos Específicos:

- Establecer si la entidad realizó acciones de determinación de deudas en materia de impuesto predial de los años 2016 al 2020, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

- Determinar si las prescripciones de deudas en materia de impuesto predial en los años 2016 al 2020, se realizaron conforme a la normativa aplicable.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde a la gestión de prescripción de deudas en materia de impuesto predial en la Municipalidad Provincial de Huancabamba, distrito y provincia de Huancabamba y departamento de Piura. Es preciso indicar que, la entidad, en su calidad de gobierno local y en su condición de acreedora de la obligación tributaria, durante el periodo del 2016 al 2020, debió recaudar un monto de impuestos ascendente a **S/ 913 115,95**[1].

[1] Reporte de los impuestos municipales generados durante el periodo de 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020, remitido por la Subgerencia de Recaudación Tributaria de la entidad, mediante Informe n.° 093-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 10 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 4)**.

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde a la revisión y análisis de los expedientes de las Resoluciones de Gerencia de Administración y Resoluciones Gerenciales emitidas desde el 19 de mayo de 2022 al 13 de agosto de 2025, en el que declararon fundada la solicitud de prescripción de las deudas tributarias en materia de impuesto predial en la entidad, durante el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020, siendo de mencionar que el 3 de junio de 2026 mediante Resoluciones de Gerencia Municipal se declaró la nulidad de oficio a las resoluciones de prescripción de deuda de impuesta predial emitidas en el año de 2025.

Alcance

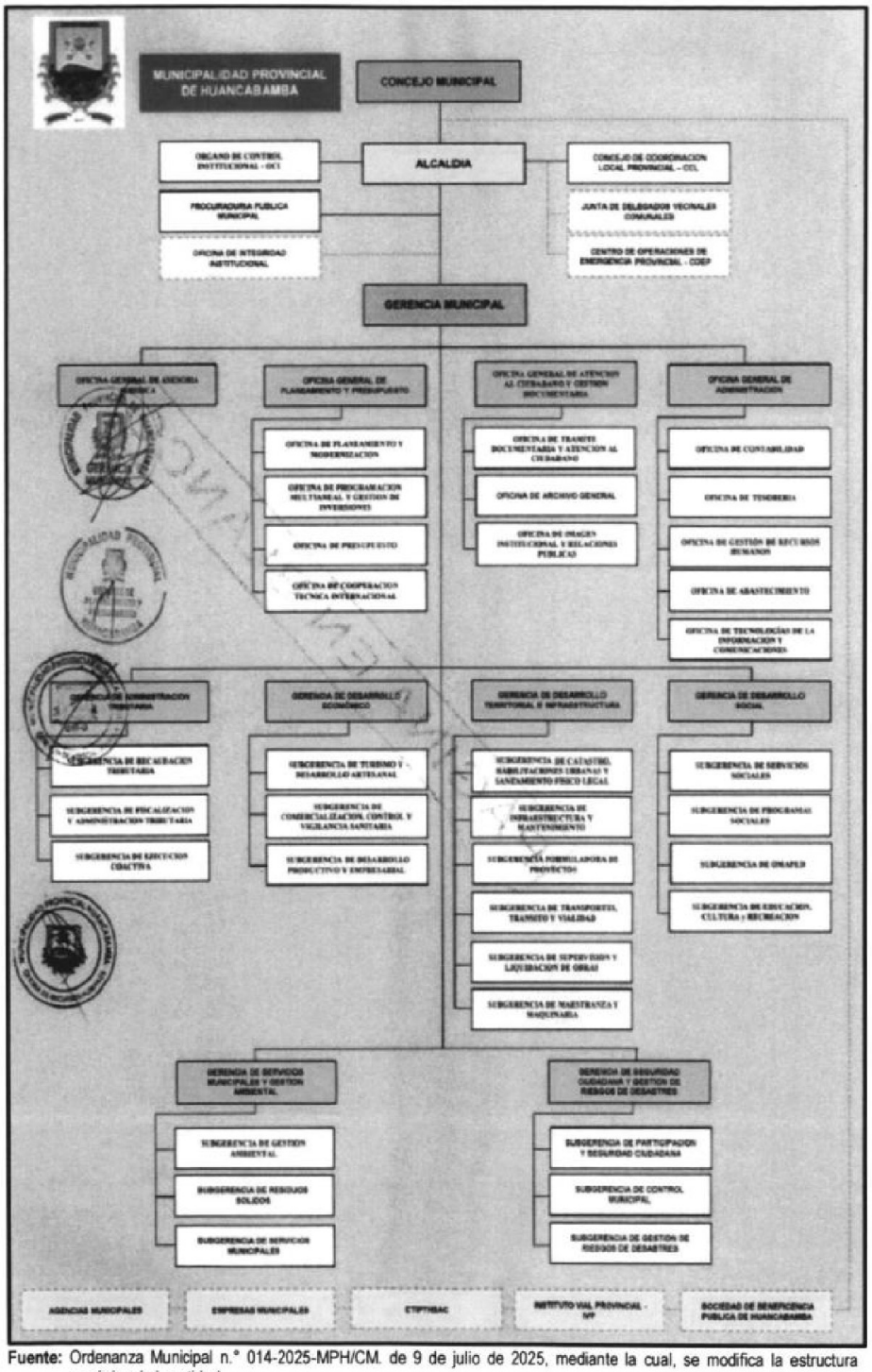
La auditoría de cumplimiento comprende el periodo desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2025, siendo las unidades orgánicas examinadas, Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Recaudación Tributaria, Subgerencia de Fiscalización y Administración Tributaria y Subgerencia de Ejecución Coactiva, dependencias orgánicas que se encuentran en la sede de la Entidad, sito en la calle General Medina n.° 110, distrito de Huancabamba, provincia de Huancabamba, región Piura.

1.4. De la entidad o dependencia

La entidad pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la entidad:

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la entidad



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 014-2025-MPH/CM. de 9 de julio de 2025, mediante la cual, se modifica la estructura orgánica de la entidad.

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 24 de diciembre de 2021 y modificatorias, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatoria, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6. Aspectos relevantes

1.6.1 EL ACERVO DOCUMENTARIO DE LA OFICINA DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN DE LA ENTIDAD CONTIENE INFORMES EMITIDOS POR JEFES DE LA OFICINA EN MENCIÓN DURANTE LOS AÑOS 2023 AL 2025, PESE A QUE LA ENTIDAD LES EMITIÓ ÓRDENES DE SERVICIO DIFERENTE AL CARGO EJERCIDO; ASIMISMO, HAN EJERCIDO FUNCIONES SIN TENER VÍNCULO CONTRACTUAL CON LA ENTIDAD.

De la revisión y análisis a la información brindada por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y Oficina de Abastecimiento, respecto a los documentos de designación y cese como jefes de oficina y encargados de la Oficina de Rentas y Tributación, documentos mediante los cuales se contrató a dicho personal, adendas y renovaciones; así como, órdenes de servicio y términos de referencia del mencionado cargo, del periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2025,

Asimismo, la comisión auditora solicitó al jefe de la Oficina de Tesorería, los comprobantes de pago de las órdenes de servicio de las órdenes de servicio solicitadas a la Oficina de Abastecimiento; toda vez que, mediante los Informes n.°S 954 y 968-2026-OGA-OABAS/MPH de 19 de mayo y 21 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 5)**, la jefe de la Oficina de Abastecimiento indicó lo siguiente: *"(...) la documentación física sustentatoria requerida no se encuentra en los archivos de esta Oficina, razón por la cual no es posible su remisión (...)" "(...) luego de la búsqueda efectuada en los archivos físicos de esta Oficina, no se ha ubicado la totalidad de la documentación sustentatoria requerida, razón por la cual no resulta posible su remisión (...)"* respectivamente, información que fue atendida mediante Informes n.°S 0103 y 0117-2026-MPH-OGA-OT/RRM de 23 de junio de 2026 y 14 de julio de 2026; respectivamente **(Apéndice n.° 6)**.

Al respecto, de la información alcanzada por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Oficina de Abastecimiento y la Oficina de Tesorería, la comisión auditora, identificó lo siguiente

a) De lo atendido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se identificó que durante el periodo 1 de enero de 2016 al 22 de febrero de 2021, los jefes de la Oficina de Rentas y Tributación de la entidad estuvo a cargo de personal contratado bajo la modalidad del Decreto Legislativo n.° 276.

Asimismo; se identificó que durante el periodo 1 de junio de 2021 al 31 de diciembre de 2022; del 4 de noviembre de 2024 a 31 de diciembre de 2024 y del 19 de mayo de 2025 al 31 de diciembre de 2025, los jefes de la Oficina de Rentas y Tributación de la entidad estuvo a cargo de personal contratado bajo la modalidad del Decreto Legislativo n.° 1057.

b) Durante los años 2023 al 2025, la entidad no contrató personal bajo la modalidad de los Decretos Legislativos n.°s 276 y 1057, para el cargo de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación.

c) Durante los meses de: enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, setiembre y noviembre del año 2023, la entidad no emitió órdenes de servicio.

Ante este hecho, la comisión auditora solicitó al jefe de la Oficina General de Administración, brindar los periodos de gestión como jefes de la mencionada oficina del personal del periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2025, solicitud que fue atendida mediante carta n.° 194-2026-MPH-GA de 6 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 7)**.

De la revisión y análisis a los informes emitidos por la Oficina de Rentas y Tributación durante los años 2023 al 2025, la comisión auditora identificó lo siguiente:

- Mediante los sellos de los referidos informes, se comprobó que estos fueron firmados por funcionarios bajo el cargo de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación; pese a que, en meses de los referidos años, la entidad no emitió órdenes de servicio para el referido cargo.

- Mediante los sellos de los referidos informes, se comprobó que funcionarios firmaron bajo el cargo de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación; pese a que, la entidad los contrató bajo un cargo distinto.

Lo identificado se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Informes emitidos por funcionarios la Oficina de Rentas y Tributación durante los años 2023 al 2025 sin que cuenten con vínculo contractual y bajo un cargo distinto al contratado

Ítem	Nombres y apellidos	Orden de Servicio					Informes emitidos por la Oficina de Rentas y Tributación			Comentario de la comisión auditora
		Número	Fecha	Descripción del cargo	Acta de conformidad de servicios y/o Recibo por Honorarios Electrónico (RH)		Número	Fecha	Cargo según sello	
					Número	Fecha				
1	Alexandra Huayama Calderón	0000082 **(Apéndice n.° 8)**	20.02.2023	*Especialista en Tributación*	E001-28[2] **(Apéndice n.° 8)**	22.02.2023	001-2023-MPH-GA-ORyT/ADCHC **(Apéndice n.° 9)**	10.01.2023	Cargo de *"JEFE DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"*	• En el mes de enero del 2023, la señora Alexandra Huayama Calderón firmó los informes **(Apéndice n.° 9)** sin contar con vínculo contractual con la entidad, el cual fue regularizado mediante orden de servicio **(Apéndice n.° 8)** • Firmó informes bajo el cargo de *"JEFE DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"* **(Apéndice n.° 9)**, pese a que orden de servicio indica el cargo de *"Especialista en Tributación"* **(Apéndice n.° 8)**
							028-2023-MPH-GA-ORyT/AHC **(Apéndice n.° 9)**	31.01.2023		
					E001-29[3] **(Apéndice n.° 8)**	27.02.2023	029-2023-MPH-GA-ORyT/AHC **(Apéndice n.° 10)**	6.02.2023	Cargo de *"JEFE DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"*; asimismo, indica *"(...) estoy dando conformidad (...) correspondiente al mes de enero"*	Firmó informes bajo el cargo de en calidad de *"DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"* y en calidad de *"(...) encargada del área de Rentas y Tributación (...)"* **(Apéndice n.° 10)**, pese a que orden de servicio indica el cargo de *"Especialista en Tributación"* **(Apéndice n.° 8)**
							050-2023-MPH-GA-ORyT/AHC **(Apéndice n.° 10)**	28.02.2023	Cargo de *"DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"*; asimismo, indica *"(...) En calidad de encargada del área de Rentas y Tributación, doy CONFORMIDAD de las actividades realizadas (...) correspondiente al mes de febrero"*	

[2] El recibo por honorarios es correspondiente al mes de enero de 2023, por lo que se evidencia que regulariza la contratación respecto al mes de enero de 2023 **(Apéndice n.° 8)**.
[3] El recibo por honorarios es correspondiente al mes de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 8)**.

Ítem	Nombres y apellidos	Orden de Servicio					Informes emitidos por la Oficina de Rentas y Tributación			Comentario de la comisión auditora
		Número	Fecha	Descripción del cargo	Acta de conformidad de servicios y/o Recibo por Honorarios Electrónico (RH)		Número	Fecha	Cargo según sello	
					Número	Fecha				
1	Alexandra Huayama Calderón	0000333 **(Apéndice n.° 11)**	29.03.2023	*Especialista en Tributación*	586-2023[4] **(Apéndice n.° 11**	3.04.2023	053-2023-MPH-GA-ORyT/AHC **(Apéndice n.° 12)**	6.03.2023	Cargo de *"DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"*; asimismo, indica: *"(...) En calidad de encargado del área de Rentas y Tributación, doy CONFORMIDAD de las actividades realizadas"*	• El 6 de marzo de 2023, la señora Alexandra Huayama Calderón firmó los informes **(Apéndice n.° 12)** sin contar con vínculo contractual con la entidad, siendo que mediante orden de servicio **(Apéndice n.° 11)**, regularizó el periodo del 1 al 28 de marzo de 2023. • Firmó informes bajo el cargo de en calidad de *"DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"* y en calidad de *"(...) encargada del área de Rentas y Tributación (...)"* **(Apéndice n.° 12)**, pese a que orden de servicio indica el cargo de *"Especialista en Tributación"* **(Apéndice n.° 11)**
							054-2023-MPH-GA-ORyT/AHC **(Apéndice n.° 12)**	7.03.2023		
							055-2023-MPH-GA-ORyT/AHC **(Apéndice n.° 12)**	10.03.2023		
		0000572 **(Apéndice n.° 13)**	22.04.2024	*Especialista en Tributación*	800-2024[5] **(Apéndice n.° 13)**	23.04.2024	134-2024-MPH-GA-ORyT/ACHC **(Apéndice n.° 14)**	29.04.2024	Cargo de *"JEFE DE RENTAS"*	Firmó el informe bajo el cargo de en calidad de *"JEFE DE RENTAS"* **(Apéndice n.° 14)**, pese a que orden de servicio indica el cargo de *"Especialista en Tributación"* **(Apéndice n.°13)**
		0000851 **(Apéndice n.° 15)**	24.05.2024	*Especialista en Tributación*	1206-2024[6] **(Apéndice n.° 15)**	29.05.2024	135-2024-MPH-GA-ORyT/ACHC **(Apéndice n.° 16)**	2.05.2024	Cargo de *"JEFE DE RENTAS"*	• El 2 de mayo de 2024, la señora Alexandra Huayama Calderón firmó el informe **(Apéndice n.° 16)** sin contar con vínculo contractual con la entidad; siendo que mediante orden de servicio **(Apéndice n.° 15)**, regularizó el periodo del 1 al 23 de mayo de 2024. • Firmó el informe bajo el cargo de *"JEFE DE RENTAS"* **(Apéndice n.° 16)**, pese a que orden de servicio indica el cargo de *"Especialista en Tributación"* **(Apéndice n.°15)**
							189-2024-MPH-GA-ORyT/ADCH **(Apéndice n.° 16)**	31.05.2024		Firmó informe bajo el cargo de *"JEFE DE RENTAS"* **(Apéndice n.° 16)**, pese a que orden de servicio indica el cargo de *"Especialista en Tributación"* **(Apéndice n.°15)**
					1580-2024[7] **(Apéndice n.° 15)**	24.06.2024	191-2024-MPH-GA-ORyT/AHC **(Apéndice n.° 16)**	3.06.2024		Firmó informe bajo el cargo de *"JEFE DE RENTAS"* **(Apéndice n.° 16)**, pese a que orden de servicio indica el cargo de *"Especialista en Tributación"* **(Apéndice n.°15)**
							240-2024-MPH-GA-ORyT/ACHC **(Apéndice n.°16)**	28.06.2024		

[4] El acta de conformidad es correspondiente al mes de marzo de 2023, por lo que se evidencia que regulariza la contratación respecto del 1 al 28 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 11)**.
[5] El acta de conformidad es correspondiente al mes de abril de 2024 **(Apéndice n.° 13)**.
[6] El acta de conformidad es correspondiente al mes de mayo de 2024, por lo que se evidencia que regulariza la contratación respecto del 1 al 23 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 15)**.
[7] El acta de conformidad es correspondiente al mes de junio de 2024 **(Apéndice n.° 15)**.

Ítem	Nombres y apellidos	Orden de Servicio					Informes emitidos por la Oficina de Rentas y Tributación			Comentario de la comisión auditora
		Número	Fecha	Descripción del cargo	Acta de conformidad de servicios y/o Recibo por Honorarios Electrónico (RH)		Número	Fecha	Cargo según sello	
					Número	Fecha				
1	Alexandra Huayama Calderón	0001386 **(Apéndice n.° 17)**	19.07.2024	*Especialista en Tributación*	2170-2024[8] **(Apéndice n.° 17)**	25.07.2024	241-2024-MPH-GA-ORyT/AHC **(Apéndice n.° 18)**	1.07.2024	Cargo de *"JEFE DE RENTAS"*	• El 1 de julio de 2024, la señora Alexandra Huayama Calderón firmó el informe **(Apéndice n.° 18)** sin contar con vínculo contractual con la entidad; siendo que, mediante orden de servicio **(Apéndice n.° 17)**, regularizó el periodo del 1 al 18 de julio de 2024. • Firmó informe bajo el cargo de en calidad de *"JEFE DE RENTAS"* **(Apéndice n.° 18)**, pese a que orden de servicio indica el cargo de *"Especialista en Tributación"* **(Apéndice n.°17)**
							291-2024-MPH-GA-ORyT/ADCHC **(Apéndice n.° 18)**	31.07.2024		Firmó los informes bajo el cargo de en calidad de *"JEFE DE RENTAS"* **(Apéndice n.° 18)**, pese a que orden de servicio indica el cargo de *"Especialista en Tributación"* **(Apéndice n.° 17)**
					2588-2024[9] **(Apéndice n.° 17)**	26.08.2024	279-2024-MPH-GA-ORyT/ADCHC **(Apéndice n.° 18)**	1.08.2024		
							358-2024-MPH-GA-ORyT/ADCHC **(Apéndice n.° 18)**	29.08.2024		
2	Rodin Omar Rivera Alvarado	0000356 **(Apéndice n.° 19)**	31.03.2023	*Jefe de Oficina de Rentas*	555-2023[10] **(Apéndice n.° 19)**	3.04.2023	003-2023-MPH-GA-ORyT/RORA **(Apéndice n.° 20)**	7.03.2023	Cargo de *"JEFE DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"*	El 7 y 30 de marzo de 2023, el señor Rodin Omar Rivera Alvarado firmó informes **(Apéndice n.° 20)** sin contar con vínculo contractual con la entidad; siendo que, mediante orden de servicio **(Apéndice n.° 19)** regularizó el periodo del 1 al 30 de marzo de 2023.
							045-2023-MPH-GA-ORyT/RORA **(Apéndice n.° 20)**	30.03.2023		

[8] El acta de conformidad es correspondiente al mes de julio de 2024, por lo que se evidencia que regulariza la contratación respecto del 1 al 18 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 17)**.

[9] El acta de conformidad es correspondiente al mes de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 17)**.

[10] El acta de conformidad es correspondiente al mes de marzo de 2023, por lo que se evidencia que regulariza la contratación respecto del 1 al 30 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 19)**.

Ítem	Nombres y apellidos	Orden de Servicio					Informes emitidos por la Oficina de Rentas y Tributación			Comentario de la comisión auditora
		Número	Fecha	Descripción del cargo	Acta de conformidad de servicios y/o Recibo por Honorarios Electrónico (RH)		Número	Fecha	Cargo según sello	
					Número	Fecha				
2	Rodin Omar Rivera Alvarado	0000082 **(Apéndice n.° 21)**	5.02.2024	*Jefe de Oficina de Rentas y Tributación*	133-2024[11] **(Apéndice n.° 21)**	13.02.2024	001-2024-MPH-GA-ORyT/ORA **(Apéndice n.° 22)**	5.01.2024	Cargo de *"JEFE DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"*	En el mes de enero de 2024, el señor Rodin Omar Rivera Alvarado firmó informes **(Apéndice n.° 22)** sin contar con vínculo contractual con la entidad, el cual fue regularizado mediante orden de servicio **(Apéndice n.° 21).**
							006-2024-MPH-GA-ORyT/ORA **(Apéndice n.° 22)**	8.01.2024		
							029-2024-MPH-GA-ORyT/ORA **(Apéndice n.° 22)**	30.01.2024		
		Sin orden de servicio	Sin orden de servicio	Sin orden de servicio	Sin orden de servicio	Sin orden de servicio	030-2024-MPH-GA-ORyT/RORA **(Apéndice n.° 23)**	1.02.2024	Cargo de *"JEFE DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"*	En el mes de febrero de 2024, el señor Rodin Omar Rivera Alvarado firmó informes **(Apéndice n.° 23)** sin contar con vínculo contractual con la entidad; toda vez que, la orden de servicio **(Apéndice n.° 21)**, corresponde al mes de enero de 2024.
							031-2024-MPH-GA-ORyT/RORA **(Apéndice n.° 23)**	2.02.2024	Cargo de *"JEFE DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"*	
							032-2024-MPH-GA-ORyT/RORA **(Apéndice n.° 23)**	2.02.2024	Cargo de *"JEFE DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"*	
							033-2024-MPH-GA-ORyT/RORA **(Apéndice n.° 23)**	2.02.2024	Cargo de *"JEFE DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"*	
		0000025 **(Apéndice n.° 24)**	31.01.2025	*Jefe de Oficina de Rentas y Tributación*	18-2025[12] **(Apéndice n.° 24)**	4.02.2025	001-2025-MPH-GA-ORyT/ORA. **(Apéndice n.° 25)**	6.01.2025	Cargo de *"JEFE DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"*	El 6 de enero de 2025, el señor Rodin Omar Rivera Alvarado firmó el informe **(Apéndice n.° 25)** sin contar con vínculo contractual con la entidad, siendo que mediante orden de servicio **(Apéndice n.° 24)** regularizó el periodo del 1 al 30 de enero de 2025.

[11] El acta de conformidad es correspondiente al mes de enero de 2024, por lo que se evidencia que regulariza la contratación respecto al mes de enero de 2024 **(Apéndice n.° 21)**.

[12] El acta de conformidad es correspondiente al mes de enero de 2025, por lo que se evidencia que regulariza la contratación respecto al 1 al 30 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 24)**.

Ítem	Nombres y apellidos	Orden de Servicio					Informes emitidos por la Oficina de Rentas y Tributación			Comentario de la comisión auditora
		Número	Fecha	Descripción del cargo	Acta de conformidad de servicios y/o Recibo por Honorarios Electrónico (RH)		Número	Fecha	Cargo según sello	
					Número	Fecha				
3	Brayan Harold Riofrio Córdova	0000240 **(Apéndice n.° 26)**	23.02.2024	*Asesor externo especialista en tributación*	399-2024[13] **(Apéndice n.° 26)**	5.03.2024	040-2024-MPH-GA-ORyT/BHRC **(Apéndice n.° 27)**	7.02.2024	Cargo de *"JEFE DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"*	• El 7, 8, 9, 13, 14, 20 y 22 de febrero de 2024, el señor Brayan Harold Riofrio Córdova firmó informes **(Apéndice n.° 27)** sin contar con vínculo contractual con la entidad; siendo que, mediante orden de servicio **(Apéndice n.° 26)** regularizó el periodo del 1 al 22 de febrero de 2024. • Firmó informe bajo el cargo de en calidad de *"JEFE DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"* **(Apéndice n.° 27)**, pese a que orden de servicio indica el cargo de *"Asesor externo especialista en tributación"* **(Apéndice n.° 26)**
							041-2024-MPH-GA-ORyT/BRC **(Apéndice n.° 27)**	8.02.2024		
							035-2024-MPH-GA-ORyT/MHC **(Apéndice n.° 27)**	8.02.2024		
							043-2024-MPH-GA-ORyT/BRC **(Apéndice n.° 27)**	9.02.2024		
							044-2024-MPH-GA-ORyT/BRC **(Apéndice n.° 27)**	9.02.2024		
							45-2024-MPH/GA-ORyT/RORA **(Apéndice n.° 27)**	13.02.2024		
							047-2024-MPH-GA-ORyT/RORA **(Apéndice n.° 27)**	14.02.2024		
							050-2024-MPH-GA-ORyT/BRC **(Apéndice n.° 27)**	20.02.2024		
							053-2024-MPH-GA-ORyT/BRC **(Apéndice n.° 27)**	22.02.2024		
							054-2024-MPH-GA-ORyT/BRC **(Apéndice n.° 27)**	22.02.2024		
							055-2024-MPH-GA-ORyT/BRC **(Apéndice n.° 27)**	22.02.2024		
							056-2024-MPH-GA-ORyT/BRC **(Apéndice n.° 27)**	22.02.2024		
							057-2024-MPH-GA-ORyT/BRC **(Apéndice n.° 27)**	22.02.2024		

[13] El acta de conformidad es correspondiente al mes de febrero de 2024, por lo que se evidencia que regulariza la contratación respecto al 1 al 22 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 26)**.

Ítem	Nombres y apellidos	Orden de Servicio					Informes emitidos por la Oficina de Rentas y Tributación			Comentario de la comisión auditora
		Número	Fecha	Descripción del cargo	Acta de conformidad de servicios y/o Recibo por Honorarios Electrónico (RH)		Número	Fecha	Cargo según sello	
					Número	Fecha				
3	Brayan Harold Riofrio Córdova	0000240 **(Apéndice n.° 26)**	23.02.2024	*Asesor externo especialista en tributación*	399-2024[14] **(Apéndice n.° 26)**	5.03.2024	059-2024-MPH-GA-ORyT/BRC **(Apéndice n.° 27)**	23.02.2024	Cargo de *"JEFE DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"*	Firmó informe bajo el cargo de en calidad de *"JEFE DE RENTAS Y TRIBUTACIÓN"* **(Apéndice n.° 27)**, pese a que orden de servicio indica el cargo de *"Asesor externo especialista en tributación"* **(Apéndice n.° 28)**
							060-2024-MPH-GA-ORyT/BRC **(Apéndice n.° 27)**	23.02.2024		
							061-2024-MPH-GA-ORyT/BRC **(Apéndice n.° 27)**	23.02.2024		
							062-2024-MPH-GA-ORyT/BRC **(Apéndice n.° 27)**	28.02.2024		

Fuente: Informes n.°s 954 y 968-2026-OGA-OABAS/MPH de 19 de mayo y 21 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 5)**, Informes n.°s 0103 y 0117-2026-MPH-OGA-OT/RRM de 23 de junio de 2026 y 14 de julio respectivamente **(Apéndice n.° 6)** y carta n.° 194-2026-MPH-GA de 6 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 7)**.
Elaborado por: Comisión auditora

Lo expuesto, limitó a la comisión de control el determinar los periodos de gestión de los citados funcionarios respecto de las órdenes de servicio detalladas en el cuadro n.° 1.

1.6.2 OMISIÓN DE REGISTRO DE IMPUESTOS PREDIALES EN EL SISTEMA DE GESTIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL OCASIONÓ QUE LOS MONTOS DE DEUDAS DE IMPUESTO PREDIAL EN CINCO (5) RESOLUCIONES DE PRESCRIPCIÓN NO SE PUEDAN DETERMINAR.

De la revisión y análisis a las treinta y cinco (35) expedientes de las resoluciones de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial, emitidas durante los años 2022 al 2025, las cuales corresponden a deudas generadas en los años 2016 al 2020, alcanzadas a la comisión auditora mediante Informes n.°s 127 y 128-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026 **(Apéndices n.°s 28 y 29)**, es preciso mencionar que mediante el Informe n.° 127 -2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 28)**, respecto a cinco (5) resoluciones emitidas en el año 2023 de deudas generadas en los años 2020 al 2022, se indicó a la comisión auditora lo siguiente *"(...) solo se generalizó el año de prescripción y no se generó deuda por el año prescrito; por lo cual no se puede determinar de manera exacta el monto prescrito; por lo que se ha procedido a simular las deudas de impuesto predial de cada año solo con el monto insoluto del impuesto predial y monto de los gastos administrativo, no sumando a ello los intereses correspondientes"*, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

[14] El acta de conformidad es correspondiente al mes de febrero de 2024, por lo que se evidencia que regulariza la contratación respecto al 1 al 22 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 26)**.

Cuadro n.° 2
Resoluciones de Gerencia de Administración que prescribieron deudas de concepto de impuesto predial

Items	Resolución		
	Número	Fecha de emisión	Años de la deuda generada
1	007-2020/MPH-GA **(Apéndice n.° 30)**	21.02.2020	2014 al 2019 (*)
2	011-2021/MPH-GA **(Apéndice n.° 31)**	19.04.2021	1990 al 2016 (*)
3	020-2021/MPH-GA **(Apéndice n.° 32)**	28.04.2021	2013 al 2016 (*)
4	032-2021/MPH-GA **(Apéndice n.° 33)**	13.09.2021	2016
5	035-2022/MPH-GA **(Apéndice n.° 34)**	26.05.2022	1990 al 2017 (*)

Fuente: Informe n.° 127 -2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 28)**
Elaborado por: Comisión auditora
Nota:
(*) Las resoluciones de prescripción indican periodos antes del año 2016 los cuales la comisión auditora no ha evaluado porque no forman parte del alcance de la auditoria de cumplimiento.

Lo expuesto, limitó a la comisión auditora, el determinar el monto prescrito de las cinco (5) resoluciones de prescripción de deuda de concepto de impuesto predial, motivo por el cual, evaluó un total de treinta (30) expedientes de las resoluciones de prescripción.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

En el marco de los objetivos de la auditoria de cumplimiento realizada a la entidad, se ha efectuado la evaluación de controles internos a la gestión de la recaudación tributaria y prescripción de deudas en materia de impuesto predial; para tal fin, se aplicó los cuestionarios de control como parte de las pruebas de recorrido, así como la revisión de los documentos de los expedientes de las Resoluciones de Gerencia de Administración y Resoluciones Gerenciales, que declararon fundada la prescripción del impuesto predial, habiéndose identificado algunas deficiencias de control interno que demuestran riesgos.

Respecto a ello, de acuerdo al resultado de la evaluación efectuada, se indica que, el diseño de implementación y efectividad de los controles identificados es parcialmente adecuado; toda vez que, los controles revelan debilidades y deficiencias de los cuales, corresponderá a la entidad adoptar acciones necesarias para fortalecer los controles internos.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas, no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas, fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

Como producto de la evaluación de los controles internos de la materia de control, se concluye lo siguiente:

2.1 LA ENTIDAD NO CUENTA CON INSTRUMENTOS DE GESTIÓN NI DIRECTIVAS INTERNAS APROBADAS QUE REGULEN Y ESTANDARICEN LOS PROCESOS DE REGISTRO, DETERMINACION, FISCALIZACION, RECAUDACION, NOTIFICACION Y PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, LO QUE AFECTA LA UNIFORMIDAD, LEGALIDAD Y OPORTUNA SUPERVISIÓN DE LAS ACCIONES DE COBRANZA TRIBUTARIA, INCREMENTANDO EL RIESGO DE INACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La comisión auditora aplicó cuestionarios de control interno a la Subgerencia de Recaudación Tributaria y a la Gerencia Municipal, quienes comunicaron que no existen disposiciones internas, directivas o lineamientos aprobados que regulen los procesos de registro, determinación, fiscalización, recaudación, notificación y prescripción del impuesto predial.

Con respecto a la pregunta n.° 2 formulada mediante cuestionario de Prueba de Recorrido de 24 de abril de 2026, en la cual se le consultó sobre los instrumentos de gestión, documentos técnicos normativos o directivas internas con las que cuenta actualmente su área para regular el ciclo del impuesto predial, así como la existencia de propuestas para su implementación; el subgerente de Recaudación Tributaria indicó de forma expresa:

> *"(...) cuenta con una única directiva denominada "DIRECTIVA PARA TRAMITACION DE CONTRIBUYENTES QUE SERAN INFORMADAS A LA CENTRAL DE RIESGO INFOCORP" (...) A la fecha, no he realizado propuestas de instrumentos de gestión, documentos técnicos normativos o directivas internas.".*

En esa misma línea, con relación a la pregunta n.° 5 del citado cuestionario, donde se indagó si disponían de un flujograma aprobado para regular técnicamente las etapas de registro, determinación, fiscalización, recaudación, notificación, cobranza y prescripción de dicho tributo; el mencionado funcionario operativo señaló categóricamente:

> *"No.".*

Ante este escenario de carencia de regulación procedimental, y con el propósito de identificar las acciones de supervisión y control implementadas por la Alta Dirección para mitigar la carencia documentaria, se aplicó la prueba de recorrido al gerente municipal el 24 de abril de 2026. Respecto a la pregunta n.° 5, referida a las acciones ejecutadas desde su despacho frente a la falta de directivas e instrumentos normativos para los procesos tributarios y no tributarios, el funcionario manifestó:

> *"No he realizado ninguna acción, ya que a la fecha no se ha me ha puesto en conocimiento que la Subgerencia de Recaudación Tributaria carece de instrumentos de gestión, documentos técnicos normativos o directivas internas que regulen los procesos de registro, determinación, fiscalización, recaudación, notificación y prescripción de deudas tributarias y no tributarias.".*

Esta situación denota una desarticulación entre el nivel estratégico y el operativo, toda vez que, el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2025-MPH/CM de 9 de julio de 2025, vigente a partir del 1 de enero de 2026, establece en su artículo 64°, literales a), i) y j), que la Gerencia de Administración Tributaria tiene entre sus funciones: *"Proponer* normas, *políticas y mecanismos para la gestión tributaria de la municipalidad..."*, así como *"Formular directivas, proyectos normativos, planes o programas para optimizar y modernizar la gestión y recaudación tributaria municipal"* y *"Promover una cultura organizacional de control interno mediante la implementación de directivas internas y manuales de procedimientos alineados con los componentes del modelo COSO"*; para cuyo cumplimiento

cuenta con la Subgerencia de Recaudación Tributaria, la Subgerencia de Fiscalización y Administración Tributaria, y la Subgerencia de Ejecución Coactiva, según su artículo 65°.

Asimismo, en lo que respecta a la *responsabilidad* de supervisión de la Alta Dirección, ante esta carencia documentaria, el citado reglamento dispuso en su artículo 12° que son funciones de la Gerencia Municipal: *"j) Dirigir y supervisar las acciones vinculadas a (...) gestión documental y el sistema de control interno, en el marco de la normatividad vigente"* y *"k) Proponer documentos técnicos normativos e instrumentos de gestión, conforme a la normativa y en función a las necesidades de la municipalidad"*.

Por consiguiente, la entidad carece de un marco normativo interno que establezca de manera detallada, secuencial y cronológica las disposiciones obligatorias que los funcionarios y servidores públicos deben acatar en el día a día de la administración del impuesto predial. La falta de estas herramientas impide delimitar con precisión las funciones, obligaciones y responsabilidades específicas, quebrando los principios de predictibilidad, eficiencia y legalidad, y elevando el riesgo de que las deudas queden inexigible de cobro.

El hecho expuesto es contrario a lo dispuesto en las normas de Control Interno, de acuerdo con lo siguiente:

- **Ley n.° 28716, Ley de Control Interno de las entidades del Estado, publicada el 18 de abril de 2006, y modificatoria.**

 "(...)
 TÍTULO II
 SISTEMA DE CONTROL INTERNO
 Capítulo I
 Definición y Componentes
 Artículo 3.- Sistema de control interno
 Se denomina sistema de control interno al conjunto de acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, organización, procedimientos y métodos, incluyendo la actitud de las autoridades y el personal, organizados e instituidos en cada entidad del Estado, para la consecución de los objetivos indicados en el artículo 4 de la presente Ley.
 Constituyen sus componentes:
 (...)
 c) Actividades de control gerencial; son las políticas y procedimientos de control que imparte la dirección, gerencia y los niveles ejecutivos competentes, en relación con las funciones asignadas al personal, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la entidad;
 (...)
 TÍTULO III
 CONTROL INTERNO
 Capítulo I
 Implantación y Funcionamiento
 Artículo 4.- Implantación del control interno
 Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:
 a) Promover y optimizar la eficiencia, eficacia, transparencia y economía en las operaciones de la entidad, así como la calidad de los servicios públicos que presta;
 (...)

Artículo 6.- Obligaciones del Titular y funcionarios
Son obligaciones del Titular y funcionarios de la entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del control interno:
(...)
d) Documentar y divulgar internamente las políticas, normas y procedimientos de gestión y control interno, referidas, entre otros aspectos, a:
i. La competencia y responsabilidad de los niveles funcionales encargados de la autorización y aprobación de los actos y operaciones de la entidad.
(...)
g) Emitir las normas específicas aplicables a su entidad, de acuerdo a su naturaleza, estructura y funciones, para la aplicación y/o regulación del control interno en las principales áreas de su actividad administrativa u operativa, propiciando los recursos y apoyo necesarios para su eficaz funcionamiento.
(...)"

- **Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría General n.° 320-2006-CG, vigente desde el 3 de noviembre de 2006.**

"(...)
III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO
(...)
3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
El componente actividades de control gerencial comprende políticas y procedimientos establecidos para asegurar que se están llevando a cabo las acciones necesarias en la administración de los riesgos que pueden afectar los objetivos de la entidad, contribuyendo a asegurar el cumplimiento de estos.
El titular o funcionario designado debe establecer una política de control que se traduzca en un conjunto de procedimientos documentados que permitan ejercer las actividades de control.
Los procedimientos son el conjunto de especificaciones, relaciones y ordenamiento sistémico de las tareas requeridas para cumplir con las actividades y procesos de la entidad. Los procedimientos establecen los métodos para realizar las tareas y la asignación de responsabilidad y autoridad en la ejecución de las actividades.
(...)
3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.
01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. (...).
(...)"

La situación advertida, respecto a la ausencia de instrumentos de gestión y directivas, lineamientos aprobados que regulen estandaricen los procesos de registro, determinación, fiscalización, recaudación, notificación y prescripción del impuesto predial, genera deficiencias en los controles internos, afectando con ello la uniformidad, legalidad y oportuna supervisión de las acciones de cobranza tributaria, incrementando el riesgo de inacción administrativa.

2.2 LAS SUBGERENCIAS DE EJECUCIÓN COACTIVA Y DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA SE ENCUENTRAN INOPERATIVAS DEBIDO A LA FALTA DE PRESUPUESTO E IMPLEMENTACION ESTRUCTURAL, LO QUE LIMITA LA CAPACIDAD DE LA ENTIDAD PARA EJERCER LA COBRANZA COACTIVA Y DETECTAR OMISIONES, DERIVANDO EN LA PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS EXIGIBLES.

La comisión auditora constató, mediante la aplicación de cuestionarios e indagaciones de control interno a la Subgerencia de Recaudación Tributaria y a la Gerencia Municipal, que las unidades orgánicas medulares encargadas de la fiscalización de los tributos y de la ejecución forzosa del impuesto predial se encuentran inoperativas de forma fáctica, debido a la ausencia de asignación presupuestal, la inexistencia de centros de costos configurados en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) y la omisión en la designación de personal calificado.

Con respecto a la pregunta n.° 9 formulada en el cuestionario de Prueba de Recorrido el 24 de abril de 2026, relacionada con el procedimiento y las áreas que intervienen en la fiscalización del impuesto predial, el subgerente de Recaudación Tributaria admitió la inoperatividad estructural al responder de forma directa:

> *"No se realiza dicho procedimiento debido a que no existe la subgerencia de fiscalización tributaria creada".*

Asimismo, en referencia a la pregunta n.° 16 del mismo instrumento, donde se le requirió detallar las causas o motivos principales por los cuales la municipalidad permite la prescripción de deudas exigibles del impuesto predial, el funcionario operativo advirtió la continuidad del riesgo expresando de manera literal:

> *"(...) Actualmente se sigue teniendo el riesgo de prescripción de deudas, porque no se encuentran operativas las subgerencias de ejecución coactiva y Fiscalización tributaria; sin embargo, a la fecha, se está culminando de notificar las órdenes de pago a todos los contribuyentes con el fin de interrumpir el plazo prescriptorio".*

Ante esta situación, a fin de identificar los motivos por los cuales no se habían implementado dichas áreas y determinar quién asumía sus funciones, se aplicó el cuestionario al gerente municipal el 24 de abril de 2026, quien en relación con la pregunta n.° 1, sobre los impedimentos reales para la puesta en marcha de la Gerencia de Administración Tributaria y sus subgerencias bajo el nuevo ROF, el directivo argumentó:

> *"El impedimento para la implementación de las Subgerencias de Fiscalización Tributaria, Subgerencia de Ejecución Coactiva y sus respectivas unidades; además de la Gerencia de Administración Tributaria es la falta de presupuesto y de centro de costos en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA. Del mismo modo, indica que su implementación se va a realizar de manera progresiva.".*

Adicionalmente, respecto a la pregunta n.° 6, vinculada a si la Subgerencia de Ejecución Coactiva ya disponía de un Ejecutor y un Auxiliar Coactivo formalmente designados y con credenciales habilitadas en el sistema para asumir la carga de cobranza, el gerente municipal reconoció el vacío funcional indicando:

> *"La entidad no cuenta con un Ejecutor y Auxiliar Coactivo designado, asimismo hasta la fecha ningún personal está asumiendo la carga exigible ya que la implementación de las subgerencias que pertenecen a las Gerencia de Administración Tributaria se está realizando de manera progresiva. (...)".*

Esta inoperatividad de campo contradice el diseño orgánico aprobado por la propia entidad municipal en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2025-MPH/CM de 9 de julio de 2025, vigente a partir del 1 de enero de 2026, la misma que establece en su artículo 65° que, para el cumplimiento de sus funciones, la Gerencia de Administración Tributaria cuenta con las siguientes unidades orgánicas: *"2. Subgerencia de Fiscalización y Administración Tributaria"* y *"3. Subgerencia de Ejecución Coactiva"*.

Asimismo, el citado reglamento dispuso en su artículo 69° que la Subgerencia de Fiscalización y Administración Tributaria es la encargada de: *"planear, organizar, dirigir y controlar las acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales"*, detallando en su artículo 70°, literal a), la función de: *"Planificar, organizar, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar los operativos, inspecciones, programas, acciones y campañas de fiscalización (...)"*. De igual manera, en sus artículos 71° y 72°, literales c) y d), estableció que la Subgerencia de Ejecución Coactiva es la responsable de ejecutar la cobranza forzosa, debiendo: *"Formular el Plan Anual de Cobranzas de obligaciones tributarias y no tributarias en cobranza coactiva"* y *"Organizar, coordinar y controlar la ejecución coactiva de obligaciones tributarias (...)"*.

Por su parte, respecto a las obligaciones de gestión y supervisión de la Alta Dirección, el reglamento determinó en su artículo 12° que son funciones de la Gerencia Municipal: *"a) Gestionar las actividades administrativas y operativas de la gestión municipal de acuerdo con los objetivos y metas institucionales. "* y *"l) Coordinar, articular y orientar los productos y resultados de las gerencias a su cargo hacia el cumplimiento de la misión y el logro de los objetivos institucionales"*.

Por consiguiente, se genera una incongruencia institucional: a pesar de que las subgerencias se encuentran formalmente creadas en la estructura orgánica vigente desde enero de 2026, la falta de asignación presupuestal, de habilitación en el SIGA y de personal debidamente contratado (Ejecutor y Auxiliar Coactivo) neutraliza por completo la facultad de cobro de la Municipalidad Provincial de Huancabamba. Esta inacción estructural impide fiscalizar las bases imponibles reales del impuesto predial y rompe la cadena legal de cobranza forzosa, forzando a la entidad a depender de avisos informativos en INFOCORP y permitiendo la prescripción masiva de deudas líquidas y exigibles en menoscabo del tesoro público de la entidad.

El hecho expuesto es contrario a lo dispuesto en las normas de Control Interno, de acuerdo con lo siguiente:

- **Ley n.° 28716, Ley de Control Interno de las entidades del Estado, publicada el 18 de abril de 2006, y modificatoria.**

 "(...)
 TÍTULO II
 SISTEMA DE CONTROL INTERNO
 Capítulo I
 Definición y Componentes
 (...)

 Artículo 3.- Sistema de control interno
 Se denomina sistema de control interno al conjunto de acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, organización, procedimientos y métodos, incluyendo la actitud de las autoridades y el personal, organizados e instituidos en cada entidad del Estado, para la consecución de los objetivos indicados en el artículo 4 de la presente Ley.

Constituyen sus componentes:
a) El ambiente de control; entendido como el entorno organizacional favorable al ejercicio de prácticas, valores, conductas y reglas apropiadas para el funcionamiento del control interno y una gestión escrupulosa;
b) La evaluación de riesgos; en cuya virtud deben identificarse, analizarse y administrarse los factores o eventos que puedan afectar adversamente el cumplimiento de los fines, metas, objetivos, actividades y operaciones institucionales;
c) Actividades de control gerencial; son las políticas y procedimientos de control que imparte la dirección, gerencia y los niveles ejecutivos competentes, en relación con las funciones asignadas al personal, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la entidad;
d) Las actividades de prevención y monitoreo; referidas a las acciones que deben ser adoptadas en el desempeño de las funciones asignadas, a fin de cuidar y asegurar respectivamente, su idoneidad y calidad para la consecución de los objetivos del control interno;
(...)

TÍTULO III
CONTROL INTERNO
Capítulo I
Implantación y Funcionamiento
(...)
Artículo 4.- Implantación del control interno
Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:
a) Promover y optimizar la eficiencia, eficacia, transparencia y economía en las operaciones de la entidad, así como la calidad de los servicios públicos que presta;
(...)
b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos;
(...)
d) Garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información;
(...)
Corresponde al Titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades.

Capítulo II
Obligaciones y Responsabilidades
(...)
Artículo 6.- Obligaciones del Titular y funcionarios
Son obligaciones del Titular y funcionarios de la entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del control interno:
(...)
b) Organizar, mantener y perfeccionar el sistema y las medidas de control interno, verificando la efectividad y oportunidad de la aplicación, en armonía con sus objetivos, así como efectuar la autoevaluación del control interno, a fin de propender al mantenimiento y mejora continua del control interno.
(...)

e) Disponer inmediatamente las acciones correctivas pertinentes, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades
(...)"

- **Normas de *Control* Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría General n.° 320-2006-CG, vigente desde el 3 de noviembre de 2006.**

"(...)
III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO
(...)
1. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE AMBIENTE DE CONTROL
El componente ambiente de control define el establecimiento de un entorno organizacional favorable al ejercicio de buenas prácticas, valores, conductas y reglas apropiadas, para sensibilizar a los miembros de la entidad y generar una cultura de control interno.
Estas prácticas, valores, conductas y reglas apropiadas contribuyen al establecimiento y fortalecimiento de políticas y procedimientos de control interno que conducen al logro de los objetivos institucionales y la cultura institucional de control.
(...)

1.4. Estructura organizacional
El titular o funcionario designado debe desarrollar, aprobar y actualizar la estructura organizativa en el marco de eficiencia y eficacia que mejor contribuya al cumplimiento de sus objetivos y a la consecución de su misión.
(...)
02 La determinación de la estructura organizativa debe traducirse en definiciones acerca de normas, procesos de programación de puestos y contratación del personal necesario para cubrir dichos puestos Con respecto de los recursos materiales debe programarse la adquisición de bienes y contratación de servicios requeridos, así como la estructura de soporte para su administración, incluyendo la programación y administración de los recursos financieros.
(...)

1.5. Administración de los recursos humanos
Es necesario que el titular o funcionario designado establezca políticas y procedimientos necesarios para asegurar una apropiada planificación y administración de los recursos humanos de la entidad, de manera que se garantice el desarrollo profesional y asegure la transparencia, eficacia y vocación de servicio a la comunidad.
Comentarios:
01 La eficacia del funcionamiento de los sistemas de control interno radica en el elemento humano. De allí la importancia del desempeño de cada uno de los miembros de la entidad y de cuán claro comprendan su rol en el cumplimiento de los objetivos. En efecto, la aplicación exitosa de las medidas, mecanismos y procedimientos de control implantados por la administración está sujeta, en gran parte, a la calidad del potencial del recurso humano con que se cuente.
(...)"

2. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE EVALUACIÓN DE RIESGOS
El componente evaluación de riesgos abarca el proceso de identificación y análisis de los riesgos a los que está expuesta la entidad para el logro de sus objetivos y la elaboración de una respuesta apropiada a los mismos. La evaluación de riesgos es parte del proceso de administración de riesgos, e incluye: planeamiento, identificación, valoración o análisis, manejo o respuesta y el monitoreo de los riesgos de la entidad.

(...)
A través de la identificación y la valoración de los riesgos se puede evaluar la vulnerabilidad del sistema, identificando el grado en que el control vigente maneja los riesgos. Para lograr esto, se debe adquirir un conocimiento de la entidad, de manera que se logre identificar los procesos y puntos críticos, así como los eventos que pueden afectar las actividades de la entidad.
(...)

NORMAS BÁSICAS PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS

(...)

2.2. Identificación de los riesgos

En la identificación de los riesgos se tipifican todos los riesgos que pueden afectar el logro de los objetivos de la entidad debido a factores externos o internos. Los factores externos incluyen factores económicos, medio ambientales, políticos, sociales y tecnológicos. Los factores internos reflejan las selecciones que realiza la administración e incluyen la infraestructura, personal, procesos y tecnología.

Comentarios:

01 La metodología de identificación de riesgos de una entidad puede comprender una combinación de técnicas vinculadas con herramientas de apoyo. Las técnicas de identificación de riesgos, deben tomar como base eventos y tendencias pasados así como técnicas de prospectiva en general.

(...)

05 Se debe identificar los eventos externos e internos que afectan o puedan afectar a la entidad. Dichos eventos, si ocurren, tienen un impacto positivo, negativo o una combinación de ambos. Por lo tanto, los eventos con signo negativo representan riesgos y requieren de evaluación y respuesta por parte del órgano competente de la entidad. De otro lado, los eventos con signo positivo representan oportunidades y compensan los impactos negativos de los riesgos. En términos generales, una fuente de identificación son los análisis de fortalezas-oportunidades-debilidades-amenazas que realizan las entidades como parte del proceso de planeamiento estratégico, en tanto éstos hayan sido correctamente elaborados.

(...)

2.4. Respuesta al riesgo

La administración identifica las opciones de respuesta al riesgo considerando la probabilidad y el impacto en relación con la tolerancia al riesgo y su relación costo - beneficio. La consideración del manejo del riesgo y la selección e implementación de una respuesta son parte integral de la administración de los riesgos.

(...)

03 La administración de la entidad considera el riesgo como un todo y puede asumir un enfoque mediante el cual el responsable de cada unidad desarrolla una valoración compuesta de los riesgos y de las respuestas para esa unidad. Este punto de vista refleja el perfil de la unidad en relación con sus objetivos y sus tolerancias al riesgo.

(...)

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

El componente actividades de control gerencial comprende políticas y procedimientos establecidos para asegurar que se están llevando a cabo las acciones necesarias en la administración de los riesgos que pueden afectar los objetivos de la entidad, contribuyendo a asegurar el cumplimiento de éstos.

(...)

Las actividades de control gerencial tienen como propósito posibilitar una adecuada respuesta a los riesgos de acuerdo con los planes establecidos para evitar, reducir, compartir y aceptar los riesgos identificados que puedan afectar el logro de los objetivos de la entidad. Con este propósito, las actividades de control deben enfocarse hacia la administración de aquellos riesgos que puedan causar perjuicios a la entidad.

(...)

NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

(...)

3.5. Verificaciones y conciliaciones

Los procesos, actividades o tareas significativos deben ser verificados antes y después de realizarse, así como también deben ser finalmente registrados y clasificados para su revisión posterior.

(...)
02 Deben también realizarse verificaciones y conciliaciones entre los registros de una misma unidad, entre éstos y los de distintas unidades, así como contra los registros generales de la institución y los de terceros ajenos a ésta, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en los mismos. Dichos registros están referidos a la información operativa, financiera, administrativa y estratégica propia de la institución.
(...)"

5. NORMA GENERAL PARA LA SUPERVISIÓN
El sistema de control interno debe ser objeto de supervisión para valorar la eficacia y calidad de su funcionamiento en el tiempo y permitir su retroalimentación. Para ello la supervisión, identificada también como seguimiento, comprende un conjunto de actividades de autocontrol incorporadas a los procesos y operaciones de la entidad, con fines de mejora y evaluación. Dichas actividades se llevan a cabo mediante la prevención y monitoreo, el seguimiento de resultados y los compromisos de mejoramiento.
Siendo el control interno un sistema que promueve una actitud proactiva y de autocontrol de los niveles organizacionales con el fin de asegurar la apropiada ejecución de los procesos, procedimientos y operaciones; el componente supervisión o seguimiento permite establecer y evaluar si el sistema funciona de manera adecuada o es necesaria la introducción de cambios. En tal sentido, el proceso de supervisión implica la vigilancia y evaluación, por los niveles adecuados, del diseño, funcionamiento y modo cómo se adoptan las medidas de control interno para su correspondiente actualización y perfeccionamiento.

(...)
5.1. NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y MONITOREO
(...)
5.1.2. Monitoreo oportuno del control interno
La implementación de las medidas de control interno sobre los procesos y operaciones de la entidad, debe ser objeto de monitoreo oportuno con el fin de determinar su vigencia, consistencia y calidad, así como para efectuar las modificaciones que sean pertinentes para mantener su eficacia. El monitoreo se realiza mediante el seguimiento continuo o evaluaciones puntuales.
(...)
02 Mediante el monitoreo, la supervisión busca asegurar que los controles operen y sean modificados apropiadamente de acuerdo con los cambios en el entorno organizacional. Asimismo, se debe valorar si, en el cumplimiento de la misión de la entidad, se alcanzan los objetivos generales del control interno y si se contribuye al aseguramiento de la calidad.
(...)"

De lo expuesto, se advierte que la entidad no ha implementado las Subgerencias de Ejecución Coactiva y Fiscalización Tributaria por falta de asignación presupuestal, lo que estaría limitando la ejecución de la cobranza forzosa; además, de la verificación de las obligaciones tributarias en la entidad.

2.3 LA SUBGERENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE MECANISMOS FORMALES DE REPORTE Y COMUNICACIÓN PERIÓDICA HACIA LA ALTA DIRECCIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA RECAUDACIÓN Y PRESCRIPCIONES, LO QUE IMPIDE CONTAR CON INFORMACIÓN OPORTUNA PARA LA TOMA DE DECISIONES Y EL CONTROL GERENCIAL.

La comisión auditora identificó, mediante cuestionarios aplicados en las gerencias de la Entidad, que la Subgerencia de Recaudación Tributaria opera de manera aislada al no contar con canales formales, fluidos, institucionalizados y sistemáticos de comunicación con la Alta Dirección para reportar el estado real de la cartera morosa, la evolución del movimiento diario de ingresos por impuesto predial y las resoluciones de deudas prescritas.

Con respecto a la pregunta n.° 4 planteada en la Prueba de Recorrido el 24 de abril de 2026, concerniente a si se habían recibido informes formales detallando la situación de pago de los contribuyentes o la extinción de deudas por prescripción, el Gerente Municipal aseveró de manera taxativa:

> *"Ni la Oficina de Rentas y Tributación, ni la Gerencia de Administración (diciembre de 2024- diciembre 2025); así como la Subgerencia de Recaudación Tributaria (año 2026) informan, ni han informado sobre las deudas por cobrar y prescripciones de deuda tributaria y no tributaria".*

De igual forma, en relación con la pregunta n.° 3 del aludido documento, donde se le interrogó sobre si había tomado conocimiento a través de los canales institucionales de las deficiencias y debilidades que afectan el rendimiento del área de recaudación, el gerente municipal acotó:

> *"(...) han sido comunicadas de manera verbal.".*

Con el propósito de realizar una validación cruzada de la información, se confrontaron estas respuestas con el testimonio brindado por el subgerente de Recaudación Tributaria en su cuestionario del 24 de abril de 2026. Respecto a la pregunta n.° 21, en la cual se le inquirió si informaba periódicamente sobre la marcha de las cobranzas y a qué autoridades dirigía dichos documentos, el encargado operativo justificó la falta de formalidad técnica argumentando:

> *"Se informa a tesorería y contabilidad cuando le requieren información sobre los ingresos; a la Gerencia de Administración Tributaria, no se le ha informado porque no lo ha requerido".*

Este comportamiento desarticulado transgrede las obligaciones expresamente estatuidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2025-MPH/CM de 9 de julio de 2025, vigente a partir del 1 de enero de 2026, el mismo que, en su artículo 67°, literal i), que la Subgerencia de Recaudación Tributaria tiene entre sus funciones: *"Informar periódicamente sobre el movimiento general de cobranzas y la situación de pagos de los contribuyentes"*. Asimismo, respecto a la consolidación de la información tributaria, el citado reglamento dispuso en su artículo 64°, literal c), que la Gerencia de Administración Tributaria tiene la función de: *"Controlar, evaluar y supervisar el comportamiento de los ingresos tributarios, la reducción de la morosidad e informar periódicamente la evolución de las metas de actuación a la Alta Dirección y áreas orgánicas competentes".*

Finalmente, respecto a las facultades de supervisión y evaluación de la Alta Dirección, el reglamento determinó en su artículo 12° que son funciones de la Gerencia Municipal: *"d) Evaluar e informar sobre la ejecución de los planes municipales, los recursos invertidos y las acciones destinadas a cumplir con los objetivos y metas de la Municipalidad"* así como *"e) Dirigir y supervisar la recaudación y administración de los recursos municipales, conforme a la normatividad vigente (...)".*

Por consiguiente, la Subgerencia de Recaudación Tributaria omite la remisión documentada, oportuna e institucional de los informes periódicos sobre la situación financiera de la deuda tributaria y el volumen real de deudas que están prescribiendo en materia de impuesto predial, amparando su inacción en la falta de solicitudes explícitas por escrito o limitándose a comunicaciones netamente verbales. Esta ruptura del flujo regular de información incomunica a la línea jerárquica y priva a la Gerencia Municipal de disponer de métricas de gestión verídicas, oportunas y con base documental para la toma de decisiones estratégicas, el diseño de planes de contingencia contra la morosidad y la mitigación del riesgo de descapitalización fiscal municipal.

El hecho expuesto es contrario a lo dispuesto en las normas de Control Interno, de acuerdo con lo siguiente:

- **Ley n.° 28716, Ley de Control Interno de las entidades del Estado, publicada el 18 de abril de 2006, y modificatoria.**

"(...)
TÍTULO II
SISTEMA DE CONTROL INTERNO
Capítulo I
Definición y Componentes
Artículo 3.- Sistema de control interno
Se denomina sistema de control interno al conjunto de acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, organización, procedimientos y métodos, incluyendo la actitud de las autoridades y el personal, organizados e instituidos en cada entidad del Estado, para la consecución de los objetivos indicados en el artículo 4 de la presente Ley.
Constituyen sus componentes:

(...)
e) Los sistemas de información y comunicación; a través de los cuales el registro, procesamiento, integración y divulgación de la información, con bases de datos y soluciones informáticas accesibles y modernas, sirva efectivamente para dotar de confiabilidad, transparencia y eficiencia a los procesos de gestión y control interno institucional;
(...)

TÍTULO III
CONTROL INTERNO
Capítulo I
Implantación y Funcionamiento
(...)

Artículo 4.- Implantación del control interno
Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:
(...)
d) Garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información;
(...)
Capítulo II
Obligaciones y Responsabilidades
Artículo 6.- Obligaciones del Titular y funcionarios
Son obligaciones del Titular y funcionarios de la entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del control interno:
(...)
d) Documentar y divulgar internamente las políticas, normas y procedimientos de gestión y control interno, referidas, entre otros aspectos, a:
(...)
v. Los sistemas de procesamiento, uso y control de la información, documentación y comunicaciones institucionales.
(...)"

- **Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría General n.° 320-2006-CG, vigente desde el 3 de noviembre de 2006.**

"(...)
III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO
(...)

4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
Se entiende por el componente de información y comunicación, los métodos, procesos, canales, medios y acciones que, con enfoque sistémico y regular, aseguren el flujo de información en todas las direcciones con calidad y oportunidad. Esto permite cumplir con las responsabilidades individuales y grupales.
La información no solo se relaciona con los datos generados internamente, sino también con sucesos, actividades y condiciones externas que deben traducirse a la forma de datos o información para la toma de decisiones. Asimismo, debe existir una comunicación efectiva en sentido amplio a través de los procesos y niveles jerárquicos de la entidad.
(...)

NORMAS BÁSICAS PARA LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
4.1 Funciones y características de la información
La información es resultado de las actividades operativas, financieras y de control provenientes del interior o exterior de la entidad. Debe transmitir una situación existente en un determinado momento reuniendo las características de confiabilidad, oportunidad y utilidad con la finalidad que el usuario disponga de elementos esenciales en la ejecución de sus tareas operativas o de gestión.

(...)
03 La información debe ser usada para la creación de conocimiento en la entidad, siendo necesario el establecimiento de un sistema de gestión del conocimiento que permita el aprendizaje organizacional y la mejora continua.
(...)

4.7 Comunicación interna
La comunicación interna es el flujo de mensajes dentro de una red de relaciones interdependientes que fluye hacia abajo, a través de y hacia arriba de la estructura de la entidad, con la finalidad de obtener un mensaje claro y eficaz. Asimismo debe servir de control, motivación y expresión de los usuarios.

(...)
03 La política de comunicaciones debe permitir las diferentes interacciones entre los funcionarios y servidores públicos, cualesquiera sean los roles que desempeñen, así como entre las áreas y unidades orgánicas en general.
(...)"

De lo expuesto, se advierte que la Subgerencia de Recaudación Tributaria no cuenta con mecanismos formales de reporte y comunicación que permitan la remisión documentada y oportuna de los informes periódicos sobre la situación financiera de la deuda tributaria y el volumen real de deudas que están por prescribir en materia de impuesto predial, generando con ello el riesgo de contar con información oportuna para la toma de decisiones y el control gerencial.

2.4 LA ENTIDAD NO DISPONE DE MECANISMOS DE CONTROL NI ACCIONES PARA DETERMINAR EL NIVEL DE OMISIÓN O INEXACTITUD DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS CONTRIBUYENTES, LO QUE, SUMADO A LOS PROBLEMAS DE NOTIFICACIÓN, GENERA EL RIESGO INMINENTE DE PRESCRIPCIÓN Y PÉRDIDA DEL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL.

La comisión auditora aplicó los procedimientos y análisis de control interno a la gestión tributaria de la entidad, detectando la inexistencia total de actividades de control o fiscalización de campo orientadas a evaluar y corregir el nivel de omisión o inexactitud en las declaraciones juradas del impuesto predial presentadas por los contribuyentes o generadas por el sistema. Esta limitación técnica se encuentra agravada de forma directa por falencias logísticas operativas y estructurales de registro en el trabajo de campo, desencadenando un riesgo crítico de prescripción de deudas y pérdida de recaudación fiscal.

Con respecto a la pregunta n.° 10 planteada en el cuestionario de Prueba de Recorrido el 24 de abril de 2026, referida a los mecanismos de control que aplica su área, bajo el Código Tributario, para constatar si un contribuyente ha declarado de forma exacta o inexacta las características reales de su predio urbano; el subgerente de Recaudación Tributaria admitió el desamparo de control argumentando de forma expresa:

> *"No utilizan mecanismos de control, toda vez que la entidad no cuenta con subgerencia de Fiscalización Tributaria, aunado a que el contribuyente no realiza la declaración jurada (...)".*

Para subsanar esta debilidad de origen, la propia entidad asumió la labor de emitir directamente de forma mecanizada la declaración (Hoja de Resumen - HR y Predio Urbano - PU); sin embargo, dicho control de gabinete se ve neutralizado por el desorden urbano en el campo. Al respecto, respondiendo a la pregunta n.° 13 del citado cuestionario sobre el proceso de notificación y sus limitaciones materiales, el funcionario detalló:

> *"(...) un 80% de los predios en Huancabamba no se encuentran numeradas, ni identificadas con manzanas (...)".*

La carencia de fiscalización hasta la imposibilidad material de realizar una notificación física válida debido a la falta de nomenclatura urbana básica, conduce de forma ineludible al vencimiento de los plazos legales. Este escenario de desprotección fue confirmado plenamente por el subgerente del área al responder la pregunta n.° 16 sobre la raíz principal para que prescriban las deudas, puntualizando de forma categórica:

> *"(...) no han notificado valores tributarios y la subgerencia de ejecución coactiva no estaba creada; también se debe a la falta de personal y unidades.".*

Esta inacción material colisiona directamente con el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2025-MPH/CM de 9 de julio de 2025, vigente a partir del 1 de enero de 2026, el mismo que desvirtúa la justificación de carencia orgánica argumentada por la entidad, estableciendo en su artículo 65°, numerales 2 y 3, que la Gerencia de Administración Tributaria cuenta expresamente para el cumplimiento de sus funciones con la *"Subgerencia de Fiscalización y Administración Tributaria"* y la *"Subgerencia de Ejecución Coactiva"*.

Respecto a la obligación ineludible de evaluar las omisiones o inexactitudes del impuesto predial, el citado reglamento dispone en su artículo 70°, literales b) y d), que son funciones de la Subgerencia de Fiscalización y Administración Tributaria: *"Verificar la veracidad de la información o las declaraciones juradas y otros documentos tributarios"*, así como *"Detectar e informar a los contribuyentes omisos, evasores y morosos e incorporarlos como sujetos pasivos del tributo"*.

Asimismo, sobre el proceso de emisión y falta de notificación que desencadena el riesgo de prescripción, el artículo 67°, literal l), ordena a la Subgerencia de Recaudación Tributaria: *"Emitir, suscribir, notificar, administrar y custodiar las resoluciones de determinación, resoluciones de multas tributarias y órdenes de pago respecto a las obligaciones generadas como producto de una declaración jurada (...)"*. Para materializar esta tarea en el campo, el artículo 68°, numeral 4, dotó a esta área estructuralmente de una *"Unidad de emisión y notificación"*.

En relación al riesgo inminente de pérdida de la deuda, el artículo 71° señala que la Subgerencia de Ejecución Coactiva *"es la responsable de ejecutar y controlar el procedimiento de (...) ejecución coactiva conforme a ley"*, debiendo, según el artículo 74°, literal d): *"Organizar, coordinar y controlar la ejecución coactiva de obligaciones tributarias y no tributarias que sean exigibles coactivamente"*.

Finalmente, la neutralización de toda la cadena de cobro evidencia la falta de vigilancia de la Gerencia de Administración Tributaria, la cual incumplió lo establecido en el artículo 64°, literales c) y e), que le impone las funciones de: *"Controlar, evaluar y supervisar el comportamiento de los ingresos tributarios, la reducción de la morosidad (...)"* y *"Controlar, suscribir y supervisar la emisión de valores tributarios y no tributarios y otros de su competencia"*.

Aunado a ello, esta inobservancia funcional trasciende a la Alta Dirección, toda vez que el citado reglamento en su artículo 12°, literales d) y e), exige a la Gerencia Municipal: *"Evaluar e informar sobre la ejecución de los planes municipales (...) y las acciones destinadas a cumplir con los objetivos y metas de la Municipalidad"*, así como *"Dirigir y supervisar la recaudación y administración de los recursos municipales, conforme a la normatividad vigente (...)"*. Sin embargo, la falta de evaluación, dirección y monitoreo a nivel gerencial ha permitido que las carencias operativas y el desamparo recaudatorio se perpetúen sin la implementación de medidas correctivas.

En síntesis, la inaplicación del marco normativo interno y la inoperatividad de las áreas fiscalizadoras y coactivas, pese a su existencia legal e imperativa, sumadas al desorden en la identificación catastral, configuran un escenario de descontrol sistemático en la gestión tributaria. Esta cadena de omisiones neutraliza cualquier esfuerzo de cobro y validación de las declaraciones juradas, impidiendo realizar notificaciones válidas y materializando, de forma ineludible, la prescripción de la deuda; lo que origina un grave perjuicio económico a la entidad por la pérdida definitiva e irreversible de la recaudación del impuesto predial.

El hecho expuesto es contrario a lo dispuesto en las normas de Control Interno, de acuerdo con lo siguiente:

- **Ley n.° 28716, Ley de Control Interno de las entidades del Estado, publicada el 18 de abril de 2006, y modificatoria.**

 "(...)
 TÍTULO II
 SISTEMA DE CONTROL INTERNO
 Capítulo I
 Definición y Componentes

Artículo 3.- Sistema de control interno

Se denomina sistema de control interno al conjunto de acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, organización, procedimientos y métodos, incluyendo la actitud de las autoridades y el personal, organizados e instituidos en cada entidad del Estado, para la consecución de los objetivos indicados en el artículo 4 de la presente Ley.

Constituyen sus componentes:

(...)

b) La evaluación de riesgos; en cuya virtud deben identificarse, analizarse y administrarse los factores o eventos que puedan afectar adversamente el cumplimiento de los fines, metas, objetivos, actividades y operaciones institucionales;

c) Actividades de control gerencial; son las políticas y procedimientos de control que imparte la dirección, gerencia y los niveles ejecutivos competentes, en relación con las funciones asignadas al personal, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la entidad;

(...)

TÍTULO III

CONTROL INTERNO

Capítulo I

Implantación y Funcionamiento

Artículo 4.- Implantación del control interno

Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

(...)

b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos;

(...)

d) Garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información;

(...)

Capítulo II

Obligaciones y Responsabilidades

Artículo 6.- Obligaciones del Titular y funcionarios

Son obligaciones del Titular y funcionarios de la entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del control interno:

(...)

b) Organizar, mantener y perfeccionar el sistema y las medidas de control interno, verificando la efectividad y oportunidad de la aplicación, en armonía con sus objetivos, así como efectuar la autoevaluación del control interno, a fin de propender al mantenimiento y mejora continua del control interno.

(...)

e) Disponer inmediatamente las acciones correctivas pertinentes, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.

(...)"

- **Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría General n.° 320-2006-CG, vigente desde el 3 de noviembre de 2006.**

"(...)

III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO

(...)

2. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE EVALUACIÓN DE RIESGOS

El componente evaluación de riesgos abarca el proceso de identificación y análisis de los riesgos a los que está expuesta la entidad para el logro de sus objetivos y la elaboración de una respuesta apropiada a los mismos. La evaluación de riesgos es parte del proceso de administración de riesgos, e incluye: planeamiento, identificación, valoración o análisis, manejo o respuesta y el monitoreo de los riesgos de la entidad.

(...)
A través de la identificación y la valoración de los riesgos se puede evaluar la vulnerabilidad del sistema, identificando el grado en que el control vigente maneja los riesgos. Para lograr esto, se debe adquirir un conocimiento de la entidad, de manera que se logre identificar los procesos y puntos críticos, así como los eventos que pueden afectar las actividades de la entidad.
(...)

NORMAS BÁSICAS PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS
(...)
2.2. Identificación de los riesgos
En la identificación de los riesgos se tipifican todos los riesgos que pueden afectar el logro de los objetivos de la entidad debido a factores externos o internos. Los factores externos incluyen factores económicos, medio ambientales, políticos, sociales y tecnológicos. Los factores internos reflejan las selecciones que realiza la administración e incluyen la infraestructura, personal, procesos y tecnología.
Comentarios:
01 La metodología de identificación de riesgos de una entidad puede comprender una combinación de técnicas vinculadas con herramientas de apoyo. Las técnicas de identificación de riesgos, deben tomar como base eventos y tendencias pasados así como técnicas de prospectiva en general.
(...)

05 Se debe identificar los eventos externos e internos que afectan o puedan afectar a la entidad. Dichos eventos, si ocurren, tienen un impacto positivo, negativo o una combinación de ambos. Por lo tanto, los eventos con signo negativo representan riesgos y requieren de evaluación y respuesta por parte del órgano competente de la entidad. De otro lado, los eventos con signo positivo representan oportunidades y compensan los impactos negativos de los riesgos. En términos generales, una fuente de identificación son los análisis de fortalezas-oportunidades-debilidades-amenazas que realizan las entidades como parte del proceso de planeamiento estratégico, en tanto éstos hayan sido correctamente elaborados.
(...)

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
El componente actividades de control gerencial comprende políticas y procedimientos establecidos para asegurar que se están llevando a cabo las acciones necesarias en la administración de los riesgos que pueden afectar los objetivos de la entidad, contribuyendo a asegurar el cumplimiento de éstos.

(...)
Las actividades de control gerencial tienen como propósito posibilitar una adecuada respuesta a los riesgos de acuerdo con los planes establecidos para evitar, reducir, compartir y aceptar los riesgos identificados que puedan afectar el logro de los objetivos de la entidad. Con este propósito, las actividades de control deben enfocarse hacia la administración de aquellos riesgos que puedan causar perjuicios a la entidad.
(...)

NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
3.5. Verificaciones y conciliaciones
Los procesos, actividades o tareas significativos deben ser verificados antes y después de realizarse, así como también deben ser finalmente registrados y clasificados para su revisión posterior.
(...)
02 Deben también realizarse verificaciones y conciliaciones entre los registros de una misma unidad, entre éstos y los de distintas unidades, así como contra los registros generales de la institución y los de terceros ajenos a ésta, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en los mismos. Dichos registros están referidos a la información operativa, financiera, administrativa y estratégica propia de la institución (...)"

Los hechos expuestos, respecto a que la entidad no cuenta con mecanismos de control ni acciones para determinar el nivel de omisión o inexactitud de las declaraciones juradas de los contribuyentes generan el riesgo de la exactitud en el cálculo del impuesto predial; además, que estaría impidiendo realizar notificaciones válidas y materializando, de forma ineludible, la prescripción de la deuda; lo que origina un grave perjuicio económico a la entidad por la pérdida definitiva e irreversible de la recaudación del impuesto predial.

III. OBSERVACIONES

FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD NO REALIZARON LAS ACCIONES DE DETERMINACIÓN, EXIGIBILIDAD E INTERRUPCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL GENERADAS EN LOS AÑOS 2016 AL 2020; ASÍ COMO, EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE HA PERMITIDO LA PRESCRIPCIÓN DE DICHAS DEUDAS TRIBUTARIAS E INDEBIDA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN; AFECTANDO LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS DE LA ENTIDAD GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 118 773,82.

De la revisión y análisis a los expedientes de treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial, emitidas durante los años 2022 al 2025, las cuales corresponden a deudas generadas en los años 2016 al 2020, fueron alcanzadas por la Subgerencia de Recaudación Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancabamba; en adelante, "entidad", se identificó que en su expediente no obra la resolución de determinación de deuda y órdenes de pago; aunado a ello, el sub gerente de Rentas y Tributación de la entidad indicó que de la revisión al expediente y del acervo documentario, se ha constatado que no se han emitido resoluciones de determinación, órdenes de pago, cartas de cobranza de los años 2015 al 2020, esta inacción de la entidad permitió la no interrupción de los plazos prescriptorios.

Asimismo, es de mencionar que, de las treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda, se identificó quince (15) resoluciones emitidas en los años 2023 y 2025 cuyas deudas se generaron en los años 2017 al 2020, en las cuales se declaró indebidamente la prescripción de deuda del impuesto predial; toda vez que, la entidad aplicó un plazo prescriptorio de cuatro (4) años, pese a que de la revisión se identificó que dichas resoluciones carecían del documento que sustenta la declaración jurada presentada por el contribuyente y/o el acto de notificación de valores tributarios (orden de pago y resolución de determinación)[15], hecho que le permitía a la entidad encontrarse dentro del plazo prescriptorio de 6 años, manteniendo su potestad de determinación, fiscalización y exigibilidad de la deuda tributaria por concepto de impuesto predial, ello en concordancia a lo establecido en la normativa vigente.

Los hechos expuestos han inobservado el artículo 74 del capítulo IV del Título III, artículo 194 y 196 del capítulo XIV del título V de la Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993 y vigente desde el 31 de diciembre de 1993, referido al principio de legalidad, conformación de gobiernos locales y rentas de municipalidades.

Asimismo, se ha trasgredido el artículo 70 del capítulo IV del subcapítulo único, del capítulo IV de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003 y vigente desde el 28 de mayo de 2003, referido al sistema tributario municipal.
Igualmente se ha trasgredido el literal a) del artículo 3 del título I; artículo 5 y literal a) del artículo

[15] Artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005.

6, artículo 8 del título II; literales a) y c) del artículo 14 del capítulo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005 y sus modificatorias; referidos a disposiciones generales; de los impuestos municipales y del impuesto predial.

Adicionalmente, se inobservó el literal a) de la norma II del título preliminar; el artículo 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 3 del título I del libro primero; artículo 28 del capítulo II del título III, artículo 43, numeral 1 del artículo 44; literal c) del numeral 1 del artículo 45 y artículo 47 del capítulo IV del título III del libro primero; artículo 52 y numeral 3 del artículo 53 del título I del libro segundo; artículo 55 del capítulo I del título II; literal b) del artículo 59; numerales 1 y 2 del artículo 60; artículo 61; artículo 62; artículo 75; artículo 76; numerales del 1 al 5 del artículo 77 del capítulo II del título II del libro segundo; literal a) e incisos i) al v) del literal f) del artículo 104, artículo 106 y el numeral 2 del artículo 109 del título I del libro tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013 y vigente desde el 23 de junio de 2013, referidos al ámbito de aplicación; obligación tributaria; exigibilidad de obligación tributaria; contribuyente; componentes de la deuda tributaria; prescripción; plazos de prescripción; computo de los plazos de prescripción; interrupción de la prescripción; declaración de la prescripción; competencia de los gobiernos locales; órganos resolutores; facultad de recaudación; determinación de la obligación tributaria; inicio de la determinación de la obligación tributaria; fiscalización o verificación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario; facultad de fiscalización; resultados de la fiscalización o verificación; resolución de determinación; requisitos de las resoluciones de determinación y formas de notificación; y sobre nulidad de los actos de la administración tributaria.

Asimismo, se ha vulnerado el artículo 1 del capítulo I del Título I; el numeral 16.1 del artículo 16, el numeral 18.1 del artículo 18 del capítulo III del Título I del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente a partir del 26 de enero de 2019; referidos al concepto de acto administrativo; eficacia del acto administrativo y obligación de notificar.

Adicionalmente se ha trasgredido el numeral 202.2 del artículo 202 del capítulo I del título III del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS publicado el 28 de abril de 2026 y vigente el 30 de abril de 2026, referido a la nulidad de oficio.

Los hechos expuestos, generaron la prescripción en materia de impuesto predial en la entidad y una indebida prescripción de deuda, afectando la recaudación de ingresos, ocasionando un perjuicio económico de S/ 118 773,82.

De lo señalado en el párrafo precedente, es de mencionar que estos hechos han sido ocasionados por el actuar de los funcionarios que ocuparon el cargo de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación[16] de la entidad durante el periodo 2017[17] al 2024[18], quienes no realizaron las acciones de determinación, exigibilidad e interrupción de deuda de impuesto predial y los funcionarios que

[16] Denominación de oficina, según Reglamento de Organización y Funciones, aprobada con Ordenanza Municipal n.° 006-2011-MPH/CM de 26 de julio 2011 **(Apéndice n.° 75)**, la misma que su denominación cambia a Subgerencia de Recaudación Tributaria mediante Ordenanza Municipal n.° 011-2023-MPH/CM de 26 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 75)**, la cual aprueba el Reglamento de Organización y Funciones.

[17] El numeral 1 del artículo 44 del capítulo IV del título III del libro primero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013 y vigente desde el 23 de junio de 2013, referido al cómputo de los plazos de prescripción, indica lo siguiente: *"Desde el 1 (uno) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva"*, motivo por el cual la deuda generada del año 2016, inicia su plazo prescriptorio a partir del 1 de enero del año 2017.

[18] Fin del periodo prescriptorio de la deuda generada en el periodo 2020.

ocuparon el cargo indicado durante el periodo 2023[19] y 2025[20], siendo que incumplieron lo establecido en la normativa vigente y declararon indebidamente la prescripción de deuda en materia de impuesto predial en la entidad.

Los hechos expuestos, se detallan a continuación:

1. RESPECTO A LA CARENCIA DE DETERMINACIÓN DE DEUDA DE IMPUESTO PREDIAL.

De la revisión a las treinta (30) resoluciones de prescripción de deudas tributarias por impuesto predial, emitidas en los años 2022 al 2025, las cuales corresponden a deudas generadas en los años 2016 al 2020, la comisión auditora elaboró el siguiente cuadro, en la cual se determinó un total de S/ 124 715,14 de deuda prescrita a los contribuyentes, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 3
Resoluciones de prescripción de deuda de impuesto predial generadas en los periodos 2016 al 2020, emitidas en los años 2022 al 2025

Ítem	Resolución Gerencial			Datos evaluados por la comisión auditora		
	Número	Fecha	Años de la deuda generada	Años de la deuda generada evaluado (a)	Monto de la deuda generada evaluado S/ (b)	Monto Total evaluado S/ (c)
1	032-2022-MPH-GA **(Apéndice n.° 35)**	19.05.2022	2016 al 2017	2016	1 650,68	3 251,53
				2017	1 600,85	
2	063-2022-MPH-GA **(Apéndice n.° 36)**	23.11.2022	2017	2017	302,35	302,35
3	016-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 37)**	5.05.2023	2015(*) al 2017	2016	2 637,87	5 198,30
				2017	2 560,43	
4	020-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 38)**	10.05.2023	2016 al 2018	2016	2 319,98	6 788,81
				2017	2 230,45	
				2018	2 238,38	
5	050-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 39)**	11.07.2023	2016 al 2018	2016	1 984,22	7 505,71
				2017	2 002,03	
				2018	3 519,46	
6	054-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 40)**	12.07.2023	2015(*) al 2018	2016	6 469,96	19 593,64
				2017	6 030,59	
				2018	7 093,09	
7	059-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 41)**	31.07.2023	2015(*) al 2018	2016	1 021,02	9 675,15
				2017	4 278,84	
				2018	4 375,29	
8	061-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 42)**	31.07.2023	2015(*) al 2017	2016	633,56	1 384,64
				2017	751,08	
9	070-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 43)**	16.08.2023	2015(*) al 2017	2016	680,87	1 344,81
				2017	663,94	
10	112-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 44)**	6.11.2023	2017 al 2018	2017	1 504,23	3 272,80
				2018	1 768,57	
11	41-2024-MPH-GA **(Apéndice n.° 45)**	29.05.2024	2015(*) al 2016	2016	194,45	194,45
12	42-2024-MPH-GA **(Apéndice n.° 46)**	29.05.2024	2015(*) al 2016	2016	600,69	600,69

[19] Año en que se emitió resoluciones de prescripción de manera indebida.
[20] Año en que se emitió resoluciones de prescripción de manera indebida.

Ítem	Resolución Gerencial			Datos evaluados por la comisión auditora		
	Número	Fecha	Años de la deuda generada	Años de la deuda generada evaluado (a)	Monto de la deuda generada evaluado S/ (b)	Monto Total evaluado S/ (c)
13	68-2024-MPH-GA **(Apéndice n.° 47)**	25.07.2024	2012(**) al 2017	2016	9 595,99	18 886,72
				2017	9 290,73	
14	69-2024-MPH-GA **(Apéndice n.° 48)**	25.07.2024	2015(*) al 2017	2016	1 913,18	3 777,20
				2017	1 864,02	
15	073-2024-MPH-GA **(Apéndice n.° 49)**	19.08.2024	2015(*) al 2016	2016	158,50	158,50
16	093-2024-MPH-GA **(Apéndice n.° 50)**	9.10.2024	2016 al 2017	2016	69,51	137,31
				2017	67,80	
17	065-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 51)**	19.05.2025	2018 al 2020	2018	1 325,17	3 820,52
				2019	1 280,40	
				2020	1 214,95	
18	067-2025-MPH-GA[21] **(Apéndice n.° 52)**	21.05.2025	2020	2020	5 005,57	5 005,57
19	076-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 53)**	2.06.2025	2018 al 2020	2018	2 021,59	5 755,42
				2019	1 961,06	
				2020	1 772,77	
20	083-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 54)**	3.06.2025	2020	2020	2 553,17	2 553,17
21	084-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 55)**	3.06.2025	2015(*) al 2017	2016	346,72	701,42
				2017	354,70	
22	085-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 56)**	3.06.2025	2015(*) al 2017	2016	188,03	376,08
				2017	188,05	
23	086-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 57)**	3.06.2025	2015(*) al 2017	2016	188,03	376,08
				2017	188,05	
24	087-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 58)**	5.06.2025	2015(*) al 2017	2016	244,78	487,90
				2017	243,12	
25	088-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 59)**	5.06.2025	2015(*) al 2017	2016	188,12	376,29
				2017	188,17	
26	089-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 60)**	5.06.2025	2015(*) al 2017	2016	64,97	129.94
				2017	64,97	
27	090-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 61)**	5.06.2025	2020	2020	200,78	200,78
28	100-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 62)**	17.06.2025	2015(*) al 2018	2016	5 623,52	21 405,95
				2017	5 747,18	
				2018	10 035,25	

[21] El documento denominado *"NOTA DE BAJA DE DEUDA"* adjunto en el expediente de la presente resolución de prescripción de deuda por concepto de impuesto predial, pese a que indica que corresponde a la Resolución Gerencial n.° 061-2025-MPH-GA de 21 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 52)**; es de precisar que dicho documento sí sustenta la baja de deuda de la Resolución de Gerencia de Administración n.° 067-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 52)**; toda vez que la fecha y año prescrito corresponde a la citada resolución.

Ítem	Resolución Gerencial			Datos evaluados por la comisión auditora		
	Número	Fecha	Años de la deuda generada	Años de la deuda generada evaluado (a)	Monto de la deuda generada evaluado S/ (b)	Monto Total evaluado S/ (c)
29	124-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 63)**	15.07.2025	2020	2020	634,86	634,86
30	147-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 64)**	13.08.2025	2019 al 2020	2019	418,12	818,55
				2020	400,43	
				Totales	**124 715,14**	**124 715,14**

Fuente: Informes n.° 127 y 128-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026, mediante el cual alcanza el expediente de cada una de las treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial **(Apéndices n.°s 28 y 29)**
Elaborado por: Comisión auditora
Nota:
(*) La deuda generada en el año 2015 citada en la resolución de prescripción de deuda de impuesto predial, no forma parte de los años del periodo del alcance evaluado por la comisión auditora, motivo por el cual, no forma parte en el detalle en la columna denominada ***"Años de la deuda generada evaluado"*** y en la columna denominada ***"Monto de la deuda generada evaluado S/"***.
(**) La deuda generada en el año 2012 citada en la resolución de prescripción de deuda de impuesto predial no forma parte de los años del periodo del alcance evaluado por la comisión auditora, motivo por el cual, no forma parte en el detalle en la columna denominada ***"Años de la deuda generada evaluado"*** y en la columna denominada ***"Monto de la deuda generada evaluado S/"***.
(a) En la columna denominada ***"Años de la deuda generada evaluado"***, se encuentra el detalle de las deudas generadas del impuesto predial en los años 2016 al 2020 citadas en las resoluciones de prescripción; toda vez que, corresponde a los años del periodo del alcance evaluado por la comisión auditora.
(b) En la columna denominada ***"Monto de la deuda generada evaluado S/"***, la comisión auditora ha detallado los montos consignados en el documento adjunto al expediente de resoluciones de prescripción de deuda de impuesto predial, denominado *"NOTA DE DEUDA BAJA DE DEUDA"*, en el cual se ha tomado la sumatoria de los cuatro (4) montos por año prescrito consignado en el rubro denominado *"DEUDA BAJADA"*.
(c) En la columna denominada ***"Monto total evaluado S/"***, se encuentra el detalle de la sumatoria total de los montos determinados en la columna denominada ***"Monto de la deuda generada evaluado S/"*** respecto a los años del periodo del alcance evaluado por la comisión auditora.

Al respecto, es de precisar lo establecido por el Texto Único del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005, en adelante "TUO del Código Tributario", en el cual refiere lo siguiente:

1. Determinación de la obligación tributaria, como facultad de la administración tributaria.
2. Inicio de la determinación de la obligación tributaria
3. Resolución de determinación
4. Requisitos de las resoluciones de determinación y de multa

En tal sentido, a continuación, se exponen los siguientes artículos de la referida norma que prescriben lo indicado en el párrafo precedente:

> ***"(...)***
> ***TITULO II***
> ***FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA***
> ***CAPITULO II***
> ***FACULTADES DE DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN***
> ***Artículo 59. - DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA***
> *Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:*
> *(...)*
> ***b)*** *La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo".*

El citado artículo establece que la administración tributaria municipal, tiene la facultad de determinación de la obligación tributaria, la cual inicia conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la referida norma, conforme a lo siguiente:

"(...)
Artículo 60. - INICIO DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
La determinación de la obligación tributaria se inicia:
1. Por acto o declaración del deudor tributario.
2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.
(...)"

Respecto a lo establecido en el referido artículo, es de tener en cuenta que el artículo 61 del TUO del Código Tributario; precisa que, ante la determinación tributaria efectuada por el deudor tributario, esta está sujeta a la fiscalización o verificación por la administración tributaria, siendo que la determinación de la obligación tributaria[22] podrá ser modificada cuando se constate la omisión de esta o cuando exista inexactitud de la información que proporcione el deudor tributario, de lo cual dicha modificación se sustenta con la emisión de resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa, siendo esto el resultado de la fiscalización o verificación realizada por administración tributaria, tal como taxativamente se muestra a continuación:

"(...)
Artículo 61.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO
La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa. (...)

(...)
Artículo 75.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN
Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.
No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique."

Aunado a ello, conforme al artículo 76 de la referida norma, indica que la resolución de determinación constituye el acto mediante el cual la administración tributaria municipal comunica al deudor tributario el resultado de su labor de control, estableciendo la existencia del crédito o deuda tributaria; siendo que, de la referida determinación resulta una resolución de esta, la misma que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la norma citada debe cumplir con requisitos formales, tales como: la identificación del deudor tributario, el tributo y periodo correspondiente, la base imponible, la tasa aplicable, y la cuantía del tributo junto con sus intereses, conforme se señala:

[22] El artículo 5 y 6 del TUO del Código Tributario, establecen que los impuestos municipales son los tributos a favor de los gobiernos locales, estableciendo como impuesto municipal al impuesto predial.

"(...)
Artículo 76.- RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.
(...)

Artículo 77.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA
La Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará:
1. El deudor tributario.
2. El tributo y el periodo al que corresponda.
3. La base imponible.
4. La tasa.
5. La cuantía del tributo y sus intereses. (...)"

Al respecto, de lo establecido por el TUO del Código Tributario, es de precisar que de la revisión y análisis del expediente de cada una de las treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda tributaria por impuesto predial, detalladas en el cuadro n.° 1, la comisión auditora identificó que dichos expedientes carecen de resolución de determinación de deuda y órdenes de pago; asimismo; es de precisar que, el Subgerente de Recaudación Tributaria de la entidad, mediante Informe n.° 128-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 29)** indicó a la comisión auditora lo siguiente: *"(...) de la revisión del expediente y del acervo documentario, se ha constatado que no se han emitido resoluciones de determinación, órdenes de pago, cartas de cobranza,(...) entre otros de los años 2015 al 2020".*

De lo identificado por la comisión auditora y de lo manifestado por el Subgerente de Recaudación Tributaria de la entidad, se evidencia que los funcionarios que ocuparon el cargo de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación[23] de la entidad, no realizaron las acciones de determinación, exigibilidad e interrupción de deuda de impuesto predial, que interrumpan el plazo de prescripción respecto de las obligaciones tributarias de los ejercicios fiscales 2016 al 2020, para lo cual es necesario indicar el artículo 45 del TUO del Código Tributario, el mismo que establece la interrupción del plazo prescriptorio, es la notificación de cualquier acto de la administración tributaria, tal como se señala a continuación:

"(...)
Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:
(...)
c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.
(...)

[23] Denominación de oficina, según Reglamento de Organización y Funciones, aprobada con Ordenanza Municipal n.° 006-2011-MPH/CM de 26 de julio 2011 **(Apéndice n.° 75)**, la misma que su denominación cambia a Subgerencia de Recaudación Tributaria mediante ordenanza Municipal n.° 011-2023-MPH/CM de 26 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 75)**, la cual aprueba el Reglamento de Organización y Funciones.

Asimismo, es de mencionar que para dicha interrupción el TUO del Código Tributario establece el plazo prescriptorio, el cual de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 43 del capítulo IV del título III del libro primero del TUO del Código Tributario indica que este inicia: *"Desde el 1 (uno) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva"*, para lo cual, de las deudas tributarias de los años 2016 al 2020 por el concepto de impuesto predial, la que corresponde al año fiscal 2016 inició su plazo prescriptorio a partir del 1 (uno) de enero del año 2017 y la deuda tributaria generada en el año 2020 culminó su plazo prescriptorio en el año 2024[24], siendo de mencionar que, esta culminación está en el marco a lo establecido en el artículo 43 de la referida norma el cual indica lo siguiente:

> ***Artículo 43.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN***
> *La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. (...)*

Adicional a estos hechos, teniendo en cuenta que el artículo 60 del TUO del Código Tributario indica que la determinación de la obligación tributaria inicia por la declaración del deudor tributario, es preciso mencionar los literales a) y c) del artículo 14 del capítulo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005; en adelante "TUO de la Ley de Tributación Municipal"; toda vez que, establece que mediante la actualización de valores de predios[25] por las municipalidades, sustituye la obligación de la presentación de la declaración jurada por parte de contribuyente a la entidad, la misma que es válida en caso el contribuyente no la objete, tal como se indica a continuación:

> *"(...)*
> ***Artículo 14.-*** *Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:*
> *a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.*
> *(...)*
> *c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.*
> *La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entiende como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.*
> *(...)"*

De lo expuesto, es de precisar que para que el contribuyente pueda objetar la actualización de valores de predios, dicha actualización debe estar notificada y para dicho caso el artículo 104 del TUO del Código Tributario establece las formas de notificación, las cuales se señalan a continuación:

> *"(...)*
> ***Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN***
> *La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:*
> *a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con*

[24] Se toma como fin del plazo prescriptorio, porque la entidad ante deudas tributarias por concepto de impuesto predial generadas en el año 2020, emite resoluciones de prescripción de deuda en el año 2025, en las cuales indica 4 años como plazo prescriptorio y de acuerdo a esto en el año 2024 se culminaría dicho plazo.

[25] La actualización de valores de predios, es la Hoja Resumen y Predio Urbano, los mismos que son emitidos mediante el Sistema de Gestión Tributaria Municipal – SGTM de la entidad.

certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.
El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:
(i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
(ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
(iii) Número de documento que se notifica.
(iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.
(v) Fecha en que se realiza la notificación.
La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.
(...)"

En tal sentido, la notificación de los valores de predio, es concordante a lo establecido en el artículo 45 del TUO del Código Tributario; toda vez que dicho acto es realizado por la administración tributaria, de lo cual es preciso mencionar que de acuerdo a la revisión del expediente de cada una de las treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial, se identificó que obran Hojas de Resumen (HR) y Predio Urbano (PU); sin embargo, carecen del cargo de notificación; asimismo, es de precisar que, el Subgerente de Recaudación Tributaria de la entidad, mediante Informe n.° 085-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 6 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 65)** indicó lo siguiente a la comisión auditora *"De la revisión de las Cartas de Notificación de deuda tributaria, se visualiza que, en el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 (...) no se gestionó los mecanismos para la cobranza ordinaria de deudas tributarias"*

De lo expuesto, se concluye que, de acuerdo a las carencias de resoluciones de determinación u órdenes de pago; así como, el cargo de notificación al contribuyente y de la actualización de los valores de predio; además, de lo informado por el subgerente de Recaudación Tributaria respecto a que no se han emitido resoluciones de determinación u órdenes de pago y la no gestión de mecanismos de cobranza ordinaria de deudas tributarias y lo establecido por el TUO del Código Tributario y de la Ley de Tributación Municipal, se evidencia que los funcionarios de la entidad que ocuparon el cargo de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación[26] de la entidad, omitieron realizar actos que interrumpan el plazo prescriptorio respecto de las obligaciones tributarias de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, correspondientes al impuesto predial.

Respecto a las carencias de resoluciones de determinación u órdenes de pago; así como, el cargo de notificación al contribuyente y de la actualización de los valores de predio, que la comisión auditora identificó mediante la revisión a cada uno de las treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial, se elaboró el siguiente cuadro:

[26] Denominación de oficina, según Reglamento de Organización y Funciones, aprobada con Ordenanza Municipal n.° 006-2011-MPH/CM de 26 de julio 2011 **(Apéndice n.° 75)**, la misma que su denominación cambia a Subgerencia de Recaudación Tributaria mediante ordenanza Municipal n.° 011-2023-MPH/CM de 26 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 75)**, la cual aprueba el Reglamento de Organización y Funciones.

Cuadro n.° 4
Documentos adjuntos a las resoluciones de prescripción de deuda de impuesto predial generadas en los años 2016 al 2020, emitidas en los años 2022 al 2025

Ítem	Resolución de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial		Documentos adjuntos a las resoluciones de prescripción de deuda de impuesto predial					
	Número	Fecha	Años de la deuda generada evaluada	Existencia de Declaración Jurada presentada por el contribuyente	Existencia de valores mecanizados[27]	Fecha de emisión de valores mecanizados	Existencia de notificación de valores mecanizados	Existencia de Resolución de determinación u Orden de pago
1	032-2022-MPH-GA **(Apéndice n.° 35)**	19.05.2022	2016	No	No	-	No	No
			2017	No	No	-	No	No
2	063-2022-MPH-GA **(Apéndice n.° 36)**	23.11.2022	2017	No	No	-	No	No
3	016-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 37)**	5.05.2023	2016	No	Si	6.05.2021	No	No
			2017	No	Si	6.05.2021	No	No
4	020-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 38)**	10.05.2023	2016	No	Si	28.04.2021	No	No
			2017	No	Si	2.10.2023	No	No
			2018	No	Si	2.10.2023	No	No
5	050-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 39)**	11.07.2023	2016	No	Si	27.06.2023	No	No
			2017	No	Si	27.06.2023	No	No
			2018	No	Si	27.06.2023	No	No
6	054-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 40)**	12.07.2023	2016	No	Si	14.05.2021	No	No
			2017	No	Si	14.05.2021	No	No
			2018	No	Si	14.05.2021	No	No
7	059-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 41)**	31.07.2023	2016	No	Si	23.06.2021	No	No
			2017	No	Si	23.06.2021	No	No
			2018	No	Si	23.06.2021	No	No
8	061-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 42)**	31.07.2023	2016	No	Si	16.04.2021	No	No
			2017	No	Si	31.07.2020	No	No
9	070-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 43)**	16.08.2023	2016	No	Si	3.09.2021	No	No
			2017	No	Si	3.09.2021	No	No
10	112-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 44)**	6.11.2023	2017	No	Si	21.04.2022	No	No
			2018	No	Si	21.04.2022	No	No
11	041-2024/MPH-GA **(Apéndice n.° 45)**	29.05.2024	2016	No	Si	2.07.2021	No	No
12	042-2024/MPH-GA **(Apéndice n.° 46)**	29.05.2024	2016	No	Si	11.11.2021	No	No
13	068-2024/MPH-GA **(Apéndice n.° 47)**	25.07.2024	2016	No	Si	30.06.2021	No	No
			2017	No	Si	30.06.2021	No	No
14	069-2024/MPH-GA **(Apéndice n.° 48)**	25.07.2024	2016	No	Si	23.06.2021	No	No
			2017	No	Si	23.06.2021	No	No

[27] Hoja Resumen y Predio Urbano emitido mediante el Sistema de Gestión Tributaria Municipal – SGTM de la entidad, los cuales, de acuerdo a su fecha de emisión, estas fueron emitidas posterior al año en que se generó la deuda, hecho que la comisión de control obtuvo mediante la comparación de los datos consignados en las columnas denominadas: *"Años de la deuda generada evaluada"* y "Fecha de emisión de los valores mecanizados".

Ítem	Resolución de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial		Documentos adjuntos a las resoluciones de prescripción de deuda de impuesto predial					
	Número	Fecha	Años de la deuda generada evaluada	Existencia de Declaración Jurada presentada por el contribuyente	Existencia de valores mecanizados[27]	Fecha de emisión de valores mecanizados	Existencia de notificación de valores mecanizados	Existencia de Resolución de determinación u Orden de pago
15	073-2024/MPH-GA **(Apéndice n.° 49)**	19.08.2024	2016	No	Si	14.10.2021	No	No
16	093-2024/MPH-GA **(Apéndice n.° 50)**	9.10.2024	2016	No	Si	15.06.2023	No	No
			2017	No	Si	15.06.2023	No	No
17	065-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 51)**	19.05.2025	2018	No	Si	30.04.2025	No	No
			2019	No	Si	30.04.2025	No	No
			2020	No	Si	30.04.2025	No	No
18	067-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 52)**	21.05.2025	2020	No	Si	16.11.2023	No	No
19	076-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 53)**	2.06.2025	2018	No	Si	23.06.2023	No	No
			2019	No	Si	23.06.2023	No	No
			2020	No	Si	23.06.2023	No	No
20	083-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 54)**	3.06.2025	2020	No	Si	20.02.2020	No	No
21	084-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 55)**	3.06.2025	2016	No	Si	12.07.2021	No	No
			2017	No	Si	12.07.2021	No	No
22	085-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 56)**	3.06.2025	2016	No	Si	12.07.2021	No	No
			2017	No	Si	12.07.2021	No	No
23	086-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 57)**	3.06.2025	2016	No	Si	12.07.2021	No	No
			2017	No	Si	12.07.2021	No	No
24	087-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 58)**	5.06.2025	2016	No	Si	12.07.2021	No	No
			2017	No	Si	12.07.2021	No	No
25	088-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 59)**	5.06.2025	2016	No	Si	12.07.2021	No	No
			2017	No	Si	12.07.2021	No	No
26	089-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 60)**	5.06.2025	2016	No	Si	12.07.2021	No	No
			2017	No	Si	12.07.2021	No	No
27	090-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 61)**	5.06.2025	2020	No	Si	20.02.2020	No	No
28	100-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 62)**	17.06.2025	2016	No	Si	8.07.2021	No	No
			2017	No	Si	8.07.2021	No	No
			2018	No	Si	8.07.2021	No	No
29	124-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 63)**	15.07.2025	2020	No	Si	20.02.2020	No	No
30	147-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 64)**	13.08.2025	2019	No	Si	15.02.2023	No	No
			2020	No	Si	15.02.2023	No	No

Fuente: Informe n.° 127 y 128-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026, mediante el cual alcanza el expediente de las treinta (30) Resoluciones de prescripción de deuda por concepto de impuesto predial **(Apéndices n.°s 28 y 29)**
Elaborado por: Comisión auditora

Aunado a lo expuesto, es de mencionar que estos hechos habrían conllevado a que la Gerencia de Administración[28] entre los años 2022 al 2025 declarara fundadas las solicitudes de prescripción presentadas por los contribuyentes, las cuales obran en las treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda tributaria por impuesto predial, extinguiendo sus obligaciones tributarias.

De los hechos advertidos por la comisión auditora y lo establecido por la normativa es, preciso realizar el siguiente detalle:

1.1. DE LA POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LAS OBLIGACIONES DE RECAUDACION SEGÚN NORMATIVA

La potestad tributaria municipal se fundamenta en el marco constitucional de descentralización fiscal, conforme a los artículos 74, 194 y 196 de la Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993 y vigente desde el 31 de diciembre de 1993, en adelante "Constitución"; en tal sentido, siendo que la entidad pertenece al Gobierno Local y que goza de autonomía política, económica y administrativa, también se le otorga potestad tributaria exclusiva para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas; así como, para administrar los tributos creados por ley a su favor. Este mandato constitucional operativiza su competencia a través del artículo 70 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada y vigente desde el 27 de mayo de 2003, en adelante "Ley Orgánica de Municipalidades", el cual prescribe taxativamente:

> ***"ARTÍCULO 70.- SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL***
> *El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente. (...)".*

En este marco, la función recaudadora se consolida y se rige en la Ley de Descentralización Fiscal, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 955, publicada el 4 de febrero de 2004 y vigente el mismo día de su publicación, en adelante "Ley de Descentralización", la cual estableció un marco orientado a la asignación eficiente de recursos públicos y al fortalecimiento de la autonomía financiera de los gobiernos regionales y locales, promoviendo una gestión fiscal responsable y descentralizada entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales.

Asimismo, este proceso se operacionalizó entre dichos niveles de gobierno mediante su reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 114-2005-EF, publicado el 9 de setiembre de 2005 y vigente el 10 de setiembre de 2005, en adelante "Reglamento de la Ley de Descentralización", el cual precisó los mecanismos de implementación, la coordinación intergubernamental y la distribución de competencias y responsabilidades para garantizar la sostenibilidad del proceso de descentralización fiscal en el país.

En este contexto, la gestión de la recaudación tributaria, se desarrolla en el marco del fortalecimiento de la capacidad de los gobiernos locales para administrar y recaudar ingresos tributarios propios, en ejercicio de su autonomía económica. Por ende, dicha función se encuentra regulada por el TUO de la Ley de Tributación Municipal y el Código Tributario, respectivamente, los cuales establecen las disposiciones normativas que rigen la administración tributaria en el ámbito local.

[28] Gerencia que emitió la resolución de prescripción de deuda por concepto de impuesto predial.

Al respecto, la potestad tributaria de los gobiernos locales se encuentra regulada en el artículo 3 del TUO de la Ley de Tributación Municipal, mediante el cual, establece expresamente que las municipalidades perciben ingresos tributarios provenientes, entre otros, de impuestos municipales, conforme se señala a continuación:

> ***"TÍTULO I***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
> ***Artículo 3.-*** *Las Municipalidades perciben ingresos tributarios por las siguientes fuentes:*
> ***a)*** *Los impuestos municipales creados y regulados por las disposiciones del Título II.*
> *(...)".*

Asimismo, el artículo 5 de la referida norma, establece que dichos impuestos son tributos asignados en favor de los gobiernos locales, otorgándole la condición de acreedor tributario y el deber ineludible de velar por el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en ejercicio de su autonomía tributaria, según lo siguiente:

> ***"TÍTULO II***
> ***DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES***
> ***Artículo 5.-*** *Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, (...)*
>
> *La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales.*
> *(...)"*

Además, el artículo 6 de la citada norma, determina de manera taxativa cuáles son los impuestos municipales reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, siendo entre otros, el siguiente:

> ***"Artículo 6.- Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes:***
> *a) Impuesto Predial.*
> *(...)"*

En ese orden de ideas, el impuesto predial grava anualmente el valor de los bienes inmuebles urbanos y rústicos, comprendiendo tanto terrenos como edificaciones. Su marco normativo se encuentra previsto en el artículo 8 del TUO de la Ley de Tributación Municipal, que asigna a las municipalidades la responsabilidad de su recaudación, administración y fiscalización, de acuerdo con lo siguiente:

> ***"CAPÍTULO I***
> ***DEL IMPUESTO PREDIAL***
> ***Artículo 8.-*** *El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. (...) La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio (...)".*

Complementariamente, el TUO del Código Tributario, establece en su artículo 1 que la obligación tributaria es un vínculo jurídico de naturaleza pública entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, cuyo objeto es el cumplimiento de la prestación tributaria. En esa línea, el numeral 2 del artículo 3, señala que la deuda tributaria es exigible desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en la resolución de determinación o al décimo sexto día de su notificación, disposición de carácter imperativo que obliga a la administración tributaria municipal a determinar la deuda de oficio ante la falta de autoliquidación voluntaria; conforme se señala:

"Artículo 3°.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
La obligación tributaria es exigible:
(...)
***2**. Cuando deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación (...)".*

En efecto, dicha disposición legal, tiene carácter imperativo, por lo que su aplicación no admite interpretación discrecional por parte de la entidad. Debido a que esta norma, se aplica exclusivamente a las deudas que no han sido autoliquidadas por el contribuyente, sino que deben ser determinadas por la administración tributaria municipal mediante procedimientos de fiscalización, verificación o control, en los casos en que el contribuyente no ha declarado ni pagado voluntariamente el tributo.

Por consiguiente, el artículo 4 de la referida norma, establece que los gobiernos locales, como la presente entidad, ostentan la condición de acreedores tributarios, al ser los sujetos en cuyo favor debe cumplirse la prestación tributaria. A su vez, el artículo 8 precisa que, el contribuyente es la persona obligada al pago, ya sea porque realiza directamente el hecho imponible o porque sobre ella recae el hecho generador de la obligación tributaria.

"Artículo 4.- ACREEDOR TRIBUTARIO
Acreedor tributario es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria (...) y los Gobiernos Locales, son acreedores de la obligación tributaria, (...)".

Artículo 8.- CONTRIBUYENTE
Contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria".

Ahora bien, respecto al alcance de la deuda tributaria, el TUO del Código Tributario regula expresamente sus componentes en el artículo 28, estableciendo que comprende no solo el tributo principal, sino también las multas e intereses derivados del incumplimiento:

Artículo 28.- COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA
La Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses.
(...)

Respecto al cómputo del plazo de prescripción de las deudas tributarias municipales, este se encuentra regulado por el artículo 43 del TUO del Código Tributario, referido a plazos de prescripción, el cual establece que la facultad de la administración tributaria municipal para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años en aquellos casos en que el contribuyente no haya presentado la declaración correspondiente. Esta norma delimita temporalmente el ejercicio de la potestad tributaria, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 5
Plazos de prescripción según el artículo 43 del TUO del Código Tributario

Tipo de acción de la Administración Tributaria	Plazo de prescripción
Determinar la deuda, exigir pago, aplicar sanciones (con Declaración Jurada presentada)	4 años
Si no se presentó declaración jurada	6 años

Fuente: TUO del Código Tributario
Elaborado por: Comisión auditora.

Aunado a ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 del TUO del Código Tributario, la prescripción en el cobro de tributos municipales establece que la administración tributaria de la entidad cuenta con un plazo legal para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Dicho artículo regula el cómputo del término prescriptorio, el cual se inicia, entre otros supuestos, conforme a los criterios siguientes:

*"**Artículo 44.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÒN***
El término prescriptorio se computará:
***1.** Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.*
(...)
***2.** Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.*
(...)"

Es de mencionar que, la exigibilidad e interrupción de deuda de impuesto predial, que interrumpan el plazo de prescripción respecto de las obligaciones tributarias de los ejercicios se encuentra establecido en el artículo 45 del TUO del Código Tributario, ya que esta referido a la interrupción del plazo prescriptorio, el mismo que se configura mediante la notificación de cualquier acto de la administración tributaria, tal como se señala a continuación:

"(...)
Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
***1.** El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:*
(...)
c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.
(...)

Al respecto, el artículo 55 del TUO del Código Tributario, la función esencial de la administración tributaria es la recaudación de tributos. En ese marco, la presente entidad recauda el impuesto predial, entre otros, así como los arbitrios y tasas municipales correspondientes:

"(...)
Artículo 55.- FACULTAD DE RECAUDACIÓN
Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos (...)".

Ahora bien, conforme al literal b) del artículo 59 del mismo cuerpo normativo, la administración tributaria municipal ejerce sus facultades de determinación y fiscalización, funciones que comprenden verificar la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identificar al deudor tributario, y establecer la base imponible y la cuantía del tributo. De acuerdo a lo previsto en:

"CAPITULO II
FACULTADES DE DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN
Artículo 59. - DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:
(...)
b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo".

En efecto, según el artículo 60, dicho procedimiento puede iniciarse por declaración del contribuyente o por iniciativa de la propia administración, marco legal que faculta a la entidad a activar el procedimiento de determinación, siempre que se cumplan los elementos sustanciales del acto tributario para que la obligación sea válida y exigible:

"Artículo 60. - INICIO DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
La determinación de la obligación tributaria se inicia:
1. Por acto o declaración del deudor tributario.
2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros. (..)"

Asimismo, en concordancia con el artículo 62 del TUO del Código Tributario, la administración tributaria municipal no solo tiene la función de recaudar los impuestos municipales, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la referida norma, como el impuesto predial, sino también la obligación de ejercer su facultad de fiscalización mediante inspección, investigación y control. Este marco normativo evidencia que la entidad debe garantizar, además de la recaudación, el cumplimiento efectivo de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, siendo este aspecto de control indispensable para la validez y exigibilidad de la obligación tributaria. Bajo el tenor siguiente:

"(...)
Artículo 55.- FACULTAD DE RECAUDACIÓN
Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración.
(...)

Artículo 62°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN
(...)
El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y ***el control del cumplimiento de obligaciones tributarias****, (...). El subrayado y negrita es nuestro."*

Por consiguiente, conforme al artículo 75 del TUO del Código Tributario, una vez concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la administración tributaria municipal está facultada para emitir actos administrativos como resoluciones de determinación, de multa u órdenes de pago. Previo a ello, debe comunicar al contribuyente sus conclusiones y observaciones, otorgándole un plazo no menor de tres (3) días hábiles para presentar descargos sustentados; cualquier documentación presentada fuera de plazo no será considerada. Tal como lo establece textualmente el artículo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo 75.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN***
> *Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria* ***emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago****, si fuera el caso.*
> *No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.*
>
> *En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que* ***no podrá ser menor a tres (3) días hábiles****;(...)".* El subrayado y negrita es nuestro.

Además, la resolución de determinación, conforme al artículo 76 de la referida norma, constituye el acto mediante el cual la administración tributaria municipal, comunica al deudor tributario el resultado de su labor de control, estableciendo la existencia del crédito o deuda tributaria. Esta resolución debe cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 77 de la mencionada norma, tales como la identificación del deudor tributario, el tributo y periodo correspondiente, la base imponible, la tasa aplicable, y la cuantía del tributo junto con sus intereses, conforme se señala:

> *"(...)*
> ***Artículo 76.- RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN***
> *La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.*
>
> *Los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108.*
>
> ***Artículo 77.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA***
> *La Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará:*
> *1. El deudor tributario.*
> *2. El tributo y el periodo al que corresponda.*
> *3. La base imponible.*
> *4. La tasa.*
> *5. La cuantía del tributo y sus intereses.*
> *(...)"*

En ese mismo orden de ideas, en los casos en que el tributo haya sido autoliquidado por el contribuyente o proceda la emisión mecanizada[29] del impuesto predial, la administración tributaria municipal no requiere para la emisión de la orden de pago una previa fiscalización, ya que se encuentra facultada a emitir directamente la mencionada orden, conforme a lo establecido en los artículos 78 y 79 del TUO del Código Tributario, constituyendo este acto un mandato explícito de pago, cuyo incumplimiento habilita la cobranza coactiva:

> *"(...)*
> ***Artículo 78º.- ÓRDEN DE PAGO***
> *La Orden de Pago es el acto por el cual la Administración exige al deudor tributario el pago de la deuda tributaria, sin necesidad de emitir previamente una Resolución de Determinación, en los casos siguientes:*
> *1. Por tributos autoliquidados por el deudor tributario. (...)*
>
> ***Artículo 79º.- REQUISITOS DE LA ORDEN DE PAGO***
> *La Orden de Pago se formulará por escrito y expresará:*
> *1. El deudor tributario.*
> *2. El tributo, el período y la cuantía de la deuda y los intereses.*
> *3. El motivo de su emisión."*

Finalmente, dichos actos administrativos, deben ser notificados conforme a las modalidades válidas previstas en el artículo 104 para surtir efectos legales, según lo dispuesto en el artículo 106, conforme a lo siguiente:

> *"**Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN***
> *La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:*
>
> ***a)** Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.*
> *(...)*
> ***f)** Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal.*
> *(...)*
> ***Artículo 106- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES***
> *Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.*
> *(...)".*

Una vez notificados válidamente los valores tributarios (Resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago), y vencidos los plazos de ley sin que el contribuyente haya cancelado la deuda ni interpuesto recurso impugnatorio alguno, la obligación tributaria deviene en exigible en la vía coactiva.

Sobre el particular, el ejercicio de la potestad coactiva de la entidad para el cobro forzoso de la deuda tributaria se rige por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 018-2008-JUS, publicado el 6 de diciembre de 2008 y vigente desde 7 de diciembre de 2008, cuyo artículo 3, otorga al ejecutor coactivo, la titularidad exclusiva para dirigir

[29] Hoja Resumen y Predio Urbano emitido mediante el Sistema de Gestión Tributaria Municipal – SGTM de la entidad.

las acciones de coerción e interrupción de la prescripción a través de la Resolución de Ejecución Coactiva y la traba de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 y siguientes del TUO del Código Tributario:

> *"(...)*
> ***Artículo 114°.- PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA***
> *El procedimiento de cobranza coactiva es la facultad que tiene la Administración Tributaria para hacer efectivas las deudas exigibles (...). Se inicia mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva (REC), que contiene un mandato de cancelación de las deudas en cobranza dentro de los siete (7) días hábiles de notificado (...)."*

No obstante, si durante el transcurso del tiempo, la administración tributaria municipal incurre en inacción y omite ejecutar los actos interruptivos o suspensivos regulados en los artículos 45 y 46 del TUO del Código Tributario, la facultad para determinar la obligación y exigir su pago se extingue por prescripción. Al respecto, el artículo 47 del mencionado código establece que la prescripción no opera de forma automática de hecho, sino que requiere ser declarada por la administración o alegada por el deudor tributario:

> *"(...)*
> ***Artículo 47.- DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN***
> *La prescripción sólo puede ser declarada a solicitud del deudor tributario."*

Complementariamente, el artículo 48 del mismo cuerpo legal señalan expresamente los efectos del pago de la obligación prescrita y la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo debidamente motivado ya sea Resolución de Gerencia y/o Subgerencia, esta se realiza con previa verificación del cumplimiento estricto del plazo legal; 4 o 6 años, según corresponda a la condición del contribuyente:

> *"(...)*
> ***Artículo 48.- MOMENTO EN QUE SE PUEDE OPONER LA PRESCRIPCIÓN***
> *La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial."*

Finalmente, en el supuesto de que la entidad emita actos administrativos declarando la prescripción de deudas tributarias sustentadas en plazos indebidos o en la falta de verificación de la condición real del contribuyente omiso, el ordenamiento jurídico prevé la nulidad de los actos administrativos. En el ámbito tributario, el numeral 2 del artículo 109 del TUO del Código Tributario establece las causales de nulidad de las resoluciones; en concordancia con el artículo 213 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente a partir del 26 de enero de 2019; en adelante, TUO de la LPGA del 2019, el cual faculta la nulidad de oficio de dichos actos, exigiendo el respeto irrestricto al debido procedimiento administrativo mediante la notificación previa al administrado para la presentación de sus descargos:

> *"(...)*
> ***Artículo 213.- Nulidad de oficio***
> *213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.*
> *213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida (...).*

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."

Por consiguiente, el marco normativo expuesto establece que la secuencia obligatoria, previsible e imperativa del flujo procedimental de la recaudación del impuesto predial, es la siguiente:

1) Nacimiento del tributo
2) Declaración o Fiscalización
3) Determinación o Emisión de Valores (Resolución de determinación de deuda y/u órdenes de pago)
4) Notificación Válida
5) Ejecución Coactiva
6) Evaluación estricta de la Prescripción.

La inobservancia o ruptura de cualquiera de los eslabones de esta cadena por parte de los funcionarios de entidad quebranta la legalidad del procedimiento y desencadena la extinción irregular de deudas tributarias, consumando el consecuente perjuicio económico a la hacienda pública local.

1.2. CARENCIA DE EMISIÓN DE VALORES Y OMISIÓN DE ACTOS INTERRUPTORIOS

De la revisión a los expedientes de cada una de las treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial, se identificó que los documentos conformantes de dichos expedientes, contraviene el flujo procedimental de la recaudación del impuesto predial establecido en el TUO del Código Tributario, TUO de la Ley de Tributación Municipal y TUO de la LPAG del 2019[30], toda vez que, mediante el cuadro n.° 4 del numeral 1 de la presente desviación de cumplimiento, se ha observado carencia de documentos (Resolución de determinación, orden de pago o notificación de la valores de predio), los cuales se configuran como actos interruptorios de los plazos de prescripción.

De lo detallado en el referido cuadro, la comisión auditora ha evidenciado que la administración tributaria municipal, inobservó de manera sistemática, reiterada e injustificada los procedimientos de orden público y cumplimiento obligatorio que rigen la determinación, recaudación, fiscalización y cobranza de las deudas tributarias correspondientes a los años 2016 al 2020.

Esta inacción administrativa contraviene el ordenamiento jurídico tributario y vulnera de manera directa las funciones a la Oficina de Rentas y Tributación en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 006-2011-MPH/CM de 26 de julio de 2011 **(Apéndice n.° 75)**, vigente durante la ocurrencia de los hechos y en adelante "ROF 2011". De acuerdo con el artículo 78 del citado documento de gestión, dicha oficina es establecida como el órgano central

[30] 1) Nacimiento del tributo
2) Declaración o Fiscalización
3) Determinación o Emisión de Valores (Resolución de determinación de deuda y/u órdenes de pago)
4) Notificación Válida
5) Ejecución Coactiva
6) Evaluación estricta de la Prescripción.

encargado de programar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de registro, acotación, recaudación y fiscalización, teniendo a su cargo directo las unidades de Tributación, Fiscalización y de Ejecución Coactiva.

En ese sentido, del análisis a las carencias (Resolución de determinación, orden de pago o notificación de los valores de predio) identificadas en cada uno de los expedientes de las treinta (30) resoluciones de prescripción, detalladas en el cuadro n.° 4, se desprenden las referidas deficiencias operativas de carácter sustancial que, al contravenir el ordenamiento jurídico tributario, materializaron las prescripciones en desmedro de recaudación de las rentas municipales:

1.2.1. Condición generalizada de "Omisos" sin fiscalización alguna

En el cuadro n.° 4 del numeral 1 de la presente desviación de cumplimiento, mediante la columna denominada *"Existencia de DJ presentada por el contribuyente"*, se ha identificado que la totalidad de las treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial, los administrados ostentaban la condición de omisos.

Al respecto, se colige que los contribuyentes incumplieron su obligación formal de presentar la declaración jurada del impuesto predial, vulnerando lo establecido taxativamente en el artículo 14 del TUO de la Ley de Tributación Municipal, el cual obliga a declarar anualmente las características de los predios.

Frente a esta omisión, se evidencia que la administración tributaria municipal no realizó su rol rector y de tutela de los recursos públicos, omitiendo ejercer la facultad fiscalizadora establecida en el artículo 62 del TUO del Código Tributario. La normativa otorga a la entidad la potestad discrecional, pero ineludible en términos de eficacia de gestión, para inspeccionar, investigar y controlar el cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, los funcionarios que ocuparon el cargo de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación[31] de la entidad durante el periodo 2017[32] al 2024[33] ante la omisión de la declaración jurada no realizaron la determinación de la obligación tributaria, no programaron inspecciones de campo, y omitieron aplicar las sanciones pecuniarias por la infracción tipificada en el artículo 176 del citado Código Tributario.

Esta inacción representó, a su vez, un incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 79 incisos 2 y 12 del ROF 2011, los cuales imponían a la Oficina de Rentas y Tributación el deber ineludible de formular programas de fiscalización y *"Realizar las inspecciones de campo a fin de detectar las posibles irregularidades"*.

[31] Denominación de oficina, según Reglamento de Organización y Funciones, aprobada con Ordenanza Municipal n.° 006-2011-MPH/CM de 26 de julio 2011 **(Apéndice n.° 75)**, la misma que su denominación cambia a Subgerencia de Recaudación Tributaria mediante Ordenanza Municipal n.° 011-2023-MPH/CM de 26 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 75)**, la cual aprueba el Reglamento de Organización y Funciones.

[32] El numeral 1 del artículo 44 del capítulo IV del título III del libro primero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013 y vigente desde el 23 de junio de 2013, referido al cómputo de los plazos de prescripción, indica lo siguiente: *"Desde el 1 (uno) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva"*, motivo por el cual la deuda generada del año 2016, inicia su plazo prescriptorio a partir del 1 de enero del año 2017.

[33] Fin del periodo prescriptorio de la deuda generada en el periodo 2020.

1.2.2. Emisión extemporánea de los valores mecanizados y/u valores de predio (HR-PU)

De la revisión a los expedientes de las treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial, se advierte que existe un desfase temporal injustificable, entre el año de exigibilidad de la obligación (nacimiento de la deuda) y la fecha de emisión de los valores mecanizados y/u valores de predio (Hoja Resumen y Predio Urbano - HR-PU). Si bien el último párrafo del artículo 14 del TUO de la Ley de Tributación Municipal faculta a las municipalidades a sustituir la obligación de la declaración jurada mediante la emisión y notificación de una actualización de valores de predio (cuponeras), este mecanismo tiene por finalidad la recaudación oportuna durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Contrario a la norma, de la revisión a cada uno de las treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial, se identificó en el total de dichas resoluciones **(Apéndices n.°s 35 al 64)** la inacción por parte de los funcionarios a cargo de la Oficina de Rentas y Tributación; toda vez que, en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal – SGTM de la entidad, procesó la emisión de las actualizaciones de valores de predio posterior a los años en que se generó la deuda tributaria por concepto de impuesto predial, hecho que se detalla en el cuadro n.° 4.

Al respecto, este hecho evidencia que, los valores no fueron generados para gestionar el cobro coactivo, sino elaborados de manera reactiva con el único fin formal de completar la documentación exigida para declarar fundada la prescripción solicitada por los deudores.

Esta inacción representó, a su vez, un incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 79 inciso 4 del ROF 2011, que obligaba a la jefatura a *"Determinar la cuantía de los tributos y derechos que deben pagar los contribuyentes"* de forma diligente.

1.2.3. Ausencia de notificación de las Declaraciones Juradas elaboradas por la Entidad (HR – PU).

Para el presente caso, es necesario tener en cuenta, los literales a) y c) del artículo 14 del TUO de la Ley de Tributación Municipal, el cual establece que mediante la actualización de valores de predios[34] por las municipalidades, se sustituye la obligación de la presentación de la declaración jurada por parte de contribuyente a la entidad, la misma que es válida en caso el contribuyente no la objete, siendo de precisar que para dicha objeción, los valores de predio deben ser debidamente notificado.

Aunado a ello, es de precisar que, en el subnumeral 1.2.2 de la presente desviación de cumplimiento, se identificó en el total de las resoluciones de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial **(Apéndices n.°s 35 al 64)**, la inacción por parte de los funcionarios a cargo de la

[34] La actualización de valores de predios, es la Hoja Resumen y Predio Urbano, los mismos que son emitidos mediante el Sistema de Gestión Tributaria Municipal – SGTM de la entidad.

Oficina de Rentas y Tributación; toda vez que, los valores de predio que fueron emitidas en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal – SGTM de la entidad, se realizaron de manera posterior al año en que se generó la deuda tributaria; sin embargo, el total de las treinta (30) resoluciones de prescripción carecen de cargo que acredite la notificación de las actualizaciones de valores de predio.

Al respecto, ante la carencia del documento que acredite la notificación, resulta que las actualizaciones de valores de predio carezcan de toda eficacia si no es comunicado válidamente; dicha carencia se encuentra detallados en la columna denominada *"Existencia de notificación de valores mecanizados"* del cuadro n.° 4.

De lo cual se concluye que la Oficina de Rentas y Tributación elaboró los documentos, pero nunca ejecutó los actos de notificación conforme a las formalidades de rigor exigidas por el artículo 104 del TUO del Código Tributario (notificación por correo certificado, mensajero, o acuse de recibo). Al omitirse este procedimiento, se vulneró el principio de eficacia de los actos administrativos establecido en el artículo 16 del TUO de la LPGA 2019, el cual establece que el acto administrativo es eficaz y exigible recién a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Al no haber sido notificados, los valores nunca nacieron a la vida jurídica frente al contribuyente, anulando desde su origen la potestad de exigibilidad por parte de la entidad.

Esta inacción evidencia el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 79 inciso 1 del ROF 2011, que señala que, la Oficina de Rentas y Tributación, tiene el deber de *"Programar, dirigir, ejecutar, coordinar, conducir y controlar las operaciones económicas y financieras que compete a la captación de rentas"*.

1.2.4. Omisión absoluta en la emisión de valores de cobranza (Resolución de Determinación u Orden de Pago)

Las carencias de resoluciones de determinación u órdenes de pago; así como, el cargo de notificación al contribuyente, que la comisión auditora identificó mediante la revisión a cada uno de las treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda tributaria **(Apéndices n.°s 35 al 64)**; así como, lo manifestado por el Subgerente de Recaudación Tributaria quien mediante Informe n.° 128-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 29)** indicó a la comisión auditora lo siguiente: *"(...) de la revisión del expediente y del acervo documentario, se ha constatado que no se han emitido resoluciones de determinación, órdenes de pago, cartas de cobranza,(...) entre otros de los años 2015 al 2020"*, lo cual evidencia que los funcionarios que ocuparon el cargo de jefe de la Oficina de Recaudación Tributaria no emitieron resoluciones de determinación ni órdenes de pago. Esta omisión vulnera directamente mandatos imperativos del ordenamiento tributario:

- **Artículo 76 del TUO del Código Tributario:** Establece que la resolución de determinación es el acto por el cual la administración pone en conocimiento del deudor el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de la obligación y establecer la existencia del crédito.

- **Artículo 78 del TU del Código Tributario:** Dispone que la orden de pago es el acto en virtud del cual la administración exige la cancelación de la deuda tributaria sin necesidad de resolución previa.

De lo expuesto, se colige que, la entidad prescindió de estos actos administrativos formales; por lo que, al no emitir los títulos valores contemplados en el artículo 115 del TUO del Código Tributario y en el artículo 25° de la Ley n.° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, publicada el 23 de setiembre de 1998 y vigentes desde el 24 de setiembre de 1998, resultó material y jurídicamente imposible derivar los actuados a la Subgerencia de Ejecución Coactiva para trabar embargos, condenando la deuda a su prescripción.

La inacción expuesta evidencia el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 79 del inciso 5 del ROF 2011, que establece como función de la Oficina de Rentas y Tributación: *"Emitir resoluciones de determinación de multas y órdenes de pago"*; siendo que la inobservancia de este mandato funcional clave desarticuló todo el sistema de cobranza, ya que, según el artículo 78° del mismo ROF 2011 ponía a la unidad de Ejecución Coactiva bajo la dependencia directa de esta misma oficina.

1.2.5. Inexistencia de actos interruptorios del plazo prescriptorio

Como consecuencia del efecto cascada de las omisiones descritas (no notificar, no fiscalizar y no emitir los valores con fuerza ejecutiva), la entidad no logró configurar ni un solo acto válido que interrumpiera los plazos prescriptorios de cuatro (4) y seis (6) años, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 del TUO del Código Tributario, la referida norma es clara al señalar que el plazo de prescripción solo se interrumpe por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación, o por el inicio del procedimiento de cobranza coactiva.

Ninguno de estos supuestos legales fue ejecutado por los jefes de la Oficina de Rentas y Tributación responsables; lo que conllevó que, el procedimiento tributario quedara paralizado, y dada esta inacción, administrativa y funcional de los servidores encargados de la cautela de los recursos ediles, los contribuyentes solicitaron la prescripción de sus deudas. Dichas solicitudes fueron declaradas procedentes y fundadas mediante Resoluciones de la Gerencia de Administración emitidas entre los años 2022 al 2025.

Esta inacción, evidencia el incumplimiento de las obligaciones tributarias dispuestas en el artículo 79 inciso 3 del ROF 2011, el cual exigía *"Sistematizar la Recaudación, el seguimiento y el control de las rentas Municipales"*.

Los datos procesados demuestran que el procedimiento administrativo real de la entidad consistió en dejar transcurrir el tiempo en completa inercia, alejándose de las facultades de fiscalización, control y ejecución coactiva que su propio Reglamento de Organización y Funciones le exigía centralizar. Aprovechando esta inacción, los contribuyentes (quienes nunca presentaron su declaración jurada) solicitaron años después la prescripción de sus deudas, solicitudes aprobadas por la entidad mediante resoluciones emitidas en los años 2022 al 2025 **(Apéndices n.°s 35 al 64)**, avalando con ello su propia inoperatividad funcional y consumando un perjuicio económico directo a la recaudación pública municipal.

1.3. DE LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE ADMINISTRACIÓN PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS AÑOS 2016 AL 2020 PRESCRITOS EN LOS AÑOS 2022 AL 2025

Al respecto, durante los años 2022 al 2025, diversos contribuyentes presentaron ante la entidad solicitudes formales para el reconocimiento de la prescripción de deudas tributarias vinculadas al impuesto predial correspondientes a los años del 2016 al 2020. Estas solicitudes se sustentaron en el principio de extinción de la obligación tributaria por el transcurso del tiempo, conforme al TUO del Código Tributario, las mismas que fueron ingresadas a la entidad, mediante *"Documentos sin número"* y *"Hoja de Trámite"*, dirigidos al titular de la entidad y canalizados por la Oficina de Trámite Documentario, en las cuales se consignaron datos esenciales como datos del solicitante, la ubicación del predio, el periodo tributario objeto de prescripción.

Cuadro n.° 6
Flujo del procedimiento aplicado por la entidad con respecto a la procedencia de solicitudes de prescripción de deudas tributarias por concepto de impuesto predial generadas en los años 2016 al 2020

Ítem	Solicitante de la prescripción	Fecha de solicitud de prescripción	Oficina ante la cual se presentó la solicitud	Oficina a la cual se derivó	Número de informe emitido	Oficina a la cual se derivó	Documento emitido	Oficina a la cual se derivó	Documento emitido	Oficina a la cual de derivó	Número de Resolución de prescripción	Fecha Resolución
1	Huaman Alberca Nancy	22.04.2022	–	ORT **(b)**	065-2022-MPH-GA-ORyT/DACC	GAJ **(c)**	Informe legal N° 345-2022-MPH-GAJ-CMER	GA **(d)**	–	–	032-2022-MPH-GA **(Apéndice n.° 35)**	19.05.2022
2	Chumacero Pauta Omar Wilber	12.09-2022	OTD **(a)**	ORT **(b)**	135-2022-MPH-GA-ORyT/DACC	GAJ **(c)**	Informe legal N° 678-2022-MPH-GAJ-CMER	GA **(d)**	–	–	063-2022-MPH-GA **(Apéndice n.° 36)**	23.11.2022
3	Elera Torres Cesar Raúl	19.04.2023	OTD **(a)**	ORT **(b)**	071-2023-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	016-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 37)**	5.05.2023
4	Guerrero Carrasco de Tiburcio Nilda Aurora	14.04.2023	OTD **(a)**	ORT **(b)**	072-2023-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	020-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 38)**	10.05.2023
5	Ramirez Arrieta Herederos	29.05.2023	OTD **(a)**	ORT **(b)**	167-2023-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	050-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 39)**	11.07.2023
6	Ocaña Frias Maritza	30.05.2023	OTD **(a)**	ORT **(b)**	134-2023-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	054-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 40)**	12.07.2023

Ítem	Solicitante de la prescripción	Fecha de solicitud de prescripción	Oficina ante la cual se presentó la solicitud	Oficina a la cual se derivó	Número de informe emitido	Oficina a la cual se derivó	Documento emitido	Oficina a la cual se derivó	Documento emitido	Oficina a la cual de derivó	Número de Resolución de prescripción	Fecha Resolución
7	Huayama Neyra Ismael	28.06.2023	OTD **(a)**	ORT **(b)**	204-2023-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	059-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 41)**	31.07.2023
8	Ramirez Arrieta Rolando Edgardo	13.07.2023	OTD **(a)**	ORT **(b)**	215-2023-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	061-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 42)**	31.07.2023
9	Nunez Gil Jeasmire	10.08.2023	OTD **(a)**	ORT **(b)**	256-2023-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	070-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 43)**	16.08.2023
10	Seminario Machuca Casemiro Justino	27.10.2023	OTD **(a)**	ORT **(b)**	354-2023-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	112-2023/MPH-GA **(Apéndice n.° 44)**	6.11.2023
11	Neyra Frias Maria	1.04.2024	OTD **(a)**	ORT **(b)**	145-2024-MPH-GA-ORyT/ADCHC	GA **(d)**	CARTA N° 299-2024-MPH-GA	GAJ **(c)**	Informe legal N° 481-2024-MPH/GAJ-CIMS	GA **(d)**	041-2024/MPH-GA **(Apéndice n.° 45)**	29.05.2024
12	Adrianzen Rivera Rodolfo	11.03.2024	OTD **(a)**	ORT **(b)**	150-2024-MPH-GA-ORyT/ADCHC	GA **(d)**	CARTA N° 303-2024-MPH-GA	GAJ **(c)**	Informe legal N° 483-2024-MPH/GAJ-CIMS	GA **(d)**	042-2024/MPH-GA **(Apéndice n.° 46)**	29.05.2024
13	Tiburcio Ojeda Bartolo	10.06.2024	OTD **(a)**	ORT **(b)**	218-2024-MPH-GA-ORyT/ACHC	GA **(d)**	CARTA N° 398-2024-MPH-GA	GAJ **(c)**	Informe legal N° 962-2024-MPH/GAJ-CIMS	GA **(d)**	068-2024/MPH-GA **(Apéndice n.° 47)**	25.07.2024
14	Guerrero Chinguel José Ramos	27.05.2024	OTD **(a)**	ORT **(b)**	205-2024-MPH-GA-ORyT/ACHC	GA **(d)**	CARTA N° 383-2024-MPH-GA	GAJ **(c)**	Informe legal N° 963-2024-MPH/GAJ-CIMS	GA **(d)**	069-2024/MPH-GA **(Apéndice n.° 48)**	25.07.2024
15	Carhuatocto Concha Delia Adelaida	30.05.2024	OTD **(a)**	ORT **(b)**	191-2024-MPH-GA-ORyT/AHC	GA **(d)**	CARTA N° 378-2024-MPH-GA	GAJ **(c)**	Informe legal N° 1172-2024-MPH/GAJ-CIMS	GA **(d)**	073-2024/MPH-GA **(Apéndice n.° 49)**	19.08.2024
16	Hermanos Adriano Neira	Sin fecha	OTD **(a)**	ORT **(b)**	293-2024-MPH-GA-ORyT/AHC	GA **(d)**	CARTA N° 505-2024-MPH-GA	GAJ **(c)**	Informe legal N° 1541-2024-MPH/GAJ-CIMS	GA **(d)**	093-2024/MPH-GA **(Apéndice n.° 50)**	9.10.2024

Ítem	Solicitante de la prescripción	Fecha de solicitud de prescripción	Oficina ante la cual se presentó la solicitud	Oficina a la cual se derivó	Número de informe emitido	Oficina a la cual se derivó	Documento emitido	Oficina a la cual se derivó	Documento emitido	Oficina a la cual de derivó	Número de Resolución de prescripción	Fecha Resolución
17	Tiburcio Ojeda Bartolo	6.05.2025	OTD **(a)**	ORT **(b)**	135-2025-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	065-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 51)**	19.05.2025
18	Cruz Rivera Angelo	19.05.2025	OTD **(a)**	ORT **(b)**	143-2025-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	067-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 52)**	21.05.2025
19	Guerrero Chinguel José Ramos	21.05.2025	OTD **(a)**	ORT **(b)**	156-2025-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	076-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 53)**	2.06.2025
20	Rojas Cespedes Pedro Eduardo	30.05.2025	OTD **(a)**	–	159-2025-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	083-2025-MPH-GA **(Apéndice n.° 54)**	3.06.2025
21	Garcia Martinez Marleny Dioselinda	27.05.2025	OTD **(a)**	–	160-2025-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	084-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 55)**	3.06.2025
22	Garcia Martínez Ines Zoraida	27.05.2025	OTD **(a)**	ORT **(b)**	161-2025-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	085-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 56)**	3.06.2025
23	Garcia Martínez Maritza Elizabeth	27.05.2025	OTD **(a)**	ORT **(b)**	162-2025-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	086-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 57)**	3.06.2025
24	Garcia Martínez Edgar Florentino	27.05.2025	OTD **(a)**	ORT **(b)**	164-2025-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	087-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 58)**	5.06.2025
25	Garcia Martínez Mery Consuelo	27.05.2025	OTD **(a)**	ORT **(b)**	165-2025-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	088-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 59)**	5.06.2025
26	Hermanos Garcia Martínez	27.05.2025	OTD **(a)**	ORT **(b)**	166-2025-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	089-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 60)**	5.06.2025
27	Cruz Guerrero Jesús Neptali	2.06.2025	OTD **(a)**	ORT **(b)**	168-2025-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	090-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 61)**	5.06.2025

Ítem	Solicitante de la prescripción	Fecha de solicitud de prescripción	Oficina ante la cual se presentó la solicitud	Oficina a la cual se derivó	Número de informe emitido	Oficina a la cual se derivó	Documento emitido	Oficina a la cual se derivó	Documento emitido	Oficina a la cual de derivó	Número de Resolución de prescripción	Fecha Resolución
28	Alcocer Porras Felix Ignacio	2.06.2025	OTD **(a)**	ORT **(b)**	181-2025-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	100-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 62)**	17.06.2025
29	Velasco Bobadilla Marianela	11.07.2025	OTD **(a)**	ORT **(b)**	220-2025-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	124-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 63)**	15.07.2025
30	Bermeo Velasco Hilton Leonel	4.08.2025	OTD **(a)**	ORT **(b)**	137-2025-MPH-GA-ORyT/RORA	GA **(d)**	–	–	–	–	147-2025/MPH-GA **(Apéndice n.° 64)**	13.08.2025

Fuente: Informes n.° 127 y 128-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026, mediante el cual alcanza el expediente de cada una de las treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial **(Apéndices n.°s 28 y 29)**
Elaborado por: Comisión auditora
Nota:
(a) **OTD:** Oficina de Trámite Documentario
(b) **ORT:** Oficina de Rentas y Tributación
(c) **GAJ:** Gerencia de Asesoría Jurídica
(d) **GA:** Gerencia de Administración

Como se puede observar del cuadro precedente, en el trámite inicial de estas solicitudes, se estableció una ruta administrativa preliminar uniforme: la Oficina de Trámite Documentario (OTD) recibió los expedientes y los derivó, mediante los proveídos correspondientes, directamente a la Gerencia de Administración (GA), quien, a su vez, mediante proveído derivó a la Oficina de Rentas y Tributación (ORT) para su evaluación técnica y atención pertinente.

Una vez recepcionados los expedientes, la Oficina de Rentas y Tributación (ORT) procedió a realizar la verificación en la base de datos del sistema de administración tributaria. Como resultado de esta evaluación técnica, dicha unidad orgánica emitió diversos Informes; a través de estos documentos, la Oficina de Rentas y Tributación (ORT) evaluó los antecedentes, verificó la inexistencia de actos de notificación válidos que interrumpieran el plazo prescriptorio y recomendó la procedencia de las solicitudes.

Ahora bien, del análisis a la trazabilidad y secuencia del procedimiento administrativo seguido con posterioridad a la emisión de los informes de la Oficina de Rentas y Tributación (ORT), se ha identificado que no se ha realizado un solo procedimiento ante las solicitudes de prescripción realizada por los contribuyentes, evidenciándose dos rutas administrativas completamente distintas.

A. Procedimiento con control legal previo (Periodos 2022 y 2024)

Durante estos ejercicios fiscales, los expedientes fueron sometidos a un filtro de validación jurídica antes de la emisión del acto administrativo final.

- En el año 2022, tras la emisión del informe de la Oficina de Rentas y Tributación (ORT), los expedientes fueron derivados a la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ), la cual emitió los respectivos dictámenes; solo después de contar con esta opinión legal favorable, los actuados fueron elevados a la Gerencia de Administración (GA) para la emisión de la resolución.

- En el año 2024, el procedimiento fue otro, la Oficina de Rentas y Tributación (ORT) derivó sus informes a la Gerencia de Administración (GA), la cual, a través de cartas, requirió expresamente la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ). Esta última instancia elaboró los informes legales correspondientes y los devolvió a la Gerencia de Administración (GA) para la toma de decisión.

B. Procedimiento directo y sin control legal (Periodos 2023 y 2025)

En contraste a lo evidenciado en los años 2022 y 2024, durante los ejercicios fiscales 2023 y 2025, periodos en que se concentran la mayor carga de expedientes aprobados, con 8 y 14 resoluciones respectivamente, se prescindió de manera sistemática del pronunciamiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ). La ruta administrativa se abrevió de tal forma que, una vez emitidos los informes técnicos por parte de la Oficina de Rentas y Tributación (ORT) recomendando la procedencia de la prescripción, los expedientes fueron elevados directamente a la Gerencia de Administración (GA). Esta instancia, asumiendo el informe técnico de la Oficina de Rentas y Tributación (ORT) como único sustento y sin requerir un dictamen legal que valide la correcta aplicación de los plazos y causales del TUO del Código Tributario, procedió a emitir las resoluciones finales.

Finalmente, como conclusión de ambas rutas administrativas, la Gerencia de Administración (GA), en ejercicio de sus funciones y materializando el acto administrativo, emitió las respectivas Resoluciones, bajo la nomenclatura MPH-GA, mediante las cuales declaró fundadas las solicitudes de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial. Esta incongruencia en el flujo procedimental demuestra que la entidad no aplicó directrices uniformes para el tratamiento de las prescripciones, generando un escenario de vulnerabilidad en los años 2023 y 2025 donde la extinción de la obligación tributaria se consumó careciendo del control jurídico indispensable que garantice el resguardo de los intereses económicos de la entidad.

2. INDEBIDA PRESCRIPCION DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR APLICACIÓN ERRÓNEA DEL PLAZO

2.1. Emisión de resoluciones de prescripción de deuda de impuesto predial sin considerar los plazos prescriptorios establecidos por la normativa tributaria

Respecto a los plazos prescriptorios, cabe señalar que los artículos 43 y 45 del TUO del Código Tributario, en concordancia con el artículo 14 del TUO de la Ley de Tributación Municipal, establecen expresamente que la acción de la administración para determinar la obligación y exigir el pago prescribe a los seis (6) años para los contribuyentes que no hayan presentado la declaración jurada respectiva o cuando la entidad no haya sustituido dicha obligación; de lo cual cabe señalar que esta situación se configura cuando la entidad emite y notifica oportunamente la actualización de valores o valores

mecanizados[35] al contribuyente, los cuales pasado el plazo establecido para el pago al contado de la misma, no la objete; aunado a ello, el plazo prescriptorio de los seis (6) años mencionado, también aplica cuando la entidad no haya notificado los valores tributarios (Resolución de determinación de deuda y/u orden de pago).

En ese sentido, es de precisar que de la revisión a las treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda del impuesto predial detallados en el cuadro n.º 3 del numeral 1 de la presente desviación de cumplimiento, en el marco de la normativa aplicable, se identificó quince (15) resoluciones que fueron emitidas en los años 2023 y 2025 cuyas deudas se generaron en los años 2017 al 2020, en las cuales se declaró indebidamente la prescripción de deuda del impuesto predial; toda vez que, la entidad aplicó un plazo prescriptorio de cuatro (4) años, pese a que de la revisión se identificó que dichas resoluciones carecían del documento que sustenta la declaración jurada presentada por el contribuyente y/o el acto de notificación de valores tributarios (orden de pago y resolución de determinación)[36] y para este caso se evidencia el incumplimiento del artículo 43 en concordancia con el artículo 45 del TUO del Código Tributario.

De lo expuesto; es de precisar que, de la declaración jurada presentada por el contribuyente y/o el acto de notificación de valores tributarios, el subgerente de Rentas y Tributación de la entidad mediante Informe n.° 128-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 29)** indicó a la comisión auditora lo siguiente: *"(...) con respecto a las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se ha adjuntado las declaraciones que obran en el expediente y se encuentran registradas en el Sistema Integrado de Gestión Tributaria SIGT (...)"*, asimismo, indicó: *"(...) de la revisión del expediente y del acervo documentario, se ha constatado que no se han emitido resoluciones de determinación, órdenes de pago, cartas de cobranza,(...) entre otros de los años 2015 al 2020"*; además, mediante Informe n.° 085-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 6 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 65)**, el mencionado subgerente, indicó lo siguiente: *"(...) de la revisión de las Cartas de Notificación de deuda tributaria, se visualiza que, en el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, (...) no se gestionó mecanismos para la cobranza ordinaria de deudas tributarias"*.

De lo expuesto, la comisión auditora ha evidenciado, que el contribuyente no presentó a la entidad la declaración jurada; toda vez que, las declaraciones que el subgerente de Recaudación Tributaria indica que estas son las que se encuentran registradas en el Sistema Integrado de Gestión Tributaria SIGT, las cuales corresponden a los valores mecanizados, y de acuerdo al artículo 14 del TUO de la Ley de Tributación Municipal estas sustituyen la obligación de la declaración jurada indicada la misma que se entiende como válida siempre y cuando el contribuyente no la objete, siendo de precisar, que para dicha objeción, los valores de predio deben ser debidamente notificado.

Sin embargo, de la revisión a cada uno de los expedientes de las quince (15) resoluciones de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial, la comisión auditora identificó que dichos expedientes carecen de documento que acredite la notificación; aunado a ello, el subgerente de Recaudación Tributaria manifestó a la comisión auditora, que no se ha gestionado mecanismos de cobranza ordinaria de las deudas tributarias, de lo cual se evidencia, que los jefes que ocuparon el cargo de la Oficina de Renta y Tributación no realizaron la notificación de los valores mecanizados; toda vez que, no las

[35] Hoja Resumen y Predio Urbano emitido mediante el Sistema de Gestión Tributaria Municipal – SGTM de la entidad.
[36] Artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005.

emitió, vulnerando lo establecido en el artículo 43 en concordancia con el artículo 45 del TUO del Código Tributario, siendo que, la entidad prescribió una deuda de impuesto predial en el plazo prescriptorio de 4 años; pese a que, ante la carencia de los documentos la referida norma establece 6 años.

Aunado a lo expuesto, es de precisar que, la entidad declaró procedente la solicitud de prescripción, pese a que aún se encontraba dentro del plazo prescriptorio de 6 años ; en ese sentido, la entidad mantenía su potestad de determinación, fiscalización y exigibilidad de la deuda tributaria por el concepto de impuesto predial; pese a esto, la entidad declaró indebidamente la prescripción de deuda del impuesto predial; a pesar de la carencia de los documentos de declaración jurada presentada por el contribuyente y/o el acto de notificación de valores tributarios (orden de pago y resolución de determinación), tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7
Monto de deuda generada por concepto de impuesto predial de los años 2017 al 2020, prescrita en el 2023 y 2025

Año de la deuda generada	Resolución de prescripción de deuda de impuesto predial		Número de apéndice en la observación	Monto de la deuda generada S/	Periodo excepcional para realizar acciones	Monto S/
	Número	Fecha				
2017	016-2023/MPH-GA	5.05.2023	37	2 560,43	1.01.2018 al 31.12.2023	20 021,59
	020-2023/MPH-GA	10.05.2023	38	2 230,45	1.01.2018 al 31.12.2023	
	050-2023/MPH-GA	11.07.2023	39	2 002,03	1.01.2018 al 31.12.2023	
	054-2023/MPH-GA	12.07.2023	40	6 030,59	1.01.2018 al 31.12.2023	
	059-2023/MPH-GA	31.07.2023	41	4 278,84	1.01.2018 al 31.12.2023	
	061-2023/MPH-GA	31.07.2023	42	751,08	1.01.2018 al 31.12.2023	
	070-2023/MPH-GA	16.08.2023	43	663,94	1.01.2018 al 31.12.2023	
	112-2023/MPH-GA	6.11.2023	44	1 504,23	1.01.2018 al 31.12.2023	
2018	020-2023/MPH-GA	10.05.2023	38	2 238,38	1.01.2019 al 31.12.2024	18 994,79
	050-2023/MPH-GA	11.07.2023	39	3 519,46	1.01.2019 al 31.12.2024	
	054-2023/MPH-GA	12.07.2023	40	7 093,09	1.01.2019 al 31.12.2024	
	059-2023/MPH-GA	31.07.2023	41	4 375,29	1.01.2019 al 31.12.2024	
	112-2023/MPH-GA	6.11.2023	44	1 768,57	1.01.2019 al 31.12.2024	
2019	065-2025/MPH-GA	19.05.2025	51	1 280,4	1.01.2020 al 31.12.2025	3 659,58
	076-2025/MPH-GA	2.06.2025	53	1 961,06	1.01.2020 al 31.12.2025	
	147-2025/MPH-GA	13.08.2025	64	418,12	1.01.2020 al 31.12.2025	
2020	065-2025/MPH-GA	19.05.2025	51	1214.95	1.01.2021 - 31.12.2026	11 782,53
	067-2025/MPH-GA	21.05.2025	52	5 005,57	1.01.2021 - 31.12.2026	
	076-2025/MPH-GA	2.06.2025	53	1 772,77	1.01.2021 - 31.12.2026	
	083-2025-MPH-GA	3.06.2025	54	2 553,17	1.01.2021 - 31.12.2026	
	090-2025/MPH-GA	5.06.2025	61	200,78	1.01.2021 - 31.12.2026	
	124-2025/MPH-GA	15.07.2025	63	634,86	1.01.2021 - 31.12.2026	
	147-2025/MPH-GA	13.08.2025	64	400,43	1.01.2021 - 31.12.2026	
Monto total S/						**54 458.49**

Fuente: Informe n.° 127 y 128-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026, mediante el cual alcanza el expediente de las treinta (30) Resoluciones de prescripción de deuda por concepto de impuesto predial **(Apéndices n.os 28 y 29)**.
Elaborado por: Comisión auditora

2.2. Emisión de resoluciones de nulidad de prescripciones de deuda de impuesto predial del año 2025 contraviniendo el debido procedimiento de notificación

Mediante carta n.° 067-2026-MPH-GM de 23 de junio de 2026 **(Apendice n.° 66)**, la Gerencia Municipal, alcanzó a la comisión auditora, cuatro (4) Resoluciones de Gerencia Municipal emitidas en el año 2026, mediante las cuales se declararon nulas cuatro (4) resoluciones gerenciales de administración emitidas en el periodo 2025, mediante las cuales se declaró la prescripción de deudas tributarias por concepto de impuesto predial que se generaron durante los años 2019 y 2020; dichas resoluciones de nulidad cuentan con el informe técnico emitido por la Subgerencia de Recaudación Tributaria, mediante el cual solicita y sustenta la nulidad de oficio de cada una de las cuatro (4) resoluciones de prescripción, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 8
Resoluciones que declaran la nulidad de oficio de cuatro (4) resoluciones de prescripción

Ítem	Resolución de prescripción de deuda de impuesto predial				Informe técnico de SRT (*) que solicita la nulidad de oficio		Resolución que declara su nulidad de oficio		
	Número	Fecha	Años de la deuda generada evaluado	Apéndice n.°	Número	Fecha	Número	Fecha	Apéndice n.°
1	065-2025/MPH-GA	19.05.2025	2019 2020	51	142-2026-MPH-OGA-SGRT/RORA	25.05.2026	176-2026-MPH-GM	3.06.2026	67
2	076-2025/MPH-GA	2.06.2025	2018 2019 2020	53	143-2026-MPH-OGA-SGRT/RORA	25.05.2026	177-2026-MPH-GM	3.06.2026	68
3	083-2025-MPH-GA	3.06.2025	2020	54	144-2026-MPH-OGA-SGRT/RORA	25.05.2026	175-2026-MPH-GM	3.06.2026	69
4	147-2025/MPH-GA	13.08.2025	2019 2020	64	145-2026-SGRT/RORA	25.05.2026	178-2026-MPH-GM	3.06.2026	70

Fuente: Carta n.° 067-2026-MPH-GM de 23 de junio de 2026, mediante el cual alcanza cuatro (4) resoluciones de Gerencia Municipal que declara la nulidad de oficio de cuatro (4) resoluciones de prescripción de deudas generadas por concepto de impuesto predial de los años 2019 y 2020. **(Apéndice n.° 66).**
Elaborado por: Comisión auditora
Nota: (*) SRT: Subgerencia de Recaudación Tributaria

Del análisis de la información alcanzada, en los informes emitidos por la Subgerencia de Recaudación Tributaria, la comisión auditora identificó que dicha subgerencia solicita la nulidad de oficio de las cuatro (4) resoluciones de prescripción, correspondientes solo a los años 2019 y 2020, lo cuales se encuentran detallados en el cuadro precedente, en la columna denominada *"Informe Técnico de SRT que solicita la nulidad de oficio"*.

Al respecto, los informe indicados señalan lo siguiente: *"(...) se evidencia un Error en el cómputo de plazos ya que se consideró fechas erróneas para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, pues por un error de cómputo se consideró que la Municipalidad había cumplido con notificar las declaraciones juradas del impuesto predial, pero de la revisión del expediente administrativo no obra ni se hace mención a que se haya cumplido con realizar las declaraciones juradas del Impuesto Predial (...)"*.

Respecto a los informe de solicitud, es de mencionar que se ha evidenciado que, de las cuatro (4) resoluciones de nulidad, tres (3) de ellas, corresponden a deudas generadas en el año 2019; los mismos que a la fecha de su emisión: 25 de mayo de 2026, dichas deudas se encontraban prescritas, motivo por el cual la entidad perdió la potestad de determinar deuda hasta el 31 de diciembre de 2025; por lo que, la potestad de determinar y por ende exigir y recaudar dichas deudas ya se encontraba incobrable en cualquier instancia; tal como se visualiza en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 9
Plazo máximo para realizar acciones por deudas generadas por impuesto predial generadas en el 2019

Ítem	Resolución de prescripción de deuda de impuesto predial				Plazo excepcional para realizar acciones
	Número	Fecha	Años de la deuda generada evaluado	Apéndice n.°	
1	065-2025/MPH-GA	19.05.2025	2019	51	1.01.2020 al 31.12.2025
2	076-2025/MPH-GA	2.06.2025	2019	53	1.01.2020 al 31.12.2025
3	147-2025/MPH-GA	13.08.2025	2019	64	1.01.2020 al 31.12.2025

Fuente: Informe n.° 128-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026, mediante el cual alcanza el expediente de las treinta (30) Resoluciones de prescripción de deuda por concepto de impuesto predial **(Apéndice n.° 29)** y Carta n.° 067-2026-MPH-GM de 23 de junio de 2026, mediante el cual alcanza cuatro (4) resoluciones de Gerencia Municipal que declara la nulidad de oficio de cuatro (4) resoluciones de prescripción de deudas generadas por concepto de impuesto predial de los años 2019 y 2020. **(Apéndice n.° 66).**
Elaborado por: Comisión auditora

En ese sentido, las tres (3) resoluciones de nulidad de las prescripciones de la deuda del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2019, no surten eficacia al haber operado a la fecha de su emisión, el plazo de prescripción de seis (6) años de la deuda, por lo que no resultaría exigible su cobro conforme a lo establecido en el artículo 43 del TUO del Código Tributario, por lo cual dichas deudas no se encontrarían sujetas a una acción de interrupción por parte de la entidad, subsistiendo de esta forma la responsabilidad del funcionario a cargo de la Oficina de Rentas y Tributación en la aprobación de las solicitudes de prescripción en dicho periodo.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del debido procedimiento para declarar la nulidad de oficio respecto a las cuatro (4) resoluciones de nulidad correspondientes a deudas tributarias por concepto de impuesto predial generadas en el año 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202 del del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS publicado el 28 de abril de 2026 y vigente el 30 de abril de 2026; en adelante, TUO de la LPAG de 2026, referido a la notificación al contribuyente con la documentación que sustenta la intención de nulidad parcial de las Resoluciones de Gerencia de Administración que le eran favorables al contribuyente, al haberse declarado prescrito deudas tributaria por concepto de impuesto predial que fueron solicitadas.

Ante este hecho, la comisión auditora, mediante oficio n.° 022-2026-OCI/MPH-AC de 30 de julio de 2026 **(Apéndice n,° 71)**, solicitó a la Gerencia de Administración Tributaria, indicar si se notificó a los contribuyentes la documentación que sustenta la intención de nulidad parcial de oficio de las cuatro (4) resoluciones de Gerencia de Administración, que declararon nulas las cuatro (4) resoluciones de prescripción de deudas, solicitud que fue atendida mediante Informe n.° 204-2026-MPH-GM-GAT/MCCL de 3 de agosto de

2026 **(Apéndice n.° 72)**, en la cual se indicó a la comisión auditora, lo siguiente: *"Que, se ha procedido a revisar en el acervo documentario la existencia de la documentación requerida para los fines antes mencionados, en el cual, no se ha encontrado la información solicitada (...)".*

En ese sentido, de lo indicado a la comisión auditora se advierte que la entidad no acredita haber notificado dicha documentación tal como lo establece el artículo 16, 18 y 202 del TUO de la LPAG de 2026, en concordancia con el artículo 104 del TUO del Código Tributario, de lo cual se colige que las cuatro (4) resoluciones de nulidad de oficio emitidas, no han respetado el debido procedimiento, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 109 de la referida norma; sin embargo, es de precisar que el derecho a impugnar dichas resoluciones le corresponde al contribuyente en la sede que considere pertinente; en ese sentido la comisión auditora mantiene la eficacia de las cuatro (4) Resoluciones de Gerencia Municipal mediante las cuales declararon la nulidad de las deudas tributarias por concepto de impuesto predial, generadas en el año 2020, debido que aún mantienen plazo para realizar acciones hasta el 31 de diciembre de 2026; por ende, los montos a excluir del cuadro n.° 5 del subnumeral 2.1 de la presente desviación de cumplimiento, se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 10
Montos excluidos por haberse emitidos resoluciones de nulidad respecto a las deudas generadas por impuesto predial del año 2020

Año de la deuda generada	Resolución de prescripción de deuda de impuesto predial		Número de apéndice en la desviación de cumplimiento	Monto de la deuda generada S/	Periodo excepcional para realizar acciones	Monto S/
	Número	Fecha				
2020	065-2025/MPH-GA	19.05.2025	51	1214.95	1.01.2021 - 31.12.2026	5 941.32
	076-2025/MPH-GA	2.06.2025	53	1 772,77	1.01.2021 - 31.12.2026	
	083-2025-MPH-GA	3.06.2025	54	2 553,17	1.01.2021 - 31.12.2026	
	147-2025/MPH-GA	13.08.2025	64	400,43	1.01.2021 - 31.12.2026	

Fuente: Informe n.° 128-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026, mediante el cual alcanza el expediente de las treinta (30) Resoluciones de prescripción de deuda por concepto de impuesto predial **(Apéndice n.° 29)** y Carta n.° 067-2026-MPH-GM de 23 de junio de 2026, mediante el cual alcanza cuatro (4) resoluciones de Gerencia Municipal que declara la nulidad de oficio de cuatro (4) resoluciones de prescripción de deudas generadas por concepto de impuesto predial de los años 2019 y 2020. **(Apéndice n.° 66).**
Elaborado por: Comisión auditora

Por consiguiente, respecto a la emisión de las quince (15) resoluciones de prescripción indebida, resulta necesario efectuar dicha deducción técnica detallada en el cuadro n.° 10, sobre el cálculo del presunto perjuicio económico. Toda vez que la entidad emitió cuatro (4) resoluciones de nulidad de oficio que recaen específicamente sobre las deudas del ejercicio 2020, las cuales, al margen de los vicios de notificación advertidos, mantienen su vigencia en sede administrativa, motivo por el cual esta comisión auditora procede a excluir dichos montos del cálculo inicial expuesto en el cuadro n.° 7; en tal sentido, el monto prescrito indebidamente actualizado se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 11
Monto actualizado de deuda prescrita indebidamente, excluyendo los montos de las resoluciones de nulidad respecto a las deudas generadas por impuesto predial del año 2020

Año de la deuda generada	Resolución de prescripción de deuda de impuesto predial		Número de apéndice en la desviación de cumplimiento	Monto de la deuda generada S/	Plazo excepcional para realizar acciones	Monto S/
	Número	Fecha				
2017	016-2023/MPH-GA	5.05.2023	37	2 560,43	1.01.2018 al 31.12.2023	20 021,59
	020-2023/MPH-GA	10.05.2023	38	2 230,45	1.01.2018 al 31.12.2023	
	050-2023/MPH-GA	11.07.2023	39	2 002,03	1.01.2018 al 31.12.2023	
	054-2023/MPH-GA	12.07.2023	40	6 030,59	1.01.2018 al 31.12.2023	
	059-2023/MPH-GA	31.07.2023	41	4 278,84	1.01.2018 al 31.12.2023	
	061-2023/MPH-GA	31.07.2023	42	751,08	1.01.2018 al 31.12.2023	
	070-2023/MPH-GA	16.08.2023	43	663,94	1.01.2018 al 31.12.2023	
	112-2023/MPH-GA	6.11.2023	44	1 504,23	1.01.2018 al 31.12.2023	
2018	020-2023/MPH-GA	10.05.2023	38	2 238,38	1.01.2019 al 31.12.2024	18 994,79
	050-2023/MPH-GA	11.07.2023	39	3 519,46	1.01.2019 al 31.12.2024	
	054-2023/MPH-GA	12.07.2023	40	7 093,09	1.01.2019 al 31.12.2024	
	059-2023/MPH-GA	31.07.2023	41	4 375,29	1.01.2019 al 31.12.2024	
	112-2023/MPH-GA	6.11.2023	44	1 768,57	1.01.2019 al 31.12.2024	
2019	065-2025/MPH-GA	19.05.2025	51	1 280,4	1.01.2020 al 31.12.2025	3 659,58
	076-2025/MPH-GA	2.06.2025	53	1 961,06	1.01.2020 al 31.12.2025	
	147-2025/MPH-GA	13.08.2025	64	418,12	1.01.2020 al 31.12.2025	
2020	067-2025/MPH-GA	21.05.2025	52	5 005,57	1.01.2021 - 31.12.2026	5 841,21
	090-2025/MPH-GA	5.06.2025	61	200,78	1.01.2021 - 31.12.2026	
	124-2025/MPH-GA	15.07.2025	63	634,86	1.01.2021 - 31.12.2026	
Monto total S/						**48 517,17**

Fuente: Informe n.° 128-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026, mediante el cual alcanza el expediente de las treinta (30) Resoluciones de prescripción de deuda por concepto de impuesto predial **(Apéndice n.° 29)** y Carta n.° 067-2026-MPH-GM de 23 de junio de 2026, mediante el cual alcanza cuatro (4) resoluciones de Gerencia Municipal que declara la nulidad de oficio de cuatro (4) resoluciones de prescripción de deudas generadas por concepto de impuesto predial de los años 2019 y 2020. **(Apéndice n.° 66).**
Elaborado por: Comisión auditora

La observación expuesta inobservó la normativa siguiente:

- **Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993 y vigente desde el 31 de diciembre de 1993.**

 "(...)
 TITULO III
 DEL REGIMEN ECONOMICO
 (...)
 CAPÍTULO IV
 DEL REGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL
 Artículo 74.- *Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.*
 Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala

la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.
Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.
(...)
TITULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
(...)
CAPÍTULO XIV
DE LA DESCENTRALIZACION
ARTÍCULO 194.- *Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.*
(...)

Artículo 196.- *Son bienes y rentas de las municipalidades:*
(...)
3. Las contribuciones, tasas, arbitrajes, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
(...)"

- **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.º 27972, publicada el 27 de mayo de 2003 y vigente desde el 28 de mayo de 2003.**

"(...)
CAPÍTULO IV
EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL
SUBCAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 70.- SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL
El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente.
(...)".

- **Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004 y vigente a partir del 01 de enero de 2005 y sus modificatorias.**

"TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 3.- *Las Municipalidades perciben ingresos tributarios por las siguientes fuentes:*
a) Los impuestos municipales creados y regulados por las disposiciones del Título II.
(...)
TÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES
Artículo 5.- *Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales (...).*
(...)

Artículo 6.- Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes:
a) Impuesto Predial.
(...)"

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL
"(...)
Artículo 8.- *El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.*
Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.
La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio.
(...)
Artículo 14.- *Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:*
a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.
(...)
c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.
La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entiende como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.
(...)"

- **Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013 y vigente desde el 23 de junio de 2013.**

"(...)
TITULO PRELIMINAR
(...)
NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN
Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

a) Impuesto: *Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.*
(...)
LIBRO PRIMERO
LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1.- CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.
(...)
Artículo 3.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
La obligación tributaria es exigible:
(...)
1. *Cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente del nacimiento de la obligación.*
2. *Cuando deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación.*

(...)
TITULO III
TRANSMISIÓN Y EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 28.- COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA
La Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses.
(...)
CAPITULO IV
PRESCRIPCIÓN
(...)
Artículo 43.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN
La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. (...)

Artículo 44.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN
El término prescriptorio se computará:
1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.
(...)
Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
1. *El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:*
(...)
c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.
(...)

Artículo 47.- DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y periodo de forma específica. (..).
(...)

LIBRO SEGUNDO
TITULO I
ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN
(...)
Artículo 52.- COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES
Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne.
Artículo 53.- ÓRGANOS RESOLUTORES
Son órganos de resolución en materia tributaria:
(...)
3. Los Gobiernos Locales.
(...)
Artículo 55.- FACULTAD DE RECAUDACIÓN
Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella.

Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración.
(...)
TITULO II
FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
(...)
CAPITULO II
FACULTADES DE DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN
Artículo 59.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:
(...).
b) *La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.*
(...)
Artículo 60.- INICIO DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
La determinación de la obligación tributaria se inicia:
1. *Por acto o declaración del deudor tributario.*
2. *Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros. (..)*

Artículo 61.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO
La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa. (...)

Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN
La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. (...)".
(...)

Artículo 75.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN
Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.
No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.

Artículo 76.- RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.
Los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108°.

Artículo 77.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA
La Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará:
1. El deudor tributario.
2. El tributo y el período al que corresponda.
3. La base imponible.
4. La tasa.

5. La cuantía del tributo y sus intereses. (...)
(...)

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
(...)
Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN
La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.
El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:
(i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
(ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
(iii) Número de documento que se notifica.
(iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.
(v) Fecha en que se realiza la notificación.
La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.
(...)

Artículo 106.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES
Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.
(...)

Artículo 109.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS
Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:
(...)
2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;
(...)"

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente a partir del 26 de enero de 2019.**

"(...)
TÍTULO I
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO I
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
Artículo 1.- Concepto de acto administrativo
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
(...)
CAPÍTULO III
EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produzca sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

(...)

Artículo 18.- Obligación de notificación

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

(...)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...)".

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS, publicado el 28 de abril de 2026 y vigente a partir del 30 de abril de 2026.**

"(...)

TÍTULO III

De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa

CAPÍTULO I

Revisión de Oficio

(...)

CAPÍTULO III

EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produzca sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

(...)

Artículo 18.- Obligación de notificación

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

(...)

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesión en derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Los hechos expuestos afectaron directamente la recaudación tributaria, permitiendo la prescripción del Impuesto Predial correspondientes a los ejercicios fiscales 2016 al 2020, lo que generó un presunto perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 118 773,82, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 12
Perjuicio económico

Ítem	Resolución de prescripción de deuda de impuesto predial		N° de apéndice en la desviación de cumplimiento	Años de la deuda generada evaluado	Monto de la deuda generada evaluado S/	Periodo ordinario para Determinar deuda	Monto
	N°	Fecha					
1	032-2022-MPH-GA	19.05.2022	35		1 650,68	1.01.2017 al 31.12.2020	
2	016-2023/MPH-GA	5.05.2023	37		2 637,87	1.01.2017 al 31.12.2020	
3	020-2023/MPH-GA	10.05.2023	38		2 319,98	1.01.2017 al 31.12.2020	
4	050-2023/MPH-GA	11.07.2023	39		1 984,22	1.01.2017 al 31.12.2020	
5	054-2023/MPH-GA	12.07.2023	40		6 469,96	1.01.2017 al 31.12.2020	
6	059-2023/MPH-GA	31.07.2023	41		1 021,02	1.01.2017 al 31.12.2020	
7	061-2023/MPH-GA	31.07.2023	42		633,56	1.01.2017 al 31.12.2020	
8	070-2023/MPH-GA	16.08.2023	43		680,87	1.01.2017 al 31.12.2020	
9	041-2024/MPH-GA	29.05.2024	45		194,45	1.01.2017 al 31.12.2020	
10	042-2024/MPH-GA	29.05.2024	46		600,69	1.01.2017 al 31.12.2020	
11	068-2024/MPH-GA	25.07.2024	47		9 595,99	1.01.2017 al 31.12.2020	
12	069-2024/MPH-GA	25.07.2024	48	2016	1 913,18	1.01.2017 al 31.12.2020	36 774,65
13	073-2024/MPH-GA	19.08.2024	49		158,5	1.01.2017 al 31.12.2020	
14	093-2024/MPH-GA	9.10.2024	50		69,51	1.01.2017 al 31.12.2020	
15	084-2025/MPH-GA	3.06.2025	55		346,72	1.01.2017 al 31.12.2020	
16	085-2025/MPH-GA	3.06.2025	56		188,03	1.01.2017 al 31.12.2020	
17	086-2025/MPH-GA	3.06.2025	57		188,03	1.01.2017 al 31.12.2020	
18	087-2025/MPH-GA	5.06.2025	58		244,78	1.01.2017 al 31.12.2020	
19	088-2025/MPH-GA	5.06.2025	59		188,12	1.01.2017 al 31.12.2020	
20	089-2025/MPH-GA	5.06.2025	60		64.97	1.01.2017 al 31.12.2020	
21	100-2025/MPH-GA	17.06.2025	62		5 623,52	1.01.2017 al 31.12.2020	
1	032-2022-MPH-GA	19.05.2022	35		1600.85	1.01.2018 al 31.12.2021	
2	063-2022-MPH-GA	23.11.2022	36		302,35	1.01.2018 al 31.12.2021	
3	016-2023/MPH-GA	5.05.2023	37		2 560,43	1.01.2018 al 31.12.2021	
4	020-2023/MPH-GA	10.05.2023	38		2 230,45	1.01.2018 al 31.12.2021	
5	050-2023/MPH-GA	11.07.2023	39		2 002,03	1.01.2018 al 31.12.2021	
6	054-2023/MPH-GA	12.07.2023	40	2017	6 030,59	1.01.2018 al 31.12.2021	40 121.58
7	059-2023/MPH-GA	31.07.2023	41		4 278,84	1.01.2018 al 31.12.2021	
8	061-2023/MPH-GA	31.07.2023	42		751,08	1.01.2018 al 31.12.2021	
9	070-2023/MPH-GA	16.08.2023	43		663,94	1.01.2018 al 31.12.2021	
10	112-2023/MPH-GA	6.11.2023	44		1 504,23	1.01.2018 al 31.12.2021	
11	068-2024/MPH-GA	25.07.2024	47		9 290,73	1.01.2018 al 31.12.2021	

Ítem	Resolución de prescripción de deuda de impuesto predial		N° de apéndice en la desviación de cumplimiento	Años de la deuda generada evaluado	Monto de la deuda generada evaluado S/	Periodo ordinario para Determinar deuda	Monto
	N°	Fecha					
12	069-2024/MPH-GA	25.07.2024	48		1 864,02	1.01.2018 al 31.12.2021	
13	093-2024/MPH-GA	9.10.2024	50		67,8	1.01.2018 al 31.12.2021	
14	084-2025/MPH-GA	3.06.2025	55		354,70	1.01.2018 al 31.12.2021	
15	085-2025/MPH-GA	3.06.2025	56		188.05	1.01.2018 al 31.12.2021	
16	086-2025/MPH-GA	3.06.2025	57		188.05	1.01.2018 al 31.12.2021	
17	087-2025/MPH-GA	5.06.2025	58		243,12	1.01.2018 al 31.12.2021	
18	088-2025/MPH-GA	5.06.2025	59		188.17	1.01.2018 al 31.12.2021	
19	089-2025/MPH-GA	5.06.2025	60		64.97	1.01.2018 al 31.12.2021	
20	100-2025/MPH-GA	17.06.2025	62		5 747,18	1.01.2018 al 31.12.2021	
1	020-2023/MPH-GA	10.05.2023	38		2 238,38	1.01.2019 al 31.12.2022	
2	050-2023/MPH-GA	11.07.2023	39		3 519,46	1.01.2019 al 31.12.2022	
3	054-2023/MPH-GA	12.07.2023	40		7 093,09	1.01.2019 al 31.12.2022	
4	059-2023/MPH-GA	31.07.2023	41		4 375,29	1.01.2019 al 31.12.2022	
5	112-2023/MPH-GA	6.11.2023	44	2018	1 768,57	1.01.2019 al 31.12.2022	32 376,8
6	065-2025/MPH-GA	19.05.2025	51		1 325,17	1.01.2019 al 31.12.2022	
7	076-2025/MPH-GA	2.06.2025	53		2 021,59	1.01.2019 al 31.12.2022	
8	100-2025/MPH-GA	17.06.2025	62		10 035,25	1.01.2019 al 31.12.2022	
1	065-2025/MPH-GA	19.05.2025	51		1 280,4	1.01.2020 al 31.12.2023	
2	076-2025/MPH-GA	2.06.2025	53	2019	1 961,06	1.01.2020 al 31.12.2023	3 659,58
3	147-2025/MPH-GA	13.08.2025	64		418,12	1.01.2020 al 31.12.2023	
1	067-2025/MPH-GA	21.05.2025	52		5 005,57	1.01.2021 al 31.12.2024	
2	090-2025/MPH-GA	5.06.2025	61	2020	200,78	1.01.2021 al 31.12.2024	5 841,21
3	124-2025/MPH-GA	15.07.2025	63		634,86	1.01.2021 al 31.12.2024	
Monto total prescrito S/							**118 773,82**

Fuente: Informe n.° 127 y 128-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026, mediante el cual alcanza el expediente de las treinta (30) Resoluciones de prescripción de deuda por concepto de impuesto predial **(Apéndices n.°s 28 y 29).**
Elaborado por: Comisión auditora

La situación antes descrita, se ha generado por la actuación de los funcionarios que ocuparon el cargo de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación[37] de la entidad durante el periodo 2017[38] al 2024[39], quienes no realizaron las acciones de determinación, exigibilidad e interrupción de deuda de impuesto predial y los funcionarios que ocuparon el cargo indicado durante el periodo 2023[40] y 2025[41], siendo que incumplieron lo establecido en la normativa vigente y declararon indebidamente la prescripción de deuda en materia de impuesto predial en la entidad, generando un perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 118 773,82.

[37] Denominación de oficina, según Reglamento de Organización y Funciones, aprobada con Ordenanza Municipal n.° 006-2011-MPH/CM de 26 de julio 2011 **(Apéndice n.° 75)**, la misma que su denominación cambia a Subgerencia de Recaudación Tributaria mediante Ordenanza Municipal n.° 011-2023-MPH/CM de 26 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 75)**, la cual aprueba el Reglamento de Organización y Funciones.

[38] El numeral 1 del artículo 44 del capítulo IV del título III del libro primero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013 y vigente desde el 23 de junio de 2013, referido al cómputo de los plazos de prescripción, indica lo siguiente: *"Desde el 1 (uno) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva"*, motivo por el cual la deuda generada del año 2016, inicia su plazo prescriptorio a partir del 1 de enero del año 2017.

[39] Fin del periodo prescriptorio de la deuda generada en el periodo 2020.

[40] Año en que se emitió resoluciones de prescripción de manera indebida.

[41] Año en que se emitió resoluciones de prescripción de manera indebida.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos observados **(Apéndice n.° 1)** presentaron sus comentarios o aclaraciones, en algunos casos adjuntaron documentación, conforme se detalla en el **(Apéndice n.° 73)** del Informe de Auditoria de Cumplimiento.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(Apéndice n.° 73)**, se concluye que no desvirtúan el hecho observado y notificado en la desviación de cumplimiento.

La referida evaluación, la cédula de comunicación y notificación, y los comentarios o aclaraciones presentados forman parte del **(Apéndice n.° 73)** del Informe de Auditoria, conforme se describe a continuación:

1. **Luis Octavio Bobadilla Guerrero,** identificado con DNI n.° 03200996, en su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación, durante el periodo del 7 de enero de 2015[42] al 2 de enero de 2019[43]; a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 001-2026-CGR/OCI-AC1-MPH de 10 de agosto de 2026, a través de la Casilla Electrónica de n.° [redacted], con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2026-CG/0451-02-001 de 10 de agosto de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de 10 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, ante lo cual mediante documento s/n de 13 de agosto de 2026 solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios y aclaraciones; la comisión de control, mediante oficio n.° 028-2026-OCI/MPH-AC de 14 de agosto de 2026 otorgó la ampliación de plazo de tres (3) días hábiles, el cual fue notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2026-CG/0451-02-001 de 14 de agosto de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de 14 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73)**; y brindo sus comentarios de respuesta a través del Documento S/N de 17 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73),** determinándose en la evaluación realizada que los hechos comunicados no fueron desvirtuados, al haber efectuado las siguientes acciones:

 En su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación, omitió realizar las acciones de determinación, fiscalización, emisión de valores y notificación para interrumpir los plazos prescriptorios de la deuda tributaria por concepto del impuesto predial, generada en los años 2017 al 2019; en efecto, prescribió la facultad de la Entidad para determinar y exigir el pago de las deudas tributarias, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad en materia de impuesto predial ascendente a un total de **S/ 76 896,23**.

 En tal sentido, el accionar del jefe de la Oficina de Rentas y Tributación inobservó y trasgredió el artículo 74 del capítulo IV del Título III, artículo 194 y 196 del capítulo XIV del título V de la Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993 y vigente desde el 31 de diciembre de 1993, referido al principio de legalidad, conformación de gobiernos locales y rentas de municipalidades.

[42] Mediante memorandum n.° 028-2015-MPH-GA del 7 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 74)**.
[43] Toda vez que, mediante memorando n.° 020-2019-MPH-GA de 3 de enero de 2019, se le designa como Técnico Administrativo de la Oficina de Rentas **(Apéndice n.° 74)**.

Asimismo, se ha trasgredido el artículo 70 del capítulo IV del subcapítulo único, del capítulo IV de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003 y vigente desde el 28 de mayo de 2003, referido al sistema tributario municipal.

Igualmente se ha trasgredido el literal a) del artículo 3 del título I; artículo 5 y literal a) del artículo 6, artículo 8 del título II; literales a) y c) del artículo 14 del capítulo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005 y sus modificatorias; referidos a disposiciones generales; de los impuestos municipales y del impuesto predial.

Adicionalmente, se inobservó el literal a) de la norma II del título preliminar; el artículo 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 3 del título I del libro primero; artículo 28 del capítulo II del título III, artículo 43, numeral 1 del artículo 44; literal c) del numeral 1 del artículo 45 y artículo 47 del capítulo IV del título III del libro primero; artículo 52 y numeral 3 del artículo 53 del título I del libro segundo; artículo 55 del capítulo I del título II; literal b) del artículo 59; numerales 1 y 2 del artículo 60; artículo 61; artículo 62; artículo 75; artículo 76; numerales del 1 al 5 del artículo 77 del capítulo II del título II del libro segundo; literal a) e incisos i) al v) del literal f) del artículo 104, artículo 106 y el numeral 2 del artículo 109 del título I del libro tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013 y vigente desde el 23 de junio de 2013, referidos al ámbito de aplicación; obligación tributaria; exigibilidad de obligación tributaria; contribuyente; componentes de la deuda tributaria; prescripción; plazos de prescripción; computo de los plazos de prescripción; interrupción de la prescripción; declaración de la prescripción; competencia de los gobiernos locales; órganos resolutores; facultad de recaudación; determinación de la obligación tributaria; inicio de la determinación de la obligación tributaria; fiscalización o verificación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario; facultad de fiscalización; resultados de la fiscalización o verificación; resolución de determinación; *requisitos de las resoluciones de determinación y formas de notificación; y sobre nulidad de los actos de la administración tributaria.*

De igual manera ha incumplido sus deberes y obligaciones contempladas en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en los numerales 1 y 6 del artículo IV del Título Preliminar, referidos a los principios de legalidad, de probidad y ética pública y de provisión presupuestaria, respectivamente; asimismo, ha incumplido lo regulado en el literal d) del artículo 2° y literales a), c) y f) del artículo 16°; referidos a los deberes generales y obligaciones del empleado público, respectivamente

Asimismo, se ha vulnerado el artículo 1 del capítulo I del Título I; el numeral 16.1 del artículo 16, el numeral 18.1 del artículo 18 del capítulo III del Título I del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente a partir del 26 de enero de 2019; referidos al concepto de acto administrativo; eficacia del acto administrativo y obligación de notificar.

Del mismo modo, el funcionario en su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, incumplió las funciones específicas contemplados en los numerales 1,3,4 y 5 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 710-2011-MPH/ALC de 29 de diciembre de 2011 **(Apéndice n.° 75)**.

Asimismo, el funcionario en su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, incumplió las atribuciones contempladas en las disposiciones que regulan su actuación funcional previstas en los numerales 1,3,4 y 5 contemplados en el artículo 79° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 006-2011-MPH/CM de 26 de julio de 2011. **(Apéndice n.° 75)**.

Así también, infringió los principios y deberes de la función pública contemplados en el numeral 2 del artículo 6° y los numerales 1 y 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto del 2002

En conclusión, de lo expuesto se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado por **Luis Octavio Bobadilla Guerrero**; por lo tanto, configura una presunta responsabilidad Civil.

2. **María Cecilia Rivas Guerrero,** identificado con DNI n.° 03208548, en su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación, durante el periodo del 3 de enero de 2019[44] al 22 de febrero de 2021[45]; a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 002-2026-CGR/OCI-AC1-MPH de 10 de agosto de 2026, a través de la Casilla Electrónica n.° [redacted], con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2026-CG/0451-02-001 de 10 de agosto de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de 10 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, ante lo cual mediante documento s/n de 13 de agosto de 2026 solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios y aclaraciones; la comisión de control, mediante oficio n.° 027-2026-OCI/MPH-AC de 14 de agosto de 2026 otorgó la ampliación de plazo de tres (3) días hábiles, el cual fue notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2026-CG/0451-02-001 de 14 de agosto de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de 14 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, y brindo sus comentarios de respuesta a través del Documento S/N de 17 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73),** determinándose en la evaluación realizada que los hechos comunicados no fueron desvirtuados, al haber efectuado las siguientes acciones:

 En su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación, omitió realizar las acciones de determinación, fiscalización, emisión de valores y notificación para interrumpir los plazos prescriptorios de la deuda tributaria por concepto del impuesto predial, generada en los años 2016 al 2019; en efecto, prescribió la facultad de la Entidad para determinar y exigir el pago de las deudas tributarias, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad en materia de impuesto predial ascendente a un total de **S/ 112 932,61**

 En tal sentido, el accionar del jefe de la Oficina de Rentas y Tributación inobservó y trasgredió el artículo 74 del capítulo IV del Título III, artículo 194 y 196 del capítulo XIV del título V de la Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993 y vigente desde el 31 de diciembre de 1993, referido al principio de legalidad, conformación de gobiernos locales y rentas de municipalidades.

 Asimismo, se ha trasgredido el artículo 70 del capítulo IV del subcapítulo único, del capítulo IV de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003 y vigente desde el 28 de mayo de 2003, referido al sistema tributario municipal.

[44] Mediante memorando n.° 002-2019-MPH-GA del 3 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 74)**.
[45] Toda vez que, mediante memorando n.° 103-2021-MPH-GA de 22 de febrero de 2021, se le designa como secretaria en la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural **(Apéndice n.° 74)**.

Igualmente se ha trasgredido el literal a) del artículo 3 del título I; artículo 5 y literal a) del artículo 6, artículo 8 del título II; literales a) y c) del artículo 14 del capítulo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005 y sus modificatorias; referidos a disposiciones generales; de los impuestos municipales y del impuesto predial.

Adicionalmente, se inobservó el literal a) de la norma II del título preliminar; el artículo 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 3 del título I del libro primero; artículo 28 del capítulo II del título III, artículo 43, numeral 1 del artículo 44; literal c) del numeral 1 del artículo 45 y artículo 47 del capítulo IV del título III del libro primero; artículo 52 y numeral 3 del artículo 53 del título I del libro segundo; artículo 55 del capítulo I del título II; literal b) del artículo 59; numerales 1 y 2 del artículo 60; artículo 61; artículo 62; artículo 75; artículo 76; numerales del 1 al 5 del artículo 77 del capítulo II del título II del libro segundo; literal a) e incisos i) al v) del literal f) del artículo 104, artículo 106 y el numeral 2 del artículo 109 del título I del libro tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013 y vigente desde el 23 de junio de 2013, referidos al ámbito de aplicación; obligación tributaria; exigibilidad de obligación tributaria; contribuyente; componentes de la deuda tributaria; prescripción; plazos de prescripción; computo de los plazos de prescripción; interrupción de la prescripción; declaración de la prescripción; competencia de los gobiernos locales; órganos resolutores; facultad de recaudación; determinación de la obligación tributaria; inicio de la determinación de la obligación tributaria; fiscalización o verificación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario; facultad de fiscalización; resultados de la fiscalización o verificación; resolución de determinación; requisitos de las resoluciones de determinación y formas de notificación; y sobre nulidad de los actos de la administración tributaria.

De igual manera ha incumplido sus deberes y obligaciones contempladas en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en los numerales 1 y 6 del artículo IV del Título Preliminar, referidos a los principios de legalidad, de probidad y ética pública y de provisión presupuestaria, respectivamente; asimismo, ha incumplido lo regulado en el literal d) del artículo 2° y literales a), c) y f) del artículo 16°; referidos a los deberes generales y obligaciones del empleado público, respectivamente

Asimismo, se ha vulnerado el artículo 1 del capítulo I del Título I; el numeral 16.1 del artículo 16, el numeral 18.1 del artículo 18 del capítulo III del Título I del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente a partir del 26 de enero de 2019; referidos al concepto de acto administrativo; eficacia del acto administrativo y obligación de notificar.

Del mismo modo, la funcionaria en su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, incumplió las funciones específicas contemplados en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 710-2011-MPH/ALC de 29 de diciembre de 2011 **(Apéndice n.° 75)**.

Asimismo, la funcionaria en su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, incumplió las atribuciones contempladas en las disposiciones que regulan su actuación funcional previstas en los numerales 1,3,4 y 5 contemplados en el artículo 79° del Reglamento de Organización y Funciones de la

Municipalidad Provincial de Huancabamba, Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 006-2011-MPH/CM de 26 de julio de 2011. **(Apéndice n.° 75)**.

Así también, infringió los principios y deberes de la función pública contemplados en el numeral 2 del artículo 6° y los numerales 1 y 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto del 2002

En conclusión, de lo expuesto se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado por **María Cecilia Rivas Guerrero**; por lo tanto, configura una presunta responsabilidad Civil.

3. **Dany Alejandro Carhuatocto Curay,** identificado con DNI n.° 43701172, en su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación, durante el periodo del 5 de abril de 2021 al 31 de diciembre de 2022[46]; a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 003-2026-CGR/OCI-AC1-MPH, de 10 de agosto de 2026, a través de la Casilla Electrónica n.° [redacted], con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2026-CG/0451-02-001 de 10 de agosto de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de 10 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, ante lo cual mediante documento s/n recepcionado el 12 de agosto de 2026 solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios y aclaraciones; la comisión de control, mediante oficio n.° 026-2026-OCI/MPH-AC de 14 de agosto de 2026 otorgó la ampliación de plazo de tres (3) días hábiles, el cual fue notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2026-CG/0451-02-001 de 14 de agosto de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de 14 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, y brindo sus comentarios de respuesta a través del Informe n.° 001-2026-DACC de 20 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, determinándose en la evaluación realizada que los hechos comunicados no fueron desvirtuados, al haber efectuado las siguientes acciones:

 En su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación, omitió realizar las acciones de determinación, fiscalización, emisión de valores y notificación para interrumpir los plazos prescriptorios de la deuda tributaria por concepto del impuesto predial, generada en los años 2016 al 2020; en efecto, prescribió la facultad de la Entidad para determinar y exigir el pago de las deudas tributarias, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad en materia de impuesto predial ascendente a un total de **S/ 81 999,17**

 En tal sentido, el accionar del jefe de la Oficina de Rentas y Tributación inobservó y trasgredió el artículo 74 del capítulo IV del Título III, artículo 194 y 196 del capítulo XIV del título V de la Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993 y vigente desde el 31 de diciembre de 1993, referido al principio de legalidad, conformación de gobiernos locales y rentas de municipalidades.

[46] Encargado y jefe de la Oficina de Rentas y Tributación del 5 de abril de 2021 al 31 de diciembre de 2022, mediante orden de servicio n.° 00562-2021 de 5 de abril de 2021 y orden de servicio n.° 00875-2021 de 3 de mayo de 2021, contrato administrativo de servicios excepcional n.° 019-2021-MPH-GM-REGULADO POR EL D.U. 034-2021 de 17 de mayo de 2021, renovación de contrato administrativo de servicios excepcional n.° 019-2021-MPH-GM-REGULADO POR EL D.U. 034-2021 de 1 de septiembre de 2021, segunda renovación de contrato administrativo de servicios excepcional n.° 019-2021-MPH-GM-REGULADO POR EL D.U. 034-2021 de 2 de enero de 2022, tercera renovación de contrato administrativo de servicios excepcional n.° 019-2021-MPH-GM-REGULADO POR EL D.U. 034-2021 de 1 de marzo de 2022, cuarta renovación de contrato administrativo de servicios excepcional n.° 019-2021-MPH-GM-REGULADO POR EL D.U. 034-2021 de 29 de abril de 2022, quinta renovación de contrato administrativo de servicios excepcional n.° 019-2021-MPH-GM-REGULADO POR EL D.U. 034-2021 de 27 de julio de 2022 y sétima renovación de contrato administrativo de servicios excepcional n.° 019-2021-MPH-GM-REGULADO POR EL D.U. 034-2021 de 27 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 74)**

Asimismo, se ha trasgredido el artículo 70 del capítulo IV del subcapítulo único, del capítulo IV de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003 y vigente desde el 28 de mayo de 2003, referido al sistema tributario municipal.

Igualmente se ha trasgredido el literal a) del artículo 3 del título I; artículo 5 y literal a) del artículo 6, artículo 8 del título II; literales a) y c) del artículo 14 del capítulo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005 y sus modificatorias; referidos a disposiciones generales; de los impuestos municipales y del impuesto predial.

Adicionalmente, se inobservó el literal a) de la norma II del título preliminar; el artículo 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 3 del título I del libro primero; artículo 28 del capítulo II del título III, artículo 43, numeral 1 del artículo 44; literal c) del numeral 1 del artículo 45 y artículo 47 del capítulo IV del título III del libro primero; artículo 52 y numeral 3 del artículo 53 del título I del libro segundo; artículo 55 del capítulo I del título II; literal b) del artículo 59; numerales 1 y 2 del artículo 60; artículo 61; artículo 62; artículo 75; artículo 76; numerales del 1 al 5 del artículo 77 del capítulo II del título II del libro segundo; literal a) e incisos i) al v) del literal f) del artículo 104, artículo 106 y el numeral 2 del artículo 109 del título I del libro tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013 y vigente desde el 23 de junio de 2013, referidos al ámbito de aplicación; obligación tributaria; exigibilidad de obligación tributaria; contribuyente; componentes de la deuda tributaria; prescripción; plazos de prescripción; computo de los plazos de prescripción; interrupción de la prescripción; declaración de la prescripción; competencia de los gobiernos locales; órganos resolutores; facultad de recaudación; determinación de la obligación tributaria; inicio de la determinación de la obligación tributaria; fiscalización o verificación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario; facultad de fiscalización; resultados de la fiscalización o verificación; resolución de determinación; requisitos de las resoluciones de determinación y formas de notificación; y sobre nulidad de los actos de la administración tributaria.

De igual manera ha incumplido sus deberes y obligaciones contempladas en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en los numerales 1 y 6 del artículo IV del Título Preliminar, referidos a los principios de legalidad, de probidad y ética pública y de provisión presupuestaria, respectivamente; asimismo, ha incumplido lo regulado en el literal d) del artículo 2° y literales a), c) y f) del artículo 16°; referidos a los deberes generales y obligaciones del empleado público, respectivamente

Asimismo, se ha vulnerado el artículo 1 del capítulo I del Título I; el numeral 16.1 del artículo 16, el numeral 18.1 del artículo 18 del capítulo III del Título I del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente a partir del 26 de enero de 2019; referidos al concepto de acto administrativo; eficacia del acto administrativo y obligación de notificar.

Del mismo modo, el funcionario en su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, incumplió las funciones específicas contemplados en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 710-2011-MPH/ALC de 29 de diciembre de 2011 **(apéndice n.° 75)**.

Asimismo, el funcionario en su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, incumplió las atribuciones contempladas en las disposiciones que regulan su actuación funcional previstas en los numerales 1,3,4 y 5 contemplados en el artículo 79° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 006-2011-MPH/CM de 26 de julio de 2011 **(Apéndice n.° 75)**.

Así también, infringió los principios y deberes de la función pública contemplados en el numeral 2 del artículo 6° y los numerales 1 y 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto del 2002

En conclusión, de lo expuesto se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado por **Dany Alejandro Carhuatocto Curay**; por lo tanto, configura una presunta responsabilidad Civil.

4. **Alexandra del Carmen Huayama Calderón**, identificada con DNI n.° 75852652, en su condición de responsable de la Oficina de Rentas y Tributación, durante el periodo del 30 de septiembre de 2024[47] al 22 de octubre de 2024[48]; a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 004-2026-CGR/OCI-AC1-MPH de 10 de agosto de 2026, a través de la Casilla Electrónica n.° [redacted] con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2026-CG/0451-02-001 de 11 de agosto de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de 11 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, ante lo cual mediante carta n.° 001-2026-ADHC recepcionado el 12 de agosto de 2026 solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios y aclaraciones; la comisión de control, mediante oficio n.° 025-2026-OCI/MPH-AC de 14 de agosto de 2026 otorgó la ampliación de plazo de tres (3) días hábiles, el cual fue notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2026-CG/0451-02-001 de 14 de agosto de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de 14 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, y brindo sus comentarios de respuesta a través del documento S/N de 20 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, determinándose en la evaluación realizada que los hechos comunicados no fueron desvirtuados, al haber efectuado las siguientes acciones:

 En su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación, omitió realizar las acciones de determinación, fiscalización, emisión de valores y notificación para interrumpir los plazos prescriptorios de la deuda tributaria por concepto del impuesto predial, generada en el año 2020; en efecto, prescribió la facultad de la Entidad para determinar y exigir el pago de las deudas tributarias, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad en materia de impuesto predial ascendente a un total de **S/ 5 841,21.**

 En tal sentido, el accionar del jefe de la Oficina de Rentas y Tributación inobservó y trasgredió el artículo 74 del capítulo IV del Título III, artículo 194 y 196 del capítulo XIV del título V de la Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993 y vigente desde el 31 de diciembre de 1993, referido al principio de legalidad, conformación de gobiernos locales y rentas de municipalidades.

 Asimismo, se ha trasgredido el artículo 70 del capítulo IV del subcapítulo único, del capítulo IV de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003 y vigente desde el 28 de mayo de 2003, referido al sistema tributario municipal.

[47] Mediante orden de servicio n.° 0002002 de 30 de septiembre de 2024 (**Apéndice n.° 74**).
[48] Mediante actas de conformidad de servicios de 3 y 22 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 74**).

Igualmente se ha trasgredido el literal a) del artículo 3 del título I; artículo 5 y literal a) del artículo 6, artículo 8 del título II; literales a) y c) del artículo 14 del capítulo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005 y sus modificatorias; referidos a disposiciones generales; de los impuestos municipales y del impuesto predial.

Adicionalmente, se inobservó el literal a) de la norma II del título preliminar; el artículo 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 3 del título I del libro primero; artículo 28 del capítulo II del título III, artículo 43, numeral 1 del artículo 44; literal c) del numeral 1 del artículo 45 y artículo 47 del capítulo IV del título III del libro primero; artículo 52 y numeral 3 del artículo 53 del título I del libro segundo; artículo 55 del capítulo I del título II; literal b) del artículo 59; numerales 1 y 2 del artículo 60; artículo 61; artículo 62; artículo 75; artículo 76; numerales del 1 al 5 del artículo 77 del capítulo II del título II del libro segundo; literal a) e incisos i) al v) del literal f) del artículo 104, artículo 106 y el numeral 2 del artículo 109 del título I del libro tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013 y vigente desde el 23 de junio de 2013, referidos al ámbito de aplicación; obligación tributaria; exigibilidad de obligación tributaria; contribuyente; componentes de la deuda tributaria; prescripción; plazos de prescripción; computo de los plazos de prescripción; interrupción de la prescripción; declaración de la prescripción; competencia de los gobiernos locales; órganos resolutores; facultad de recaudación; determinación de la obligación tributaria; inicio de la determinación de la obligación tributaria; fiscalización o verificación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario; facultad de fiscalización; resultados de la fiscalización o verificación; resolución de determinación; requisitos de las resoluciones de determinación y formas de notificación; y sobre nulidad de los actos de la administración tributaria.

De igual manera ha incumplido sus deberes y obligaciones contempladas en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en los numerales 1 y 6 del artículo IV del Título Preliminar, referidos a los principios de legalidad, de probidad y ética pública y de provisión presupuestaria, respectivamente; asimismo, ha incumplido lo regulado en el literal d) del artículo 2° y literales a), c) y f) del artículo 16°; referidos a los deberes generales y obligaciones del empleado público, respectivamente.

Asimismo, se ha vulnerado el artículo 1 del capítulo I del Título I; el numeral 16.1 del artículo 16, el numeral 18.1 del artículo 18 del capítulo III del Título I del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente a partir del 26 de enero de 2019; referidos al concepto de acto administrativo; eficacia del acto administrativo y obligación de notificar.

Asimismo, la funcionaria en su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación incumplió las disposiciones establecidas en los numerales 1, 3 y 4 de las Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 710-2011-MPH/ALC de 29 de diciembre de 2011 **(Apéndice n.° 75)**.

Del mismo modo, la funcionaria en su condición de Subgerente de Recaudación Tributaria incumplió las disposiciones establecidas en los literales b, d y e del artículo 60 Funciones de Subgerencia de Recaudación Tributaria del Reglamento de Organización y Funciones de la

Municipalidad Provincial de Huancabamba, aprobada con Ordenanza Municipal n.° 0011-2023-CM de 26 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 75)**.

Así también, infringió los principios y deberes de la función pública contemplados en el numeral 2 del artículo 6° y los numerales 1 y 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto del 2002

En conclusión, de lo expuesto se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado por **Alexandra del Carmen Huayama Calderón**; por lo tanto, configura una presunta responsabilidad Civil.

Así también, infringió los principios y deberes de la función pública contemplados en el numeral 2 del artículo 6° y los numerales 1 y 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto del 2002

En conclusión, de lo expuesto se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado por **Alexandra del Carmen Huayama Calderón**; por lo tanto, configura una presunta responsabilidad Civil.

5. **Merly Kandy Bermeo Seminario**, identificada con DNI n.° 43583031, en su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación, durante el periodo del 4 de noviembre de 2024[49] al 31 de diciembre de 2024[50]; a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 005-2026-CGR/OCI-AC1-MPH, de 10 de agosto de 2026, a través de la Casilla Electrónica n.° [redacted], con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2026-CG/0451-02-001 de 11 de agosto de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de 11 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, y brindo sus comentarios de respuesta a través del documento S/N de 17 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73),** determinándose en la evaluación realizada que los hechos comunicados no fueron desvirtuados, al haber efectuado las siguientes acciones:

 En su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación, omitió realizar las acciones de determinación, fiscalización, emisión de valores y notificación para interrumpir los plazos prescriptorios de la deuda tributaria por concepto del impuesto predial, generada en el año 2020; en efecto, prescribió la facultad de la Entidad para determinar y exigir el pago de las deudas tributarias, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad en materia de impuesto predial ascendente a un total de **S/ 5 841,21.**

 En tal sentido, el accionar del jefe de la Oficina de Rentas y Tributación inobservó y trasgredió el artículo 74 del capítulo IV del Título III, artículo 194 y 196 del capítulo XIV del título V de la Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993 y vigente desde el 31 de diciembre de 1993, referido al principio de legalidad, conformación de gobiernos locales y rentas de municipalidades.

 Asimismo, se ha trasgredido el artículo 70 del capítulo IV del subcapítulo único, del capítulo IV de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003 y vigente desde el 28 de mayo de 2003, referido al sistema tributario municipal.

[49] Mediante memorando n.° 0400-2024-MPH/G.ADM-O.R.H.ACH de 4 de noviembre de 2024, siendo de mencionar que mantenía vínculo contractual con la entidad mediante Contrato Administrativo de Servicio n.° 058-2024-MPH-GM. Por necesidad transitoria de 28 de octubre de 2024, bajo el cargo de asistente administrativo de la Oficina de Rentas y Tributación (**Apéndice n.° 74**).

[50] Toda vez que, mediante Contrato Administrativo de Servicio n.° 058-2024-MPH-GM de 28 de octubre de 2024, su culminación es el 31 de diciembre de 2024 (**Apéndice n.° 74**).

Igualmente se ha trasgredido el literal a) del artículo 3 del título I; artículo 5 y literal a) del artículo 6, artículo 8 del título II; literales a) y c) del artículo 14 del capítulo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005 y sus modificatorias; referidos a disposiciones generales; de los impuestos municipales y del impuesto predial.

Adicionalmente, se inobservó el literal a) de la norma II del título preliminar; el artículo 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 3 del título I del libro primero; artículo 28 del capítulo II del título III, artículo 43, numeral 1 del artículo 44; literal c) del numeral 1 del artículo 45 y artículo 47 del capítulo IV del título III del libro primero; artículo 52 y numeral 3 del artículo 53 del título I del libro segundo; artículo 55 del capítulo I del título II; literal b) del artículo 59; numerales 1 y 2 del artículo 60; artículo 61; artículo 62; artículo 75; artículo 76; numerales del 1 al 5 del artículo 77 del capítulo II del título II del libro segundo; literal a) e incisos i) al v) del literal f) del artículo 104, artículo 106 y el numeral 2 del artículo 109 del título I del libro tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013 y vigente desde el 23 de junio de 2013, referidos al ámbito de aplicación; obligación tributaria; exigibilidad de obligación tributaria; contribuyente; componentes de la deuda tributaria; prescripción; plazos de prescripción; computo de los plazos de prescripción; interrupción de la prescripción; declaración de la prescripción; competencia de los gobiernos locales; órganos resolutores; facultad de recaudación; determinación de la obligación tributaria; inicio de la determinación de la obligación tributaria; fiscalización o verificación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario; facultad de fiscalización; resultados de la fiscalización o verificación; resolución de determinación; requisitos de las resoluciones de determinación y formas de notificación; y sobre nulidad de los actos de la administración tributaria.

De igual manera ha incumplido sus deberes y obligaciones contempladas en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en los numerales 1 y 6 del artículo IV del Título Preliminar, referidos a los principios de legalidad, de probidad y ética pública y de provisión presupuestaria, respectivamente; asimismo, ha incumplido lo regulado en el literal d) del artículo 2° y literales a), c) y f) del artículo 16°; referidos a los deberes generales y obligaciones del empleado público, respectivamente.

Asimismo, se ha vulnerado el artículo 1 del capítulo I del Título I; el numeral 16.1 del artículo 16, el numeral 18.1 del artículo 18 del capítulo III del Título I del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente a partir del 26 de enero de 2019; referidos al concepto de acto administrativo; eficacia del acto administrativo y obligación de notificar.

Asimismo, la funcionaria en su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación incumplió las disposiciones establecidas en los numerales 1, 3 y 4 de las Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 710-2011-MPH/ALC de 29 de diciembre de 2011 **(Apéndice n.° 75)**.

Del mismo modo, la funcionaria en su condición de Subgerente de Recaudación Tributaria incumplió las disposiciones establecidas en los literales b, d y e del artículo 60 Funciones de Subgerencia de Recaudación Tributaria del Reglamento de Organización y Funciones de la

Municipalidad Provincial de Huancabamba, aprobada con Ordenanza Municipal n.° 0011-2023-CM de 26 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 75)**.

Así también, infringió los principios y deberes de la función pública contemplados en el numeral 2 del artículo 6° y los numerales 1 y 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto del 2002

En conclusión, de lo expuesto se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado por **Merly Kandy Bermeo Seminario**; por lo tanto, configura una presunta responsabilidad Civil.

6. **Rodin Omar Rivera Alvarado,** identificado con DNI n.° 02899990, en su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación, durante el periodo del 31 de marzo de 2023 al 13 de febrero de 2024[51] y 31 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025; asimismo en su condición de Sub Gerente de la Oficina de Recaudación Tributaria durante el período del 16 de febrero de 2026 al 21 de junio de 2026; a quien se le notificó la Desviación de Cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 006-2026-CGR/OCI-AC1-MPH de 10 de agosto de 2026, a través de la Casilla Electrónica n.° [redacted], con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2026-CG/0451-02-001 de 11 de agosto de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de 11 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, ante lo cual mediante documento s/n de 13 de agosto de 2026 solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios y aclaraciones; la comisión de control, mediante oficio n.° 029-2026-OCI/MPH-AC de 18 de agosto de 2026 otorgó la ampliación de plazo de tres (3) días hábiles, el cual fue notificado con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000011-2026-CG/0451-02-001 de 18 de agosto de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de 18 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73)**, y brindo sus comentarios de respuesta a través de la carta n.° 001-2026-ORRA de 20 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 73),** determinándose en la evaluación realizada que los hechos comunicados no fueron desvirtuados, al haber efectuado las siguientes acciones:

 En su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación y, posteriormente, como subgerente de Recaudación Tributaria, omitió realizar las acciones de determinación, fiscalización, emisión de valores y notificación para interrumpir los plazos prescriptorios de la deuda tributaria por concepto del impuesto predial, generada en los años 2017 al 2020; en efecto, prescribió la facultad de la Entidad para determinar y exigir el pago de las deudas tributarias, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad en materia de impuesto predial ascendente a un total de S/ 9 500,79.

[51] Jefe de la Oficina de Rentas y Tributación del 31 de marzo de 2023 al 13 de febrero de 2024, mediante orden de servicio n.° 0000356 de 31 de marzo de 2023 con actas de conformidad de servicios n.°s 555 y 870-2023 de 3 y 26 de abril de 2023, orden de servicio n.° 0000679 de 17 de mayo de 2023 actas de conformidad de servicios n.°s 1121 y 1766-2023 de 25 de mayo de 2023 y 7 de julio de 2023, orden de servicio n.° 0001351 de 3 de agosto de 2023 con acta de conformidad de servicios n.° 2233-2023 de 10 de agosto de 2023, orden de servicio n.° 0001609 de 28 de agosto de 2023 con acta de conformidad de servicios n.° 2488-2023 de 31 de agosto de 2023, orden de servicio n.° 0002084 de 19 de octubre de 2023 con acta de conformidad de servicios n.° 3168-2023 de 24 de octubre de 2023, orden de servicio n.° 0002460 de 5 de diciembre de 2023 con acta de conformidad de servicios n.° 3715 de 2023 de 11 de diciembre de 2023 y orden de servicio n.° 0000082 de 5 de febrero de 2024 con acta de conformidad de servicios n.° 133-2024 de 13 de febrero de 2024, del 31 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, mediante orden de servicio n.° 0000025 de 31 de enero de 2025 con actas de conformidad de servicios n.° 18 y 287-2025 de 4 y 24 de febrero de 2025, orden de servicio n.° 0000487 de 1 de abril de 2025 con actas de conformidad de servicios n.°s 704 y 1030-2023 de 4 y 25 de abril de 2025, contrato administrativo de servicios n.° 040-2025-MPH-GM por necesidad transitoria de 19 de mayo de 2025, adenda n.° 01 al contrato administrativo de servicios n.° 040-2025-MPH-GM por necesidad transitoria de 20 de agosto de 2025 y encargado de la Subgerencia de Recaudación Tributaria durante del del 16 de febrero de 2026 al 21 de junio de 2026, mediante contrato administrativo de servicios n.° 024-2026-MPH-GM por necesidad transitoria de 16 de febrero de 2026 y adenda n.° 01 al contrato administrativo de servicios n.° 024-2026-MPH-GM por necesidad transitoria de 1 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 74)**.

Asimismo, se ha configurado una presunta responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría respecto a la elaboración de informes técnicos contrarios a la normativa tributaria que permitió la emisión indebida de resoluciones de prescripción de deuda por concepto de impuesto predial, lo que generó un presunto perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 48 517.17.

De igual forma, se ha configurado una presunta responsabilidad funcional sujeta a la potestad sancionadora de la entidad, respecto a la emisión de los actos de notificación al contribuyente de informes técnicos que solicitan la nulidad de oficio de resoluciones de prescripción inobservando con ello del debido procedimiento y el derecho de defensa.

En tal sentido, el accionar del jefe de la Oficina de Rentas y Tributación inobservó y trasgredió el artículo 74 del capítulo IV del Título III, artículo 194 y 196 del capítulo XIV del título V de la Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993 y vigente desde el 31 de diciembre de 1993, referido al principio de legalidad, conformación de gobiernos locales y rentas de municipalidades.

Asimismo, se ha trasgredido el artículo 70 del capítulo IV del subcapítulo único, del capítulo IV de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003 y vigente desde el 28 de mayo de 2003, referido al sistema tributario municipal.

Igualmente se ha trasgredido el literal a) del artículo 3 del título I; artículo 5 y literal a) del artículo 6, artículo 8 del título II; literales a) y c) del artículo 14 del capítulo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005 y sus modificatorias; referidos a disposiciones generales; de los impuestos municipales y del impuesto predial.

Adicionalmente, se inobservó el literal a) de la norma II del título preliminar; el artículo 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 3 del título I del libro primero; artículo 28 del capítulo II del título III, artículo 43, numeral 1 del artículo 44; literal c) del numeral 1 del artículo 45 y artículo 47 del capítulo IV del título III del libro primero; artículo 52 y numeral 3 del artículo 53 del título I del libro segundo; artículo 55 del capítulo I del título II; literal b) del artículo 59; numerales 1 y 2 del artículo 60; artículo 61; artículo 62; artículo 75; artículo 76; numerales del 1 al 5 del artículo 77 del capítulo II del título II del libro segundo; literal a) e incisos i) al v) del literal f) del artículo 104, artículo 106 y el numeral 2 del artículo 109 del título I del libro tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013 y vigente desde el 23 de junio de 2013, referidos al ámbito de aplicación; obligación tributaria; exigibilidad de obligación tributaria; contribuyente; componentes de la deuda tributaria; prescripción; plazos de prescripción; computo de los plazos de prescripción; interrupción de la prescripción; declaración de la prescripción; competencia de los gobiernos locales; órganos resolutores; facultad de recaudación; determinación de la obligación tributaria; inicio de la determinación de la obligación tributaria; fiscalización o verificación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario; facultad de fiscalización; resultados de la fiscalización o verificación; resolución de determinación; requisitos de las resoluciones de determinación y formas de notificación; y sobre nulidad de los actos de la administración tributaria.

De igual manera ha incumplido sus deberes y obligaciones contempladas en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en los numerales 1 y 6 del artículo IV del Título Preliminar, referidos a los principios de legalidad, de

probidad y ética pública y de provisión presupuestaria, respectivamente; asimismo, ha incumplido lo regulado en el literal d) del artículo 2° y literales a), c) y f) del artículo 16°; referidos a los deberes generales y obligaciones del empleado público, respectivamente.

Asimismo, se ha vulnerado el artículo 1 del capítulo I del Título I; el numeral 16.1 del artículo 16, el numeral 18.1 del artículo 18 del capítulo III del Título I del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente a partir del 26 de enero de 2019; referidos al concepto de acto administrativo; eficacia del acto administrativo y obligación de notificar.

Adicionalmente se ha trasgredido el numeral 202.2 del artículo 202 del capítulo I del título III del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS publicado el 28 de abril de 2026 y vigente el 30 de abril de 2026, referido a la nulidad de oficio

Asimismo, el funcionario en su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, incumplió las atribuciones contempladas en las disposiciones que regulan su actuación funcional previstas en los numerales 1,3,4 y 5 contemplados en el artículo 79° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancabamba[52] **(Apéndice n.° 73)**, que señalan:

"ARTÍCULO 79°.- Son funciones generales de la Oficina de Rentas y Tributación las siguientes:

1. *Programar, dirigir, ejecutar, coordinar, conducir y controlar las operaciones económicas y financieras que compete a la captación de rentas Municipales.*

(...)

3. *Sistematizar la Recaudación, el seguimiento y el control de las rentas Municipales provenientes de tributos, tasas o remanentes manteniendo actualizada las estadísticas correspondientes.*
4. *Determinar la cuantía de los tributos y derechos que deben pagar los contribuyentes a la Municipalidad, en coordinación con las áreas correspondientes.*
5. *Emitir resoluciones de determinación de multas y órdenes de pago."*

E incumplió disposiciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 710-2011-MPH-ALC de 29 de diciembre de 2011 **(Apéndice n.° 75)**, tales como las funciones específicas asignadas a la jefatura de la Oficina de Rentas y tributación, que señalan:

"FUNCIONES ESPECÍFICAS

1. *Programar, dirigir, coordinar y controlar las operaciones económicas y financieras que compete a la captación de rentas Municipales.*

(...)

3.Sistematizar la Recaudación, el seguimiento y el control de las rentas Municipales provenientes de tributos, tasas o remanentes manteniendo actualizada las estadísticas correspondientes.

4. Determinar la cuantía de los tributos y derechos que deben pagar los contribuyentes a la Municipalidad, en coordinación con las áreas correspondientes

[52] Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 006-2011-MPH/CM de 26 de julio de 2011.

De igual forma, el funcionario, en calidad de Sub Gerente de la Gerencia de Recaudación Tributaria incumplió las atribuciones contempladas en las disposiciones que regulan su actuación funcional previstas en los numerales 1,3,4 y 5 contemplados en el artículo 79°del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 011-2023-MPH-CM de 26 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 75)**, que señalan:

"Artículo 67°.- Funciones de Subgerencia de Recaudación Tributaria
Son funciones de la Subgerencia de Recaudación Tributaria:
(...)
p) Emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia.
(...)".

Así también, infringió los principios y deberes de la función pública contemplados en el numeral 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto del 2002.

También, el numeral 1.1 del artículo IV referido al principio de legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley n.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019

En conclusión, de lo expuesto se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado por **Rodin Omar Rivera Alvarado**; por lo tanto, configura una presunta responsabilidad civil al generar un perjuicio económico al Estado por deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada. Los hechos expuestos afectaron directamente la recaudación tributaria, permitiendo la prescripción del impuesto predial correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, lo que generó un presunto perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 48 517.17.

Asimismo, se ha configurado una presunta responsabilidad funcional sujeta a la potestad sancionadora de la entidad respecto a la elaboración de informes técnicos contrarios a la normativa tributaria que permitió la emisión indebida de resoluciones de prescripción de deuda por concepto de impuesto predial; y como respecto a la emisión de los actos de notificación al contribuyente de informes técnicos que solicitan la nulidad de oficio de resoluciones de prescripción inobservando con ello del debido procedimiento y el derecho de defensa.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría de la observación *"Funcionarios de la Entidad no realizaron las acciones de determinación, exigibilidad e interrupción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial generadas en los años 2016 al 2020; así como, el incumplimiento de la normativa vigente ha permitido la prescripción de dichas deudas tributarias e indebida declaración de prescripción; afectando la recaudación de ingresos de la entidad generando un perjuicio económico de S/ 118 773,82."*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la observación *"Funcionarios de la Entidad no realizaron las acciones de determinación, exigibilidad e interrupción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial generadas en los años 2016 al 2020; así como, el incumplimiento de la normativa vigente ha permitido la prescripción de dichas deudas tributarias e indebida declaración de prescripción; afectando la recaudación de ingresos de la entidad generando un perjuicio económico de S/ 118 773,82."*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado a la Municipalidad Provincial de Huancabamba, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión y análisis a los expedientes de treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial, emitidas durante los años 2022 al 2025, las cuales corresponden a deudas generadas en los años 2016 al 2020, fueron alcanzadas por la Subgerencia de Recaudación Tributaria[53] de la Municipalidad Provincial de Huancabamba; en adelante, "entidad", se identificó que en su expediente no obra la resolución de determinación de deuda y órdenes de pago; aunado a ello, el sub gerente de Rentas y Tributación de la entidad indicó que de la revisión al expediente y del acervo documentario, se ha constatado que no se han emitido resoluciones de determinación, órdenes de pago, cartas de cobranza de los años 2015 al 2020, esta inacción de la entidad permitió la no interrupción de los plazos prescriptorios.

 Asimismo, es de mencionar que, de las treinta (30) resoluciones de prescripción de deuda, se identificó quince (15) resoluciones emitidas en los años 2023 y 2025 cuyas deudas se generaron en los años 2017 al 2020, en las cuales se declaró indebidamente la prescripción de deuda del impuesto predial; toda vez que, la entidad aplicó un plazo prescriptorio de cuatro (4) años, pese a que de la revisión se identificó que dichas resoluciones carecían del documento que sustenta la declaración jurada presentada por el contribuyente y/o el acto de notificación de valores tributarios (orden de pago y resolución de determinación)[54], hecho que le permitía a la entidad encontrarse dentro del plazo prescriptorio de 6 años, manteniendo su potestad de determinación, fiscalización y exigibilidad de la deuda tributaria por concepto de impuesto predial, ello en concordancia a lo establecido en la normativa vigente.

[53] Mediante Informes n.°s 127 y 128-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026 **(Apéndices n.°s 28 y 29)**, el Subgerente de Recaudación Tributaria alcanzó a la comisión auditora, treinta y cinco (35) resoluciones de prescripción de deuda tributaria por concepto de impuesto predial generadas en los años 2016 al 2020, siendo de mencionar que respecto a cinco (5) resoluciones emitidas en los años 2020 al 2022, mediante el informe n.° 127 -2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026, indicó a la comisión auditora lo siguiente *"(...) solo se generalizó el año de prescripción y no se generó deuda por el año prescrito; por lo cual no se puede determinar de manera exacta el monto prescrito; por lo que se ha procedido a simular las deudas de impuesto predial de cada año solo con el monto insoluto del impuesto predial y monto de los gastos administrativo, no sumando a ello los intereses correspondientes"* lo cual limitó a la comisión auditora determinar el monto prescrito en dichas resoluciones.

[54] Artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005.

Los hechos expuestos han inobservado el artículo 74 del capítulo IV del Título III, artículo 194 y 196 del capítulo XIV del título V de la Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993 y vigente desde el 31 de diciembre de 1993, referido al principio de legalidad, conformación de gobiernos locales y rentas de municipalidades.

Asimismo, se ha trasgredido el artículo 70 del capítulo IV del subcapítulo único, del capítulo IV de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003 y vigente desde el 28 de mayo de 2003, referido al sistema tributario municipal.

Igualmente se ha trasgredido el literal a) del artículo 3 del título I; artículo 5 y literal a) del artículo 6, artículo 8 del título II; literales a) y c) del artículo 14 del capítulo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005 y sus modificatorias; referidos a disposiciones generales; de los impuestos municipales y del impuesto predial.

Adicionalmente, se inobservó el literal a) de la norma II del título preliminar; el artículo 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 3 del título I del libro primero; artículo 28 del capítulo II del título III, artículo 43, numeral 1 del artículo 44; literal c) del numeral 1 del artículo 45 y artículo 47 del capítulo IV del título III del libro primero; artículo 52 y numeral 3 del artículo 53 del título I del libro segundo; artículo 55 del capítulo I del título II; literal b) del artículo 59; numerales 1 y 2 del artículo 60; artículo 61; artículo 62; artículo 75; artículo 76; numerales del 1 al 5 del artículo 77 del capítulo II del título II del libro segundo; literal a) e incisos i) al v) del literal f) del artículo 104, artículo 106 y el numeral 2 del artículo 109 del título I del libro tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013 y vigente desde el 23 de junio de 2013, referidos al ámbito de aplicación; obligación tributaria; exigibilidad de obligación tributaria; contribuyente; componentes de la deuda tributaria; prescripción; plazos de prescripción; computo de los plazos de prescripción; interrupción de la prescripción; declaración de la prescripción; competencia de los gobiernos locales; órganos resolutores; facultad de recaudación; determinación de la obligación tributaria; inicio de la determinación de la obligación tributaria; fiscalización o verificación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario; facultad de fiscalización; resultados de la fiscalización o verificación; resolución de determinación; requisitos de las resoluciones de determinación y formas de notificación; y sobre nulidad de los actos de la administración tributaria.

Asimismo, se ha vulnerado el artículo 1 del capítulo I del Título I; el numeral 16.1 del artículo 16, el numeral 18.1 del artículo 18 del capítulo III del Título I del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente a partir del 26 de enero de 2019; referidos al concepto de acto administrativo; eficacia del acto administrativo y obligación de notificar.

Adicionalmente se ha trasgredido el numeral 202.2 del artículo 202 del capítulo I del título III del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS publicado el 28 de abril de 2026 y vigente el 30 de abril de 2026, referido a la nulidad de oficio

La situación antes descrita, se ha generado por la actuación por el actuar de los funcionarios que ocuparon el cargo de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación[55] de la entidad durante el periodo 2017[56] al 2024[57], quienes no realizaron las acciones de determinación, exigibilidad e interrupción de deuda de impuesto predial y los funcionarios que ocuparon el cargo indicado durante el periodo 2023[58] y 2025[59], siendo que incumplieron lo establecido en la normativa vigente y declararon indebidamente la prescripción de deuda en materia de impuesto predial en la entidad, hechos que generaron la prescripción en materia de impuesto predial en la entidad y una indebida prescripción de deuda, afectando la recaudación de ingresos, ocasionando un perjuicio económico de S/ 118 773,82
(Observación n.° 1)

2. El acervo documentario de la Oficina de Rentas y Tributación de la entidad contiene informes emitidos por jefes de la oficina en mención durante los años 2023 al 2025, pese a que la entidad les emitió órdenes de servicio diferente al cargo ejercido; asimismo, han ejercido funciones sin tener vínculo contractual con la entidad.
(Aspecto Relevante n.° 1)

3. La Oficina de Rentas y Tributación omitió el registro de impuestos prediales en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal lo que ocasionó que los montos de deudas de impuesto predial en cinco (5) resoluciones de prescripción no se puedan determinar.
(Aspecto Relevante n.° 2)

4. Se ha evidenciado que la Municipalidad Provincial de Huancabamba, carece de instrumentos de gestión y/o documentos internos, que regulen los procedimientos respecto a la recaudación tributaria y la solicitud de prescripción de deudas en materia de impuesto predial, situación que generaría riesgos en las funciones realizadas por los funcionarios afectando la recaudación de los impuestos municipales.
(Deficiencia de Control n.° 1)

5. La Municipalidad Provincial de Huancabamba, no cuenta con las Subgerencias de Ejecución Coactiva y de Fiscalización Tributaria lo que limita la capacidad de la entidad para la ejecución de cobranza coactiva; así como detectar omisiones generándose la prescripción de deudas exigibles.
(Deficiencia de Control n.° 2)

6. La Municipalidad Provincial de Huancabamba, no cuenta con mecanismos formales de reporte y comunicación periódica hacia la alta dirección respecto al estado de la recaudación tributaria y respectivas prescripciones, impidiendo contar con la información oportuna en la toma de decisiones y control gerencial.
(Deficiencia de Control n.° 3)

[55] Denominación de oficina, según Reglamento de Organización y Funciones, aprobada con Ordenanza Municipal n.° 006-2011-MPH/CM de 26 de julio 2011 **(Apéndice n.° 75)**, la misma que su denominación cambia a Subgerencia de Recaudación Tributaria mediante Ordenanza Municipal n.° 011-2023-MPH/CM de 26 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 75)**, la cual aprueba el Reglamento de Organización y Funciones.

[56] El numeral 1 del artículo 44 del capítulo IV del título III del libro primero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013 y vigente desde el 23 de junio de 2013, referido al cómputo de los plazos de prescripción, indica lo siguiente: *"Desde el 1 (uno) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva"*, motivo por el cual la deuda generada del año 2016, inicia su plazo prescriptorio a partir del 1 de enero del año 2017.

[57] Fin del periodo prescriptorio de la deuda generada en el periodo 2020.

[58] Año en que se emitió resoluciones de prescripción de manera indebida.

[59] Año en que se emitió resoluciones de prescripción de manera indebida.

7. La Municipalidad Provincial de Huancabamba, no cuenta con mecanismos de control que le permitan determinar la omisión o inexactitud de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, lo que genera el riesgo inminente de prescripción y pérdida de cobro del impuesto predial.
(Deficiencia de Control n.° 4)

VII. RECOMENDACIONES

Al Titular de la entidad:

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Disponer que la entidad, la Subgerencia de Recaudación Tributaria y la Oficina General de Administración fortalezcan los mecanismos de control y supervisión de las contrataciones, con la finalidad que garantizar que las funciones desempeñadas correspondan al objeto de las órdenes de servicio y estas se realicen únicamente durante la vigencia del vínculo contractual.
(Conclusión n.° 2)

2. Disponer que la Gerencia de Administración Tributaria y la Subgerencia de Recaudación Tributaria implementen mecanismos de control que asegure el registro oportuno y completo de los impuestos prediales en el sistema de Gestión Tributaria municipal, con la finalidad de garantizar la correcta determinación de las deudas tributarias.
(Conclusión n.° 3)

3. Disponer que la entidad elabore, apruebe y difunda una directiva, lineamiento, procedimiento interno o instrumentos de gestión, que regulen los procedimientos respecto a la recaudación tributaria y la solicitud de prescripción de deudas en materia de impuesto predial, estableciendo a los responsables de las áreas pertinentes y los plazos en cada actividad realizada, a fin de garantizar el proceso de la cobranza tributaria municipal.
(Conclusión n.° 4).

4. Disponer que el titular de la entidad en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria implemente la creación las Subgerencias de Ejecución Coactiva y de Fiscalización Tributaria con la finalidad de que no se limite a la entidad la capacidad de la cobranza coactiva; así como, la implementación de mecanismos que permita la detección de omisiones de pago de deudas exigibles sin que genere su prescripción.
(Conclusión n.° 5).

5. Disponer que el titular de la entidad en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, y en base a lo establecido en las normas pertinentes que regulan el procedimiento de la recaudación tributaria de los tributos municipales, se implemente la incorporación de un nuevo sistema integrado de recaudación tributaria o software, que permita gestionar una recaudación más eficiente de los tributos municipales lo cuales se creen accesos a la alta dirección respecto al estado de la recaudación tributaria para una oportuna toma de decisiones y disminución de la prescripción de deuda de impuesto predial.
(Conclusión n.° 6 y 7).

6. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Huancabamba comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1).

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

7. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y/o servidores comprendidos en los hechos de la observación n.° 1 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en las observaciones.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Copia del original del INFORME N° 093-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 10 de abril de 2026.

Apéndice n.° 5: Copia del original del INFORME N°954 – 2026-OGA-OABAS/MPH de 19 de mayo de 2026 y Copia del original del INFORME N° 968 – 2026-OGA-OABAS/MPH de 21 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 6: Copia del original del INFORME N° 0103-2026-MPH-OGA-OT/RRM de 23 de junio de 2026 y copia del original del INFORME N° 0117-2026-MPH-OGA-OT/RRM de 14 de julio de 2026.

Apéndice n.° 7: Copia del original de la CARTA N°194-2026-MPH-GA de 6 de julio de 2026.

Apéndice n.° 8: Copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000082 de 20 de febrero de 2023, copia del original del RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO NRO: E001-28 de 22 de febrero de 2023 y copia del original del RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO NRO: E001-29 de 27 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 9: Copia del original del INFORME N° 001-2023-MPH-GA-ORyT/ADCHC de 10 de enero de 2023 y copia del original del INFORME N° 028-2023-MPH-GA-ORyT/AHC de 31 de enero de 2023.

Apéndice n.° 10: Copia del original del INFORME N° 029-2023-MPH-GA-ORyT/AHC de 6 de febrero de 2023 y copia del original del INFORME N° 050-2023-MPH-GA-ORyT/AHC de 28 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 11: Copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000333 de 29 de marzo de 2023 y copia del original del ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 586-2023 de 3 de abril de 2023.

Apéndice n.° 12: Copia del original del INFORME N° 053-2023-MPH-GA-ORyT/AHC de 6 de marzo de 2023, copia del original del INFORME N° 054-2023-MPH-GA-ORyT/AHC de 7 de marzo de 2023 y copia del original del INFORME N° 055-2023-MPH-GA-ORyT/AHC de 10 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 13: Copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000572 de 22 de abril de 2024 y copia del original del ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 800-2024 de 23 de abril de 2024.

Apéndice n.° 14: Copia del original del INFORME N° 134-2024-MPH-GA-ORyT/ACHC de 29 de abril de 2024.

Apéndice n.° 15: Copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000851 de 24 de mayo de 2024, copia original del ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 1206-2024 de 29 de mayo de 2024 y copia original del ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 1580-2024 de 24 de junio de 2024.

Apéndice n.° 16: Copia del original del INFORME N° 135-2024-MPH-GA-ORyT/ACHC de 2 de mayo de 2024, copia del original del INFORME N° 189-2024-MPH-GA-ORyT/ADCH de 31 de mayo de 2024, copia del original del INFORME N° 191-2024-MPH-GA-ORyT/AHC de 3 de junio de 2024 y copia del original del INFORME N° 240-2024-MPH-GA-ORyT/ACHC de 28 de junio de 2024.

Apéndice n.° 17: Copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0001386 de 19 de julio de 2024, copia original del ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 2170-2024 de 25 de julio de 2024 y copia original del ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS n° 2588-2024 de 26 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 18: Copia del original del INFORME N° 241-2024-MPH-GA-ORyT/AHC de 1 de julio de 2024, copia del original del INFORME N° 291 -2024-MPH-GA-ORyT/ADCHC de 31 de julio de 2024, copia del original del INFORME N° 279-2024-MPH-GA-ORyT/ADCHC de 1 de agosto de 2024 y copia del original del INFORME N° 358-2024-MPH-GA-ORyT/ADCHC de 29 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 19: Copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000356 de 31 de marzo de 2023 y copia original del ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 555-2023 de 3 de abril de 2023.

Apéndice n.° 20: Copia del original del INFORME N° 003-2023-MPH-GA-ORyT/RORA de 7 de marzo de 2023 y copia del original del Informe n.° 045-2023-MPH-GA-ORyT/RORA de 30 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 21: Copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000082 de 5 de febrero de 2024 y copia original del ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 133-2024 de 13 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 22: Copia del original del INFORME N° 001 -2024-MPH-GA-ORyT/ORA de 5 de enero de 2024, copia del original del INFORME N° 006-2024-MPH-GA-ORyT/ORA de 8 de enero de 2024 y copia del original del INFORME N° 029-2024-MPH-GA-ORyT/ORA de 30 de enero de 2024.

Apéndice n.° 23: Copia del original del INFORME N° 030-2024-MPH-GA-ORyT/RORA de 1 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N° 031-2024-MPH-GA-ORyT/RORA de 2 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N° 032-2024-MPH-GA-ORyT/RORA de 2 de febrero de 2024 y copia del original del INFORME N° 033-2024-MPH-GA-ORyT/RORA de 2 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 24: Copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000025 de 31 de enero de 2025 y copia original del ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 18-2025 de 4 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 25: Copia del original del INFORME N° 001 -2025-MPH-GA-ORyT/ORA de 6 de enero de 2025.

Apéndice n.° 26: Copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000240 de 23 de febrero de 2024 y copia original del ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 399-2024 de 5 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 27: Copia del original del INFORME N° 040-2024-MPH-GA-ORyT/BHRC de 7 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N° 041-2024-MPH-GA-ORyT/BRC de 8 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N° 035-2024-MPH-GA-ORyT/MHC de 8 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N° 043-2024-MPH-GA-ORyT/BRC de 9 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N° 044-2024-MPH-GA-ORyT/BRC de 9 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N°45-2024-MPH/GA-ORyT/RORA de 13 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N° 047-2024-MPH-GA-ORyT/RORA de 14 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N° 050-2024-MPH-GA-ORyT/BRC de 20 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N° 053-2024-MPH-GA-ORyT/BRC de 22 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N° 054-2024-MPH-GA-ORyT/BRC de 22 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N° 055-2024-MPH-GA-ORyT/BRC de 22 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N.° 056-2024-MPH-GA-ORyT/BRC de 22 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N° 057-2024-MPH-GA-ORyT/BRC de 22 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N° 059-2024-MPH-GA-ORyT/BRC de 23 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N° 060-2024-MPH-GA-ORyT/BRC de 23 de febrero de 2024, copia del original del INFORME N° 061-2024-MPH-GA-ORyT/BRC de 23 de febrero de 2024 y copia del original del INFORME N° 062-2024-MPH-GA-ORyT/BRC de 28 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 28: Copia del original del INFORME N° 127-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 29: Copia del original del INFORME N° 128-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 7 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 30: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N° 007-2020/MPH-GA de 21 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 31: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N° 011-2021/MPH-GA de 19 de abril de 2021.

Apéndice n.° 32: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N° 020-2021/MPH-GA de 28 de abril de 2021.

Apéndice n.° 33: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N° 032-2021/MPH-GA de 13 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 34: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N° 035-2022/MPH-GA de 26 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 35: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N° 032-2022-MPH-GA de 19 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 36: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N° 063-2022-MPH-GA de 23 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 37: Copia del original de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 016 -2023/MPH-GA de 5 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 38: Copia del original de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 020 -2023/MPH-GA de 10 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 39: Copia del original de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 050 -2023/MPH-GA de 11 de julio de 2023.

Apéndice n.° 40: Copia del original de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 054 -2023/MPH-GA de 12 de julio de 2023.

Apéndice n.° 41: Copia del original de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 059 -2023/MPH-GA de 31 de julio de 2023.

Apéndice n.° 42: Copia del original de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 061 -2023/MPH-GA de 31 de julio de 2023.

Apéndice n.° 43: Copia del original de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070 -2023/MPH-GA de 16 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 44: Copia del original de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 112 -2023/MPH-GA de 6 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 45: Copia del original de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 41 -2024-MPH-GA de 29 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 46: Copia del original de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°42-2024-MPH-GA de 29 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 47: Copia del original de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°68-2024-MPH-GA de 25 de julio de 2024.

Apéndice n.° 48: Copia del original de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°69-2024-MPH-GA de 25 de julio de 2024.

Apéndice n.° 49: Copia del original de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°073-2024-MPH-GA de 19 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 50: Copia del original de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°093-2024-MPH-GA de 9 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 51: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N°065-2025-MPH-GA de 19 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 52: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N°067-2025-MPH-GA de 21 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 53: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N°076-2025-MPH-GA de 2 de junio de 2025.

Apéndice n.° 54: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N°083-2025-MPH-GA de 3 de junio de 2025.

Apéndice n.° 55: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N°084-2025-MPH-GA de 3 de junio de 2025.

Apéndice n.° 56: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N°085-2025-MPH-GA de 3 de junio de 2025.

Apéndice n.° 57: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N°086-2025-MPH-GA de 3 de junio de 2025.

Apéndice n.° 58: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N°087-2025-MPH-GA de 5 de junio de 2025.

Apéndice n.° 59: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N°088-2025-MPH-GA de 5 de junio de 2025.

Apéndice n.° 60: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N°089-2025-MPH-GA de 5 de junio de 2025.

Apéndice n.° 61: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N°090-2025-MPH-GA de 5 de junio de 2025.

Apéndice n.° 62: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N°100-2025-MPH-GA de 17 de junio de 2025.

Apéndice n.° 63: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N°124-2025-MPH-GA de 15 de julio de 2025.

Apéndice n.° 64: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA ADMINISTRACIÓN N°147-2025-MPH-GA de 13 de agosto de 2025.

Apéndice n.° 65: Copia del original del INFORME N° 085-2026-MPH-GA-SGRT/RORA de 6 de abril de 2026.

Apéndice n.° 66: Copia del original de la CARTA N° 067 -2026-MPH-GM de 23 de junio de 2026.

Apéndice n.° 67: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 176 -2026-MPH-GM de 3 de junio de 2026.

Apéndice n.° 68: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 177 -2026-MPH-GM de 3 de junio de 2026.

Apéndice n.° 69: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 175 -2026-MPH-GM de 3 de junio de 2026.

Apéndice n.° 70: Copia del original de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 178 -2026-MPH-GM de 3 de junio de 2026.

Apéndice n.° 71: Copia del original del OFICIO N° 022-2026-OCI/MPH-AC de 30 de julio de 2026.

Apéndice n.° 72: Copia del original del oficio INFORME N° 204-2026-MPH-GM-GAT/MCCL de 3 de agosto de 2026

Apéndice n.° 73: Impresión original de las Cédulas de Notificación, comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la observación y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la comisión auditora, por cada uno de los involucrados.

Luis Octavio Bobadilla Guerrero

- Impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 001-2026-CGR/OCI –AC1- MPH, de 10 de agosto de 2026, con la CEDULA DE NOTIFICACION ELECTRONICA N° 00000001 -2026-CG/0451-02-001 de 10 de agosto de 2026 y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de 10 de agosto de 2026.

- Copia simple del documento s/n de 13 de agosto de 2026, mediante el cual solicita ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios y aclaraciones.
- Original de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000010-2026-CG/0451-02-001 de 14 de agosto de 2026 y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de 14 de agosto de 2026, mediante el cual se le notifica el OFICIO N.° 028-2026-OCI/MPH-AC de 14 de agosto de 2026, de otorgamiento de la ampliación de plazo de tres (3) días hábiles.
- Copia del original del documento S/N de 17 de agosto de 2026., mediante el cual presenta sus comentarios y/o aclaraciones

María Cecilia Rivas Guerrero

- Impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 002-2026-CGR/OCI –AC1- MPH, de 10 de agosto de 2026, con la CEDULA DE NOTIFICACION ELECTRONICA N° 00000002-2026-CG/0451 -02-001 de 10 de agosto de 2026 y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de 10 de agosto de 2026.
- Copia simple del documento s/n de 13 de agosto de 2026, mediante el cual solicita ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios y aclaraciones.
- Original de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000009-2026-CG/0451 -02-001 de 14 de agosto de 2026 y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de 14 de agosto de 2026, mediante el cual se notificó el OFICIO N.° 027-2026-OCI/MPH-AC de 14 de agosto de 2026, de otorgamiento de la ampliación de plazo de tres (3) días hábiles.
- Copia del original del documento S/N de 17 de agosto de 2026, mediante el cual presenta sus comentarios y/o aclaraciones.

Dany Alejandro Carhuatocto Curay

- Impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 003-2026-CGR/OCI -AC1- MPH, de 10 de agosto de 2026, con la CEDULA DE NOTIFICACION ELECTRONICA N° 00000003-2026-CG/0451 -02-001 de 10 de agosto de 2026 y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de 10 de agosto de 2026.
- Copia simple del documento s/n recepcionado el 12 de agosto de 2026 mediante el cual solicita ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios y aclaraciones.
- Original de LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N.° 00000008-2026-CG/0451 -02-001 de 14 de agosto de 2026 y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de 14 de agosto de 2026, mediante el cual se notifica el OFICIO N.° 026-2026-OCI/MPH-AC de 14 de agosto de 2026, de otorgamiento de la ampliación de plazo de tres (3) días hábiles.

- Copia del original del INFORME N° 001-2026-DACC de 20 de agosto de 2026, mediante el cual presenta sus comentarios y/o aclaraciones.

Alexandra del Carmen Huayama Calderón

- Impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 004-2026-CGR/OCI-AC1-MPH, de 10 de agosto de 2026, con la CEDULA DE NOTIFICACION ELECTRONICA N° 00000004-2026-CG/0451-02-001 de 11 de agosto de 2026 y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de 11 de agosto de 2026, al que se adjunta la DESVIACIÓN DE CUMPLIMIENTO
- Copia simple de la carta n.° 001-2026-ADHC recepcionado el 12 de agosto de 2026 mediante el cual solicita ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios y aclaraciones.
- Copia simple de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2026-CG/0451-02-001 de 14 de agosto de 2026 y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de 14 de agosto de 2026, mediante el cual se notifica el OFICIO N° 025-2026-OCI/MPH-AC de 14 de agosto de 2026, de otorgamiento de la ampliación de plazo de tres (3) días hábiles.
- Copia del original del documento S/N de 20 de agosto de 2026, mediante el cual presente sus comentarios y/o aclaraciones.

Merly Kandy Bermeo Seminario

- Impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 005-2026-CGR/OCI-AC1-MPH, de 10 de agosto de 2026, con la CEDULA DE NOTIFICACION ELECTRONICA N° 00000005-2026-CG/0451-02-001 de 11 de agosto de 2026 y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de 11 de agosto de 2026, al que se adjunta la DESVIACIÓN DE CUMPLIMIENTO.
- Copia del original del documento S/N de 17 de agosto de 2026, mediante el cual presente sus comentarios y/o aclaraciones.

Rodin Omar Rivera Alvarado

- Impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 006-2026-CGR/OCI-AC1-MPH, de 10 de agosto de 2026, con la CEDULA DE NOTIFICACION ELECTRONICA N° 00000006-2026-CG/0451-02-001 de 11 de agosto de 2026 y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de 11 de agosto de 2026, al que se adjunta la DESVIACIÓN DE CUMPLIMIENTO
- Copia simple de documento s/n de 13 de agosto de 2026 mediante el cual solicita ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios y aclaraciones.

- Copia simple de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000011-2026-CG/0451-02-001 de 18 de agosto de 2026 y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de 18 de agosto de 2026, mediante el cual se notifica el OFICIO N° 029-2026-OCI/MPH-AC de 18 de agosto de 2026, de otorgamiento de la ampliación de plazo de tres (3) días hábiles.
- Copia del original de la CARTA N° 001-2026-ORRA de 20 de agosto de 2026, mediante el cual presente sus comentarios y/o aclaraciones.

Impresión original de la evaluación de los comentarios o aclaraciones elaborada por la comisión auditora por cada uno de los involucrados

Apéndice n.° 74: Copia del original de las resoluciones, memorandos de encargaturas, contratos administrativos de servicios, adendas y órdenes de servicio de las personas comprendidas en los hechos observados conforme al siguiente detalle

Luis Octavio Bobadilla Guerrero

En su condición de jefe de la Oficina de Rentas y Tributación:

- Copia del original del MEMORANDUM N° 028-2015-MPH-GM del 7 de enero de 2015.
- Copia del original del MEMORANDO N° 020-2019-MPH-GA de 3 de enero de 2019.

María Cecilia Rivas Guerrero

- Copia del original del MEMORANDO N° 002-2019-MPH-GA del 3 de enero de 2019.
- Copia del original del MEMORANDO N.° 103-2021-MPH-GA de 22 de febrero de 2021.

Dany Alejandro Carhuatocto Curay

- Copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° - 00562 - 2021 de 5 de abril de 2021 y copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° - 00875 - 2021 de 3 de mayo de 2021.
- Copia del original del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS EXCEPCIONAL N° 019-2021-MPH-GM-REGULADO POR EL D.U. 034-2021 de 17 de mayo de 2021, copia del original de la RENOVACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS EXCEPCIONAL N° 019-2021-MPH-GM-REGULADO POR EL D.U. 034-2021 de 1 de septiembre de 2021, copia del original de la SEGUNDA RENOVACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS EXCEPCIONAL N° 019-2021-MPH-GM-REGULADO POR EL D.U. 034-2021 de 2 de enero de 2022, copia del original de la TERCERA RENOVACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS EXCEPCIONAL N° 019-2021-MPH-GM-REGULADO POR EL D.U. 034-2021 de 1 de marzo de 2022, copia del original de la CUARTA RENOVACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS EXCEPCIONAL N° 019-2021-MPH-GM-REGULADO POR EL D.U. 034-2021 de 29 de abril de 2022, copia del original de la QUINTA RENOVACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS EXCEPCIONAL N° 019-2021-MPH-GM-REGULADO POR EL D.U.

034-2021 de 27 de julio de 2022 y copia del original de la SÉTIMA RENOVACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS EXCEPCIONAL N° 019-2021-MPH-GM-REGULADO POR EL D.U. 034-2021 de 27 de octubre de 2022.

Alexandra del Carmen Huayama Calderón

- Copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0002002 de 30 de septiembre de 2024 con ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 2993-2024 de 3 de octubre de 2024 y ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 3280-2024 de 22 de octubre de 2024.

Merly Kandy Bermeo Seminario

- Copia del original del MEMORANDO N° 0400-2024-MPH/G.ADM-O.R.H.ACH de 4 de noviembre de 2024.
- Copia del original del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 058-2024-MPH-GM. POR NECESIDAD TRANSITORIA de 28 de octubre de 2024.

Rodin Omar Rivera Alvarado

- Copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000356 de 31 de marzo de 2023 con ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 555-2023 de 3 de abril de 2023 y ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 870-2023 de 26 de abril de 2023, copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000679 de 17 de mayo de 2023 con ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 1121-2023 de 25 de mayo de 2023 y ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 1766 de 7 de julio de 2023, copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0001351 de 3 de agosto de 2023 con ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 2233-2023 de 10 de agosto de 2023, copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0001609 de 28 de agosto de 2023 con ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 2488-2023 de 31 de agosto de 2023, copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0002084 de 19 de octubre de 2023 con ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 3168-2023 de 24 de octubre de 2023, copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0002460 de 5 de diciembre de 2023 con ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 3715-2023 de 11 de diciembre de 2023, copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000025 de 31 de enero de 2025 con ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 18-2025 de 4 de febrero de 2025 y ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 287-2025 de 24 de febrero de 2025, copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000082 de 5 de febrero de 2024 con ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 133-2024 de 13 de febrero de 2024, copia del original de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000487 de 1 de abril de 2025 con ACTA DE CONFORMIDAD N° 704-2025 de 4 de abril de 2025 y ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 1030-2025 de 25 de abril de 2025.

- Copia del original del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 040-2025-MPH-GM POR NECESIDAD TRANSITORIA de 19 de mayo de 2025, copia del original de la ADENDA N° 01 AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N.° 040-2025-MPH-GM POR NECESIDAD TRANSITORIA de 20 de agosto de 2025.
- Copia del original del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N.° 024-2026-MPH-GM. POR NECESIDAD TRANSITORIA de 16 de febrero de 2026 y copia del original de la ADENDA N° 01 al CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 024-2026-MPH-GM POR NECESIDAD TRANSITORIA de 1 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 75: Copia del original de la siguiente documentación:

- Copia del original de la ORDENANZA MUNICIPAL N° 006-2011-MPH/CM de 26 de julio 2011, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancabamba.
- Copia del original de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 710-2011-MPH-ALC de 29 de diciembre de 2011, mediante la cual se aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancabamba.
- Copia del original de la ORDENANZA MUNICIPAL N.º 0011 -2023-MPH / CM de 26 de diciembre de 2023, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancabamba y FE DE ERRTAS DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 001 -2023-MPH / CM de 26 de diciembre de 2023.
- Copia del original de la ORDENANZA MUNICIPAL N°014-2025-MPH / CM. De 9 de julio de 2025, mediante la cual se aprueba la modificación de la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancabamba.

Huancabamba, 14 de setiembre de 2026

Carmen María Yahuana Huacchillo
Supervisor de la comisión auditora

Rolando Hernán Delgado Quispe
Jefe de la comisión auditora

Ricardo Martín Arriaga Echevarria
Reg N° 1279
Abogado de la comisión auditora

El **Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancabamba** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huancabamba, 14 de setiembre de 2026

Antonio Dagoberto García Medina
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Huancabamba

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17-09-2026 16:15:25 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000594-2026-CG/OC0451
EMISOR	:	CARMEN MARIA YAHUANA HUACCHILLO - SUPERVISOR - REMISIÓN DEL INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	HERNAN LIZANA CAMPOS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA

Sumilla:

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 016-2026-2-0154-AC denominado GESTIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA; periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2025, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el hecho observado, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría de Cumplimiento ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por la observación identificada.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20147026529**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000012-2026-CG/0451-02-001
2. OF-594-2026[F]
3. 1
4. 2
5. 3
6. 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AUE3XN7**

7. 5

8. 6

9. 7

10. 8

11. 9

NOTIFICADOR : CARMEN MARIA YAHUANA HUACCHILLO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AUE3XN7**

Firmado digitalmente por YAHUANA HUACCHILLO Carmen Maria FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17-09-2026 16:14:19 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000012-2026-CG/0451-02-001

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000594-2026-CG/OC0451
EMISOR	:	CARMEN MARIA YAHUANA HUACCHILLO - SUPERVISOR - REMISIÓN DEL INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	HERNAN LIZANA CAMPOS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20147026529
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	1823

Sumilla: Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 016-2026-2-0154-AC denominado GESTIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA; periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2025, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el hecho observado, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría de Cumplimiento ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por la observación identificada.

Se adjunta lo siguiente:

1. OF-594-2026[F]
2. 1
3. 2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **ANKK33P**

Firmado digitalmente por YAHUANA HUACCHILLO Carmen Maria FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17-09-2026 16:14:19 -05:00

4. 3

5. 4

6. 5

7. 6

8. 7

9. 8

10. 9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **ANKK33P**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por GARCIA MEDINA Antonio Dagoberto FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17-09-2026 11:27:27 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Huancabamba, 17 de Setiembre de 2026

OFICIO N° 000594-2026-CG/OC0451

Señor:
Hernan Lizana Campos
Alcalde Provincial
Municipalidad Provincial de Huancabamba
Calle General Medina N° 110
Piura/Huancabamba/Huancabamba

Asunto : Remito Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 016-2026-2-0451-AC.

Referencia : a) Oficio n.° 000251-2026-CG/OC0451 de 20 de abril de 2026.
b) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoria de Cumplimiento", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificatorias.
c) Manual de Auditoria de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 157-2023-CG de 12 de mayo de 2023.

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a) mediante el cual el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancabamba comunicó el inicio de la Auditoria de Cumplimiento a la "Gestión de prescripción de deudas en materia de impuesto predial en la Municipalidad Provincial de Huancabamba".

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 016-2026-2-0154-AC denominado "GESTIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA"; periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2025, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el hecho observado, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría de Cumplimiento ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por la observación identificada en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Antonio Dagoberto Garcia Medina
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial De Huancabamba
Contraloría General de la República

(AGM/cyh)
Nro. Emisión: 00875 (0451 - 2026) Elab:(U63227 - 0451)

96 AÑOS 1930 - 2026
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **PCMWNHC**